

No	FECHA FIJACION ESTADO	JDO	NI	CONDENADO	DELITO	FECHA	DECISION
1	1	3	33754	YERALDINE HERNANDEZ ARAQUE	FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES.	26-02-23	DECLARA CUMPLIDA LA PENA A PARTIR DEL 28 DE FEBRERO DE 2024
2	1	3	39670	ELEUTERIO CARRILLO RINCON	CONCIERTO PAR DELINQUIR EN CONCURSO CON TRAFICO FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES	06-12-23	RECONOCE REDENCION Y DECLARA CUMPLIDA LA PENA A PARTIR DEL 1 DE MARZO DE 2024
3	1	7	11908	JORMAN YESID GOMEZ	HOMICIDIO	15-02-24	REDENCION DE PENA
4	1	7	13521	MIGUEL MARQUEZ CRUZ	HOMICIDIO	15-02-24	REDENCION DE PENA
5	1	7	31585	ALIX RUTH LUNA CUADROS	HOMICIDIO AGRAVADO	16-02-24	REDENCION DE PENA
6	1	7	22008	BRAYNER DAVID HOYOS CAÑOLA	FEMINICIDIO AGRAVADO	16-02-24	REDENCION DE PENA
7	1	7	29877	ANDRES FELIPE POLO DIAZ	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO Y OTROS	16-02-24	REDENCION DE PENA
8	1	7	36626	WILSON ANDRES RAMIREZ	PORTE DE ARMAS	19-02-24	REDENCION DE PENA
9	1	7	16541	GABRIEL ANGEL PALLARES	PORTE DE ARMAS	19-02-24	CIERRA TRAMITE ART. 477
10	1	7	18019	HENRY PATIÑO BRICEÑO	PORTE DE ESTUPEFACIENTES	19-02-24	REDENCION DE PENA
11	1	7	12130	MIGUEL ANGEL GARCIA BARBOSA	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO Y OTROS	19-02-24	REDENCION DE PENA
12	1	4	12436	EDWIN FABIAN HERRERA PATIÑO	HURTO CALIFICADO	20-02-24	DECRETA EXTINCION DE LA PENA
13	1	5	35172	MARÍA HELENA DÍAZ LEAL	LESIONES PERSONALES AGRAVADAS	20-02-24	RECONOCE REDENCIÓN DE PENA
14	1	5	27830	ABIMALETH HOYOS SIERRA	HOMICIDIO AGRAVADO	20-02-24	NIEGA REDENCIÓN DE PENA
15	1	4	29431	ORLANDO SEQUEDA RIOS	HURTO CALIFICADO AGRAVADO Y OTRO	21-02-24	DECRETA EXTINCION DE LA PENA
16	1	5	13853	ANGHELO FABIAN JAIMES VALDIVIESO	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	21-02-24	NIEGA REDENCIÓN DE PENA
17	1	5	35807	MAIKEL ANTONIO NAVA ANDRADEZ	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO Y OTROS	21-02-24	NIEGA REDENCIÓN DE PENA
18	1	5	36582	JHON ALEXANDER NIÑO CORONADO	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	21-02-24	RECONOCE REDENCIÓN DE PENA
19	1	5	27540	SAMUEL CUELLAR BEDOYA	ACCESO CARNAL CON MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADO Y OTROS	21-02-24	RECONOCE REDENCIÓN DE PENA
20	1	5	33927	LUIS IGNACIO NIÑO HERNANDEZ	FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO	21-02-24	NIEGA ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS
21	1	4	22717	JACOBO BARRERA IBAÑEZ	ACCESO CARNAL VIOLENTO	22-02-24	REDIME PENA 155 DIAS DE PRISION
22	1	4	12676	JHONY S ANTONIO GIL TORRES	HURTO CALIFICADO AGRAVADO	23-02-24	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

23	1	4	37268	ANDRES ALEXIS MORALES ALVAREZ	CONCIERTO PARA DELINQUIR Y OTRO	23-02-24	REDIME PENA 12 DIAS DE PRISION - CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL
24	1	4	33139	ALVARO RUBEN TARAZONA PEREZ	HURTO CALIFICADO AGRAVADO	23-02-24	CONCEDE LIBERTAD PENA CUMPLIDA A PARTIR DEL 29/02/2024
25	1	5	34522	ELIO JOSÉ RADA PARRA	FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO Y OTROS	23-02-24	RECONOCE REDENCIÓN DE PENA - NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
26	1	5	11988	CRISTIAN ANDRÉS PEDRAZA CAMACHO	HOMICIDIO	23-02-24	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
27	1	5	19276	JORGE ARMANDO ALARCÓN ESTUPIÑAN	TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES	26-02-24	REDIME PENA - NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA
28	1	5	40578	CARLOS ANDRÉS TOLOZA ZAFRA	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	26-02-24	CONCEDE PRISIÓN DOMICILIARIA



**JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE  
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

<b>ASUNTO</b>	Redención de pena				
<b>RADICADO</b>	NI. 11908 CUI 680016000159201607671	<b>EXPEDIENTE</b>	FISICO	X	
			ELECTRONICO		
<b>SENTENCIADO (A)</b>	JORMAN YESID GÓMEZ MARTÍNEZ	<b>CEDULA</b>	1.102.381.055		
<b>CENTRO DE RECLUSIÓN</b>	CPMAS GIRÓN				
<b>BIEN JURIDICO</b>	Vida e integridad personal	LEY906/2004	X	LEY 600/2000	LEY 1826/2017

**MOTIVO DE LA DECISIÓN**

Resolver la solicitud de redención de pena deprecada a favor de **JORMAN YESID GÓMEZ MARTÍNEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 1.102.381.055, quien se encuentra privado de la libertad en el CPMAS GIRÓN.

**CONSIDERACIONES**

1.- El ajusticiado **JORMAN YESID GÓMEZ MARTÍNEZ**, cumple una pena de 208 meses de prisión, en virtud de la sentencia condenatoria proferida en su contra el 02 de febrero de 2017, por el Juzgado Once Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, como autor del delito de homicidio simple; negándole los subrogados penales.

2. En la fecha, el despacho avocó conocimiento de la presente causa de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022<sup>1</sup> y CSJAA23-156 del 12 de abril de 2023<sup>2</sup>, conforme la remisión ordenada por el Juzgado Sexto Homólogo de esta ciudad.

**3.- DE LA REDENCIÓN DE PENA**

A fin de redimir pena se allegan los siguientes cómputos:

CERTIFICADO	PERIODO		HORAS CERTIF.	ACTIVIDAD	REDENCIÓN	
	DESDE	HASTA			HORAS	DÍAS
18668209	01/07/2022	30/09/2022	378	ESTUDIO	378	31,5
18770216	01/10/2022	31/12/2022	366	ESTUDIO	366	30,5
<b>TOTAL REDENCIÓN</b>						<b>62</b>

- Certificados de calificación de conducta

N°	PERIODO	GRADO
CONSTANCIA	16/11/2021 a 15/01/2023	EJEMPLAR

3.1.- Las horas certificadas y que han sido referidas anteriormente le representan al sentenciado **62 días** (2 meses 2 días) de redención por las actividades realizadas en el penal; atendiendo que

<sup>1</sup> Expedido por el Consejo Superior de la Judicatura

<sup>2</sup> Expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura



la conducta del mismo ha sido calificada en el grado de buena y su desempeño como sobresaliente, por lo que procede dicho reconocimiento con fundamento en lo normado en los artículos 82, 97 y 98 de la ley 65 de 1993.

3.2.- El sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 16 de julio de 2016 por lo que a la fecha arroja un total de tiempo físico descontado por cuenta de este proceso de **91 meses 1 día** de prisión.

3.3.- En sede de redenciones debe sumarse las reconocidas en los siguientes autos: (i) 24 de agosto de 2020 por 8 meses 5 días, (ii) 18 de agosto de 2021 por 1 mes 1 día, (iii) 30 de noviembre de 2022 por 5 meses 3 días y la que hoy se reconoce por 2 meses 2 días, lo que arroja un total de **16 meses 11 días**.

3.4.- Así las cosas, en total – sumado el tiempo físico y las redenciones atrás señalada - el rematado ha descontado la cantidad de **107 meses 12 días**.

#### 4.- OTRAS DETERMINACIONES

4.1. Se oficie al CPMS EUCARAMANGA para que sin alterar el orden de las solicitudes remita los certificados de cómputos y conductas del señor MIGUEL MÁRQUEZ CRUZ de los periodos comprendidos entre el 01/01/2023 a la fecha.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

#### RESUELVE

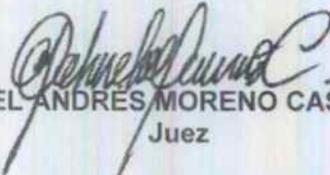
**PRIMERO: RECONOCER** a **JORMAN YESID GÓMEZ MARTÍNEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.102.381.055, una redención de pena de DOS MESES DOS DÍAS (2 meses 2 días), por la actividad realizada durante la privación de su libertad.

**SEGUNDO: DECLARAR** que a la fecha el condenado **JORMAN YESID GÓMEZ MARTÍNEZ** ha cumplido una pena de CIENTO SIETE MESES DOCE DÍAS (107 meses 12 días) teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

**TERCERO: DESE** cumplimiento al acápite “OTRAS DETERMINACIONES”

**CUARTO: ENTERAR** a las partes que contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de Ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.** -

  
GABRIEL ANDRÉS MORENO CASTAÑEDA  
Juez



**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

<b>ASUNTO</b>	LIBERTAD CONDICIONAL						
<b>RADICADO</b>	NI 11988 (CUI 68001600015920120561600)			<b>EXPEDIENTE</b>	FISICO		X
					ELECTRONICO		
<b>SENTENCIADO (A)</b>	CRISTIAN ANDRES PEDRAZA CAMACHO			<b>CEDULA</b>	1.098.603.996		
<b>CENTRO DE RECLUSIÓN</b>	CPAMS GIRON						
<b>DIRECCIÓN DOMICILIARIA</b>	NO APLICA SE ENCUENTRA DETENIDO INTRAMURAL						
<b>BIEN JURIDICO</b>	CONTRA LA VIDA	LEY906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017	

**ASUNTO**

Se resuelve la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** solicitada por el condenado **CRISTHIAN ANDRES PEDRAZA CAMACHO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.603.996

**ANTECEDENTES**

1. Este despacho Judicial vigila la pena **ACUMULADA** de **DOSCIENTOS TREINTA Y DOS (232) MESES DE PRISIÓN** al señor **CRISTHIAN ANDRES PEDRAZA CAMACHO** que corresponde a las condenas proferidas por los siguientes despachos, a saber:
  - Sentencia proferida el 11 de marzo de 2014 por el JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA
  - Sentencia proferida el 25 de julio de 2013 por el JUZGADO SEXTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONCOIMIENTO DE BUCARAMANGA
2. Mediante auto del 29 de septiembre de 2020 (C1 fl. 146) este despacho judicial dispuso conceder en favor del penado el subrogado de la prisión domiciliaria.
3. En auto del 22 de marzo de 2022 (C1 fl. 202) se dispuso revocar la gracia domiciliaria que le había sido otorgada al penado.
4. En virtud de lo anterior, se tiene que el condenado ha estado privado de la libertad por cuenta de este asunto en dos oportunidades distintas, así:
  - **DETENCION INICIAL: 134 MESES 21 DIAS (entre detención física y redenciones de pena reconocidas)** contados desde el 13 de septiembre de 2012 hasta el 20 de abril de 2022, esta ultima, fecha en la que se pretendió hacer el traslado del penado hasta el interior del penal en virtud a la revocatoria de la gracia domiciliaria, sin que esto hubiere sido posible.
  - **DETENCION ACTUAL:** Se tiene que el condenado fue puesto nuevamente a disposición de estas diligencias desde el pasado 9 de septiembre de 2022, hallándose actualmente bajo la custodia del **CPAMS GIRÓN**.
5. El condenado solicita libertad condicional.



## CONSIDERACIONES

### LIBERTAD CONDICIONAL

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad o no del sustituto de **LIBERTAD CONDICIONAL** deprecado por el sentenciado mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en el expediente, así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal precepto, entre ellos el art. 471 del C.P.P, el cual reza:

**"...ARTÍCULO 471. SOLICITUD.** El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes..."

De conformidad con lo delimitado por el legislador, sólo cuando se cuente con todas y cada una de estas certificaciones concurrentes y necesarias, podrá llevarse a cabo un estudio de fondo de la solicitud de libertad condicional y conforme el resultado que se arroje de ese análisis se podrá o no emitir orden de excarcelación y recuperarse la libertad de manera condicional, atendiendo que esos documentos permiten establecer si se satisfacen o no los requisitos consagrados en el art. 64 del C.P.

No obstante lo anterior, observa este despacho que no se puede realizar un análisis profundo de la solicitud de libertad condicional elevada por el defensor del sentenciado de conformidad con las previsiones de la norma en cita, dado que brillan por su ausencia los documentos allegados por parte del establecimiento carcelario que le permitan a este operador determinar cuál ha sido el desempeño y comportamiento del sentenciado durante el tratamiento penitenciario, pues la solicitud carece de la documentación necesaria para evaluar la concesión de dicho subrogado, tales como: i) Resolución favorable de la Institución Penitenciaria; ii) Cartilla biográfica; iii) Certificado de calificación de conducta, soportes todos estos que deben ser emitidos por el establecimiento penitenciario que se encuentra a cargo de la custodia del condenado.

Al no contar con la documentación necesaria, a este Despacho Judicial se le imposibilita realizar el juicio de razonabilidad y proporcionalidad que exige la norma frente al comportamiento del sentenciado y el cumplimiento de los requisitos que se exigen para acceder a la gracia deprecada.

En virtud de lo anterior se **NEGARÁ** la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL**, al no contar con los documentos debidos para dar trámite a la misma, pues se desconocen aspectos importantes que permitan determinar cómo ha sido el desempeño y el comportamiento durante el tratamiento penitenciario del condenado.

No obstante lo anterior, se dispone **OFICIAR** de manera **INMEDIATA** al **CPAMS GIRON** a efectos de que envíen con destino a este Despacho certificados de cómputos de tiempo dedicado al estudio, el trabajo o la instrucción, actas de consejo de disciplina o calificaciones de conducta, que den cuenta del comportamiento del condenado **CRISTHIAN ANDRES PEDRAZA CAMACHO** durante el tiempo que se ha

encontrado privado de la libertad, copia de la cartilla biográfica actualizada, resolución del consejo de disciplina o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, conceptuando sobre la viabilidad de la libertad condicional y certificado de conducta; lo anterior de conformidad con el artículo 471 del C.P.P.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

**RESUELVE**

**PRIMERO. - NEGAR** la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** elevada por el defensor del condenado **CRISTHIAN ANDRES PEDRAZA CAMACHO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.678.391, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO.- OFICIAR** a la **CPAMS GIRÓN** a efectos de que envíen con destino a este Despacho y con relación al sentenciado **CRISTHIAN ANDRES PEDRAZA CAMACHO**, certificados de cómputos de tiempo dedicado al estudio, el trabajo o la instrucción, actas de consejo de disciplina o calificaciones de conducta, que den cuenta del comportamiento del condenado durante el tiempo que se ha encontrado privado de la libertad, copia de la cartilla biográfica actualizada, resolución del consejo de disciplina o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, conceptuando sobre la viabilidad de la libertad condicional y certificado de conducta.

**TERCERO. -** Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN**  
**JUEZ**



BUCARAMANGA, 23 DE FEBRERO DE 2024

OFICIO No.171

JUZGADO DE ORIGEN: **QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD BUCARAMANGA**  
RADICADO **2012-05616** NI. **11988**  
SENTENCIADO: **CRISTHIAN ANDRES PEDRAZA CAMACHO**

SEÑORES  
**CPAMS GIRON**

Comendidamente atendiendo a lo ordenado por el Juzgado **QUINTO** de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga en auto de la fecha, me permito oficiarle a efectos de que envíen con destino a este Despacho y con relación al sentenciado **CRISTHIAN ANDRES PEDRAZA CAMACHO** identificado con Cedula de Ciudadanía No. 1.098.603.996, certificados de cómputos de tiempo dedicado al estudio, el trabajo o la instrucción, actas de consejo de disciplina o calificaciones de conducta, que den cuenta del comportamiento del condenado durante el tiempo que se ha encontrado privado de la libertad, copia de la cartilla biográfica actualizada, resolución del consejo de disciplina o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, conceptuando sobre la viabilidad de la libertad condicional y certificado de conducta.

Atentamente,

*Danna Castellanos R.*

**DANNA CAMILA CASTELLANOS RODRIGUEZ**  
**OFICIAL MAYOR**



**JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.**

Bucaramanga, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	REDENCION DE PENA				
RADICADO	NI. 12130	EXPEDIENTE	FISICO	X	
	CUI 680816100000201500015		ELECTRONICO		
SENTENCIADO (A)	MIGUEL ANGEL GARCIA BARBOSA	CEDULA	1.096.225.148		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMS BUCARAMANGA				
BIEN JURIDICO	PATRIMONIO ECONOMICO Y OTRO	LEY	906 DE 2004	X	600 DE 2000

**MOTIVO DE LA DECISIÓN**

Resolver la solicitud de redención de pena elevada por el sentenciado MIGUEL ANGEL GARCÍA BARBOSA identificado con C.C. 1.096.225.148, privado de la libertad en el CPMS DE BUCARAMANGA.

**CONSIDERACIONES**

1. El Despacho vigila la pena de 102 meses de prisión impuesta por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Barrancabermeja el 12 de agosto de 2015 por los delitos de hurto calificado y agravado en concurso con tráfico, fabricación porte o tenencia de armas de fuego bajo el radicado 68081610000020150001500 NI 12130.

2.- El 26 de abril de 2023 el Despacho avocó conocimiento de la presente causa de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022<sup>1</sup> y CSJAA23-156 del 12 de abril de 2023<sup>2</sup>.

**3.- DE LA REDENCIÓN DE PENA**

3.1.- Para efectos de redención de pena se allegan los siguientes cómputos:

CERTIFICADO No.	PERIODO		HORAS CERTIFICADAS	ACTIVIDAD	REDIME	
	DESDE	HASTA			HORAS	DÍAS
19043911	01/10/2023	21/11/2023	340	TRABAJO	340	21.25
<b>TOTAL REDENCIÓN</b>						21.25

- *Certificados de calificación de conducta*

<sup>1</sup> Expedido por el Consejo Superior de la Judicatura

<sup>2</sup> Expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Santander

N°	PERIODO	GRADO
CARTILLA BIOGRAFICA	30/09/2023 al 21/11/2023	BUENA

3.2.- Las horas certificadas y que han sido referidas anteriormente le representan al sentenciado **21.25 días** de redención por las actividades realizadas en el penal; atendiendo que la conducta del mismo ha sido calificada en el grado de buena y su desempeño como sobresaliente, por lo que procede dicho reconocimiento con fundamento en lo normado en los artículos 82, 97 y 98 de la ley 65 de 1993.

3.3.- El ajusticiado cuenta con una detención inicial de **56 meses 11 días** si en cuenta se tiene que: (i) estuvo privado de la libertad del 18 de febrero de 2015<sup>3</sup> al 5 de marzo de 2019<sup>4</sup> es decir 48 meses 16 días –; (ii) una vez más descontó pena del 2 de octubre de 2020<sup>5</sup> al 26 de mayo de 2021<sup>6</sup> arrojando un total de 7 meses 25 días.

3.4.- Con posterioridad a la detención inicial reseñada se tiene que el 14 de abril de 2023 fue dejado nuevamente a disposición del presente proceso<sup>7</sup>; por lo que a la fecha ha cumplido un total de 10 meses 5 días físicos adicionales.

3.5. Sumado a lo anterior, por las actividades de enseñanza, trabajo o estudio al interior del panóptico en distintos interlocutorios al sentenciado se le reconocieron los siguientes periodos: 76.5 y 96.5 días en autos de marzo 14 de 2017<sup>8</sup>, 50.5 días el 8 de agosto de 2018<sup>9</sup>, 60 días el 6 de septiembre de 2018<sup>10</sup>; 26 días el 28 de diciembre de 2018<sup>11</sup> y 15.5 días el 5 de septiembre de 2023 y; (xii) 21.25 días en auto de la fecha, arrojan un total redimido de **11 meses 16.25 días.**

3.6.- Así las cosas, sumadas las detenciones iniciales, la actual y las redenciones de pena concedidas se tiene que a la fecha el mencionado ha descontado un **total de detención efectiva de 78 meses 2.25 días.**

#### 4.-OTRAS DETERMINACIONES

<sup>3</sup> Según sentencia.

<sup>4</sup> F.-65 C.5

<sup>5</sup> F.-74 C.5

<sup>6</sup> F.- 154-158 C.5

<sup>7</sup> F.- 235 C.5

<sup>8</sup> F.-55-56 C.2.

<sup>9</sup> F.- 222 C.2.

<sup>10</sup> F.- 231 C.2

<sup>11</sup> F.- 13 C.5



**JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.**

Atendiendo que este Despacho observa en la cartilla biográfica que el aquí sentenciado **MIGUEL ANGEL GARCIA BARBOSA** cuenta con certificados de redención que no han sido remitidos para su respectivo estudio, se dispone **OFICIAR** a través del **CSA** a la **CPMS BUCARAMANGA** a efectos de que envíe con destino a este Juzgado y respecto del sentenciado certificado de cómputos de tiempo dedicado al estudio, el trabajo o la instrucción del periodo comprendido entre el 01/07/2023 al 30/09/2023.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

**RESUELVE**

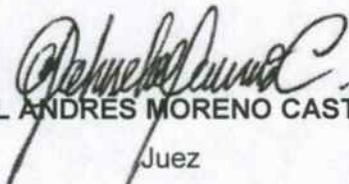
**PRIMERO: RECONOCER** a MIGUEL ÁNGEL GARCÍA BARBOSA, como redención de pena VEINTIUNO PUNTO VEINTICINCO DIAS (21.25 DÍAS) DE PRISIÓN por las actividades realizadas durante la privación de su libertad.

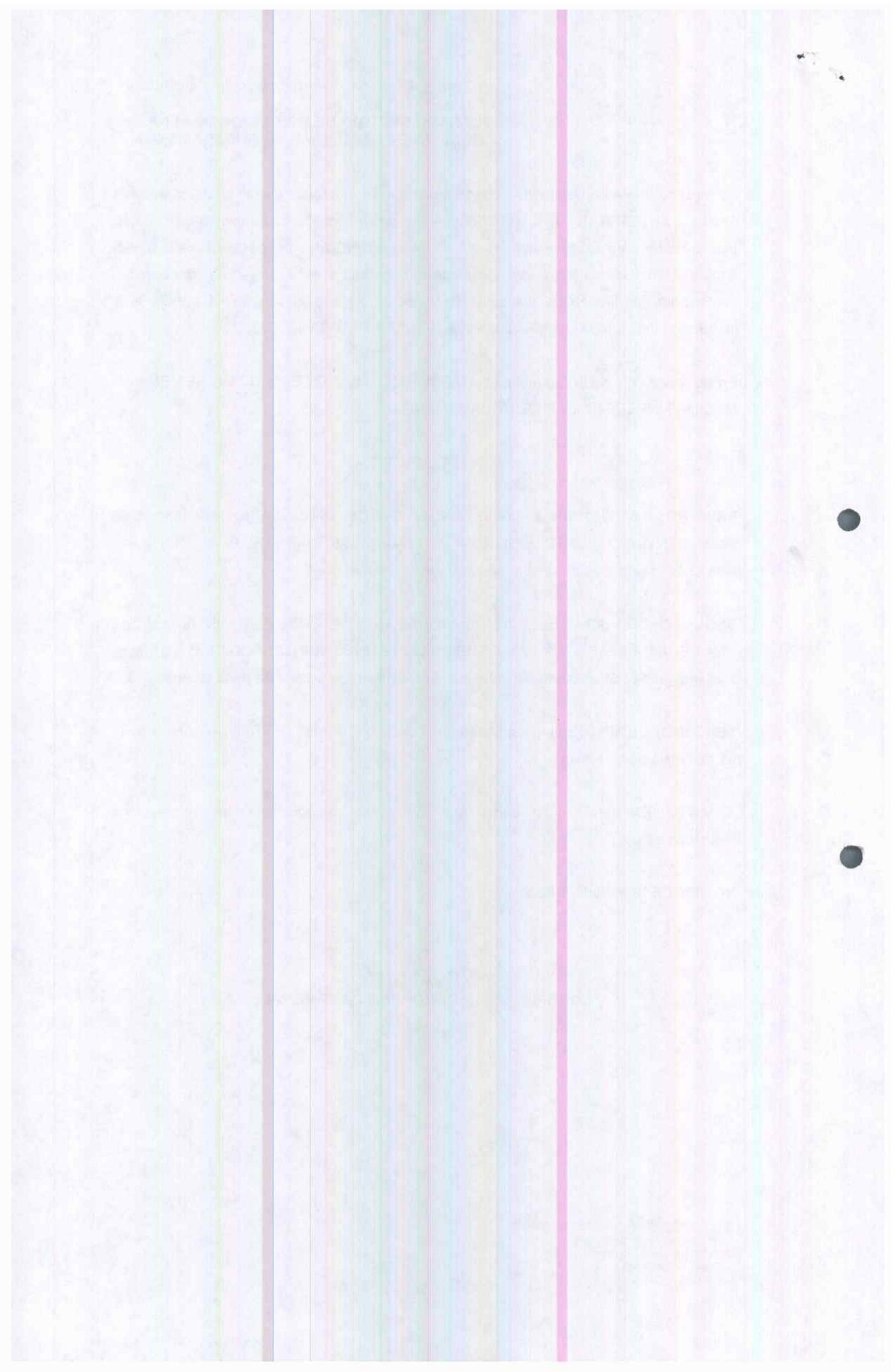
**SEGUNDO: DECLARAR** que a la fecha MIGUEL ÁNGEL GARCÍA BARBOSA ha cumplido UNA PENA DE SETENTA Y OCHO MESES DOS PUNTO VEINTICINCO DÍAS (78 meses 2.25 días) teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

**TERCERO: CUMPLIR** con lo esbozado en el acápite OTRAS DETERMINACIONES de la parte motiva de este auto.

**CUARTO: ENTERAR** a las partes que contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de Ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
GABRIEL ANDRÉS MORENO CASTAÑEDA  
Juez





**CONSTANCIA:** Al Despacho de la Señora Juez, informando que una vez revisado el Sistema Justicia XXI y el SISIPPEC WEB del INPEC, se advierte que el sentenciado al parecer cometió un nuevo delito por hechos acaecidos el día 2 de marzo de 2016 en el proceso radicado 68001.6000.159.2016.03015.

Bucaramanga, febrero 20 de 2024

Andrea Lorena Claros Cardozo  
Asistente Jurídico

## JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, febrero veinte (20) dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	DECRETA LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL POR PRESCRIPCIÓN				
RADICADO	NI 12436	EXPEDIENTE	FÍSICO	X	
	CUI 68547.6000.147.2011.02099		ELECTRÓNICO		
SENTENCIADO (A)	EDWIN FABIAN HERRERA PATIÑO	CEDULA	1.098.735.291		
CENTRO DE RECLUSIÓN					
DIRECCIÓN DOMICILIARIA					
BIEN JURÍDICO	PATRIMONIO ECONÓMICO				
LEY	906 DE 2004	X	600 DE 2000	1826 DE 2017	

### ASUNTO

El Juzgado procede a resolver de oficio la extinción de la sanción penal por prescripción, impuesta contra el sentenciado EDWIN FABIÁN HERRERA PATIÑO, en el proceso radicado número bajo el radicado 68547.6000.147.2011.02099 – NI 12436.

### ACTUACIÓN PROCESAL

1. Este Juzgado vigila a EDWIN FABIÁN HERRERA PATIÑO la pena de 66 meses de prisión impuesta mediante sentencia proferida el 28 de mayo de 2012 por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Piedecuesta, Santander, como responsable del delito de hurto calificado.

2. En fase de ejecución de la pena, mediante auto proferido el 7 de septiembre de 2015 por este Juzgado, le fue otorgado el subrogado de la libertad condicional, previo pago de caución prendaria por la suma de cuarenta mil pesos (\$40.000)<sup>1</sup> y suscripción de diligencia de compromiso,

<sup>1</sup> Folio 119



beneficio que se materializó el 10 de septiembre de 2015<sup>2</sup>, quedando sometido a un periodo a prueba de 6 meses y 16 días.

Por este Despacho se verificó que, durante el periodo de prueba fijado al momento de suscribir la diligencia de compromiso para acceder a la libertad condicional, el sentenciado EDWIN FABIÁN HERRERA PATIÑO ejecutó un nuevo hecho punible, cometido el **día 2 de marzo de 2016**, por el que se adelantó el proceso radicado 68001.6000.159.2016.03015.

## **EL CASO CONCRETO**

Procede el Juzgado a determinar la viabilidad de decretar la prescripción de la pena impuesta por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal con funciones de Conocimiento de Piedecuesta en sentencia del 28 de mayo de 2012, previo análisis de lo obrante en la foliatura.

Según el artículo 89 de la Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 90, una de las formas de extinción de la condena es la prescripción.

El fundamento jurídico de la institución se encuentra soportado en el prolongado transcurso del tiempo, que hace cesar el daño público o social producido con el hecho punible y como instrumento de política criminal se le considera que por motivos de conveniencia pública la pena debe cesar porque transcurrido cierto lapso sin que el condenado haya purgado la pena que le fue impuesta.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 89 del catálogo sustantivo penal modificado por el artículo 99 de la Ley 1709 de 2014, la sanción prescribe en los siguientes casos:

1. En el mismo término fijado en la sentencia o en el que falte por ejecutar, y
2. en un mínimo de cinco (5) años para los casos en que la pena privativa de la libertad sea inferior a cinco años.

Así mismo, la prescripción comienza con la ejecutoria de la sentencia y se interrumpe cuando el condenado sea aprehendido en virtud del condenatorio

---

<sup>2</sup> Folio 120



o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la pena (art. 90 ibidem), aunque existen otras causales de suspensión de la prescripción de la pena, como lo es hallarse en periodo de prueba de algún beneficio otorgado, tiempo este último que no puede ejecutarse la sanción precisamente en virtud al otorgamiento de gracias concedidas.

En la presente encuadernación se tiene que el Juzgado Primero Promiscuo Municipal con funciones de Conocimiento de Piedecuesta, Santander, en sentencia proferida el 28 de mayo de 2012 declaró penalmente responsable al señor EDWIN FABIÁN HERRERA PATIÑO del punible de hurto calificado, fijando una pena de de sesenta y seis (66) meses de prisión.

Debe indicarse que al mencionado ciudadano se le otorgó el beneficio de suspensión condicional de la ejecución de la pena, previa prestación de caución prendaria, y suscripción de diligencia de compromiso que se firmó el 10 de septiembre de 2015 con un periodo de prueba de 6 meses 16 días.

El periodo de prueba concedido al aquí sentenciado se encontraba transcurriendo desde el 10 de septiembre de 2015 fecha en que signó la diligencia de compromiso y el cual debía culminar el 26 de marzo de 2016; no obstante, durante ese periodo el procesado cometió otra conducta punible el 2 de marzo de 2016, lo que ameritó la imposición de una condena en otro diligenciamiento, radicado número 68001.6000.159.2016.03015.

Ahora bien, debe revisar este despacho el momento preciso desde el cual debe contabilizarse el término de prescripción de la pena, situación que se hace conforme los criterios que han sido zanjados por la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal – en providencia del 25 de febrero de 2020 SEP 1980-2020 Radicación 109339, trae a colación la sentencia de tutela del 27 de agosto de 2013. Rad. 66429 en la que se indica la forma y el momento a partir del cual se debe contabilizar el término de la prescripción de la pena, afirmando:

**“6. Momento a partir del cual se debe contabilizar el término de la prescripción de la pena.**

(...) La autoridad judicial accionada tenía tres posibilidades a partir de la cual empezar a contar el término de la prescripción: **a)**. El incumplimiento de la obligación el pago de los perjuicios decretada en la sentencia, **b)**. La terminación del periodo de prueba incumplido, **c)**. La fecha de la ejecutoria de la providencia en la que se declaró el incumplimiento.

El Tribunal optó por la última posibilidad, con fundamento en lo siguiente:



“... el tiempo empleado para emitir la aludida decisión no puede resultar perjudicial para la víctima, la justicia y la sociedad, razón que impone una interpretación que realice el imperativo estatal de evitar la impunidad”.

Obsérvese que el Tribunal, en lugar de tomar en consideración la fecha a partir de la cual se incumplió, dentro del período de prueba, la obligación de reparación (fecha claramente determinable como veremos más adelante), dio por supuesto que el término debía contabilizarse desde la ejecutoria de la providencia en la que se declaró el incumplimiento y revocó el beneficio, situación que da lugar a que se imponga al condenado las consecuencias negativas de la mora judicial.

(...) El equívoco es patente, debido a que la autoridad judicial confundió la providencia que declara el incumplimiento con el hecho mismo que lo motivó. El juez de ejecución de la pena puede tomarse un tiempo razonable para revocar el subrogado, por el incumplimiento de obligaciones ocurridos en ese lapso, siendo relevante determinar el momento en que se incumplieron las obligaciones, pues a partir de esa fecha se imponía el deber del Estado, por intermedio de funcionario judicial, de asumir el control de la ejecución de la pena y ordenar la aprehensión del condenado en virtud de la sentencia condenatoria. Sólo en el caso de que no sea posible determinar la fecha del incumplimiento, que dio lugar a la revocatoria deberá tomarse el día de finalización del período de prueba como el momento desde el cual empieza a contabilizarse la prescripción de la pena.”

En virtud de la reseña jurisprudencial citada, se puede afirmar que el término de prescripción de la pena pendiente por ejecutar dentro de las presentes diligencias se contabiliza por un periodo de **CINCO AÑOS Y SEIS MESES** que corresponde al monto de la condena impartida en su contra, desde que cometió la nueva conducta punible que ameritó la imposición de la condena con la que incumplió las obligaciones adquiridas cuando accedió a la libertad condicional, esto es, desde el 10 de septiembre de 2015 hasta cinco años y seis meses después – 10 de marzo de 2021 –.

En ese sentido, se advierte que el Estado contaba como plazo máximo hasta el 10 de marzo de 2021 para realizar los actos correspondientes para lograr la ejecución de la sentencia que le fue impuesta sin que lo hubiese hecho en el transcurso de ese lapso; dilación que no debe ser soportada por el condenado ni da lugar a una extensión del término extintivo previsto en la norma, pues dicha excepción sólo opera para delitos en contra de los Derechos Humanos o del Derecho Internacional Humanitario.

En consecuencia, se decretará la extinción de la sanción penal conforme lo previsto en el artículo 88 del Código Penal, toda vez que opera el fenómeno de prescripción de la sanción en favor del sentenciado EDWIN FABIÁN HERRERA PATIÑO.



Se dispone además levantar cualquier compromiso o medida real o personal que le haya sido impuesta con ocasión de este asunto y la cancelación de cualquier requerimiento que tuviese por razón de este proceso.

Comuníquese esta decisión a las mismas autoridades que se les informó de la sentencia, conforme lo dispuesto en el artículo 476 del C.P.P.

Devuélvase las cauciones que hayan sido prestadas para garantizar el subrogado, debiendo oficiarse a los funcionarios pertinentes si es del caso que su entrega deba hacerse por cuenta de otra autoridad.

Una vez ejecutoriada esta decisión, devuélvase el expediente al Juzgado de origen, para su archivo definitivo, para el archivo definitivo.

Por lo expuesto, EL JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** - DECRETAR la EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL en favor del sentenciado EDWIN FABIÁN HERRERA PATIÑO, identificado con cédula de ciudadanía número 1.098.735.291, en virtud de la sentencia proferida el 28 de mayo de 2012 por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal con funciones de Conocimiento de Piedecuesta, como responsable del delito de hurto calificado.

**SEGUNDO.** - DECLARAR legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas conforme lo previsto en el artículo 53 del Código penal. Para tal efecto, deberá oficiarse a la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Procuraduría General de la Nación.

**TERCERO.** - COMUNICAR esta decisión a las mismas autoridades que se les informó de la sentencia, conforme lo dispuesto en el artículo 476 del C.P.P.

**CUARTO.** - Se ordena levantar cualquier compromiso o medida real o personal que le haya sido impuesta con ocasión de este asunto. Devuélvase las cauciones que hayan sido prestadas para garantizar el



subrogado, debiendo oficiarse a los funcionarios pertinentes si es del caso que su entrega deba hacerse por cuenta de otra autoridad.

**QUINTO.** - Una vez ejecutoriada la decisión, remítase el expediente al Juzgado de origen, para su archivo definitivo.

**SEXTO.** - Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ILEANA DUARTE PULIDO**  
**JUEZ**

*Atc*



**JUZGADO SEXTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**MOTIVO DE LA DECISIÓN**

Resolver las solicitudes de redención de pena y libertad condicional elevadas por NOHORA ESPERANZA CONTRERAS FLOREZ con C.C. 37.511.236, privada de la libertad en el CPMSM BUCARAMANGA, previo lo siguiente:

**ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES**

La antes mencionada cumple pena principal de 48 meses de prisión y accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, impuesta el 14 de noviembre de 2018 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Ibagué (T), que fuera confirmada el 21 de septiembre de 2020 por la Sala Penal del H. Tribunal Superior de Ibagué, tras ser hallada responsable del punible de tráfico de sustancias para el procesamiento de narcóticos; negándole los subrogados penales.

**1. DE LA REDENCIÓN DE PENA.**

1.1 A fin de redimir pena se allegan los siguientes cómputos:

CERTIF. No.	PERIODO		HORAS CERTIF.	ACTIVIDAD	REDIME	
	DESDE	HASTA			HORAS	DÍAS
19124938	01/01/2024	31/01/2024	176	TRABAJO	176	11
TOTAL, REDENCIÓN						11

Certificados de calificación de conducta:

Nº	PERIODO	GRADO
CERTIFICACIÓN	19/08/2023 – 8/02/2024	EJEMPLAR



1.2. Las horas certificadas le representan al PL 11 días, atendiendo que su conducta ha sido ejemplar y su desempeño sobresaliente, conforme lo normado en los artículos 97 Y 101 de la Ley 65 de 1993.

## 2. DE LA LIBERTAD CONDICIONAL:

2.1. La Defensora Pública de la ajusticiada impetra la libertad condicional acompañando la solicitud con los siguientes documentos: (i) Resolución N° 000102 del 8 de febrero de 2024, (ii) cartilla biográfica, (iii) certificados de conducta; y (iv) documentos para acreditar arraigo.

2.2 La norma que regula el subrogado impetrado es el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el art. 64 de la Ley 599 de 2000, estableciendo para su concesión, previa valoración de la gravedad de la conducta punible, se cumplan todos y cada uno de estos requisitos: (i) el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena, (ii) que el desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario permita suponer fundadamente que no existe la necesidad de continuar la ejecución de la pena, (iii) que se demuestre el arraigo familiar y social y (iv) que se repare la víctima o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo se demuestre insolvencia económica.

2.3 El artículo 64 del C.P. señala como presupuesto la valoración de la conducta punible, que corresponde al ámbito subjetivo que debe realizar el juez; lo cierto es que también se disponen varios requisitos de orden objetivo que revisten relevancia frente a la concesión del subrogado, así que, de cara a un análisis razonable, se abordará el último tópico, para no hacer ilusorio el reconocimiento de la prerrogativa. En ese orden de ideas se tiene:

### 2.3.1 Que se hayan cumplido las 3/5 partes de la pena:

Las 3/5 partes de la pena de 48 meses de prisión corresponde a 28 meses 24 días, que se satisface, en tanto la ajusticiada se encuentra privado de la libertad desde el 5 de mayo de 2022, descontando 21 meses 22 días, que sumado a las redenciones de pena reconocida de: (i) 1 mes 9.5 días el 25 de abril de 2023; (ii) 1 mes 28.5 días el 6 de julio de 2023, (iii) 1 mes 14.25 días el 12 de octubre de 2023; (iv) 25.75 días el 13 de diciembre de 2023; (v) 1 mes 4,25 días del 1 de febrero de 2024 y, (vi) 11 días en este auto, arroja un total de 28 meses 25.25 días de pena efectiva.



#### 2.4 Demostración de su arraigo personal, familiar y social.

Al respecto se allegaron: (i) declaraciones extrajudicial de amigos de la sentencia, dando fe que es trabajadora y madre cabeza de familia, de tres hijas con las que reside en la Calle 104G No. 5A-36 Piso 2, barrio el Porvenir de esta ciudad, por lo que se entiende superado este presupesto.

#### 2.5 Adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario.

De la cartilla biográfica se desprende que su comportamiento en el penal fue calificado como buena y ejemplar, por lo que no sería razonable negar con base en ello su acceso a la siguiente fase de su proceso de resocialización, a través de la libertad condicional, inclusive, realizando labores al interior del penal que han repercutido en redención de pena.

#### 2.6 Reparación a la víctima, garantía o acuerdo de pago, salvo insolvencia:

En atención a la naturaleza del delito – tráfico de sustancias para procesamiento de narcóticos – no se realizará pronunciamiento alguno.

2.7 Para analizar la valoración de la conducta punible, al efectuar el juicio de razonabilidad y proporcionalidad respecto a la necesidad de que la sentenciada continúe ejecutando la pena privativa de la libertad, si bien es cierto que, no puede obviarse la vulneración al bien jurídico de la salud pública, tampoco resulta viable dejar de lado lo decantado por el Alto Tribunal Constitucional en Sentencia C-757 de 2014 que declaró exequible la expresión contenida en el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, a través del cual se adujo que la valoración de la conducta punible que debe realizar el juez ejecutor debe sujetarse a las circunstancias, elementos y consideraciones dadas por el juez de conocimiento en la sentencia condenatoria, sean favorables o desfavorables, así se refirió:

*“...48. En primer lugar, es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in idem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113) 50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución*



*de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exigible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional...51. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados..."*

Siguiendo la línea jurisprudencial trazada, con respecto a la gravedad de la conducta, a pesar de que la misma se dirige contra el bien jurídico de la salud pública, en tanto se le endilgó la pertenencia a una organización delictiva dedicada al comercio de sustancias narcóticas, lo cierto es; que la penada realizó preacuerdo con la Fiscalía General de la Nación evitando adelantar la etapa de juicio oral y finiquitando así la actuación; debe resaltarse el buen desempeño y comportamiento de la ajusticiada durante el tiempo que ha permanecido privada de la libertad, en tanto dedicó la mayor parte de su tiempo a realizar actividades al interior del penal, que no solo le representaran redención de pena, sino sobre todo de gran ayuda en su proceso de resocialización, con miras a retornar a la sociedad y serle útil a ella. Circunstancias éstas que llevó a que el penal conceptuará favorablemente la concesión del subrogado.

Luego, ha de entenderse que los esfuerzos legales e institucionales del Estado fueron alcanzados, pues la resocialización demostrada por él guarda una íntima relevancia con su dignidad humana y libre desarrollo de la personalidad, pues la reeducación y la reinserción logran demostrar a todas luces que se encuentra apto para acatar las normas de convivencia que requiere un conglomerado social.

Por lo anterior, ha de concluirse que el proceso de resocialización se ha asimilado de tal manera que es viable concederle la libertad condicional; en tanto la prevención especial, entendida como la reinserción social de la ajusticiada resulta suficiente, pues su comportamiento ha sido el deseado, valga decir que la pena ha cumplido su razón de ser, surtió el efecto adecuado, esto es, su resocialización y proyecto de vida con miras a retornar a la comunidad admitiendo que la sanción ha sido benéfica en búsqueda de su mejoramiento personal.



3. En consecuencia, se le otorgará la libertad condicional por un período de prueba igual al término que le hace falta para el cumplimiento de la pena de prisión, esto es, de **19 MESES 4.75 DÍAS**, previa caución prendaria por valor de \$200.000 no susceptible de póliza, y suscripción de diligencia de compromiso a términos del artículo 65 del C.P., advirtiéndosele que el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones impuestas conllevará a la revocatoria del subrogado, entrando a purgar en prisión la pena insoluta.

5. Cumplidas por la penada las obligaciones, líbrese ante el CPMSM Bucaramanga la respectiva boleta de libertad condicional, en la que se indicará que si la PL es requerida por alguna otra autoridad judicial, deberá dejarse a disposición de quien así la solicite.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

#### RESUELVE

**PRIMERO: RECONOCER** a la PL NOHORA ESPERANZA CONTRERAS FLÓREZ, como redención de pena 11 días por la actividad realizada durante la privación de su libertad.

**SEGUNDO: DECLARAR** que a la fecha NOHORA ESPERANZA CONTRERAS FLÓREZ ha cumplido una penalidad efectiva de 28 meses 25.25 días de prisión.

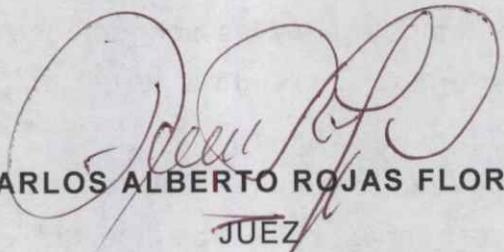
**TERCERO: CONCEDER** la LIBERTAD CONDICIONAL a NOHORA ESPERANZA CONTRERAS FLÓREZ por periodo de prueba de **19 MESES 4.75 DÍAS**, previa caución prendaria por valor de \$200.000 no susceptible de póliza y suscripción de diligencia de compromiso a términos del art. 65 del C.P.

**CUARTO: LIBRESE** para ante el CPMSM Bucaramanga la boleta de libertad condicional, una vez la ajusticiada cumpla con las obligaciones a su cargo.



**QUINTO: ENTERAR** a las partes que contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**CARLOS ALBERTO ROJAS FLOREZ**  
JUEZ



230

**JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

<b>ASUNTO</b>	Redención de pena					
<b>RADICADO</b>	Ni. 13521 CUI 680016000159201707569	<b>EXPEDIENTE</b>	FISICO	X		
			ELECTRONICO			
<b>SENTENCIADO (A)</b>	MIGUEL MARQUEZ CRUZ	<b>CEDULA</b>	91279547			
<b>CENTRO DE RECLUSIÓN</b>	CPMS BUCARAMANGA					
<b>BIEN JURIDICO</b>	Vida y seguridad pública	LEY906/2004	X	LEY 600/2000	LEY 1826/2017	

**MOTIVO DE LA DECISIÓN**

Resolver la solicitud de redención de pena deprecada a favor de **MIGUEL MARQUEZ CRUZ**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 91.279.547, quien se encuentra privado de la libertad en el CPMS BUCARAMANGA.

**CONSIDERACIONES**

1.- El ajusticiado **MIGUEL MARQUEZ CRUZ**, cumple una pena de 112 meses de prisión, en virtud de la sentencia condenatoria proferida en su contra el 16 de abril de 2018, por el Juzgado Octavo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, como autor de los delitos de homicidio agravado en grado de tentativa en concurso con tráfico, fabricación o porte de armas de fuego; negándole los subrogados penales.

2. En la fecha, el despacho avocó conocimiento de la presente causa de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022<sup>1</sup> y CSJAA23-156 del 12 de abril de 2023<sup>2</sup>, conforme la remisión ordenada por el Juzgado Quinto Homólogo de esta ciudad.

**3.- DE LA REDENCIÓN DE PENA**

A fin de redimir pena se allegan los siguientes cómputos:

CERTIFICADO	PERIODO		HORAS CERTIF.	ACTIVIDAD	REDENCIÓN	
	DESDE	HASTA			HORAS	DÍAS
18851692	01/01/2023	31/03/2023	608	TRABAJO	608	38
18928176	01/04/2023	30/06/2023	600	TRABAJO	600	37,5
19005826	01/07/2023	30/0/2023	552	TRABAJO	552	34,5
<b>TOTAL REDENCIÓN</b>						<b>110</b>

• **Certificados de calificación de conducta**

N°	PERIODO	GRADO
CONSTANCIA	14/11/2022 a 06/11/2023	EJEMPLAR

<sup>1</sup> Expedido por el Consejo Superior de la Judicatura

<sup>2</sup> Expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura



3.1.- Las horas certificadas y que han sido referidas anteriormente le representan al sentenciado 110 días (3 meses 20 días) de redención por las actividades realizadas en el penal; atendiendo que la conducta del mismo ha sido calificada en el grado de buena y su desempeño como sobresaliente, por lo que procede dicho reconocimiento con fundamento en lo normado en los artículos 82, 97 y 98 de la ley 65 de 1993.

3.2.- El sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 12 de noviembre de 2017 por lo que a la fecha arroja un total de tiempo físico descontado por cuenta de este proceso de 75 meses 2 días de prisión.

3.3.- Así las cosas, en total – sumado el tiempo físico y la redención atrás señalada - el rematado ha descontado la cantidad de 100 meses 11 días.

#### 4.- OTRAS DETERMINACIONES

4.1. Se oficie al CPMS BUCARAMANGA para que sin alterar el orden de las solicitudes remita los certificados de cómputos y conductas del señor MIGUEL MÁRQUEZ CRUZ de los periodos comprendidos entre el 01/10/2023 a la fecha.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

#### RESUELVE

**PRIMERO: RECONOCER** a MIGUEL MÁRQUEZ CRUZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.259.547, una redención de pena de TRES MESES VEINTE DÍAS (3 meses 20 días), por la actividad realizada durante la privación de su libertad.

**SEGUNDO: DECLARAR** que a la fecha el condenado MIGUEL MÁRQUEZ CRUZ ha cumplido una pena de CIEN MESES ONCE DÍAS (100 meses 11 días) teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

**TERCERO: DESE** cumplimiento al acápite “OTRAS DETERMINACIONES”

**CUARTO: ENTERAR** a las partes que contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de Ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.** -

  
GABRIEL ANDRÉS MORENO CASTAÑEDA  
Juez



## JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

### MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la solicitud de libertad condicional elevada en favor de MIGUEL ANGEL CARVAJAL DELGADO identificado con la C.C 1.101.201.931, privado de la libertad en el CPMS Bucaramanga por cuenta de este proceso.

### ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. El antes mencionado cumple pena de 40 meses de prisión y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, impuesta el 9 de agosto de 2017 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de la ciudad, por el punible de fabricación, tráfico y porte de estupefacientes en concurso con destinación ilícita de muebles o inmuebles, negándole los subrogados penales.

2. El PL impetra la libertad condicional anexando los siguientes documentos: (i) Resolución No. 0018 del 21 de febrero de 2024, (ii) cartilla biográfica, (iii) certificados de conducta; y (iv) acreditación de arraigo.

2.1 La norma que regula el subrogado impetrado es el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el art. 64 de la Ley 599 de 2000, estableciendo para su concesión, previa valoración de la gravedad de la conducta punible, se cumplan todos y cada uno de estos requisitos: (i) el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena, (ii) que el desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario permita suponer fundadamente que no existe la necesidad de continuar la ejecución de la pena, (iii) que se demuestre el arraigo familiar y social y (iv) que se repare la víctima o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo se demuestre insolvencia económica.



2.2 El artículo 64 del C.P. señala como presupuesto la valoración de la conducta punible, que corresponde al ámbito subjetivo que debe realizar el juez; lo cierto es que también se disponen varios requisitos de orden objetivo que revisten relevancia frente a la concesión del subrogado, así que, de cara a un análisis razonable, se abordará el último tópico, para no hacer ilusorio el reconocimiento de la prerrogativa. En ese orden de ideas se tiene:

2.2.1 Que se hayan cumplido las 3/5 partes de la pena:

Las 3/5 partes de la pena de 40 meses de prisión corresponde a 24 meses, que se satisface, en tanto en razón de este proceso se encuentra privado desde el 28 de junio de 2022 por lo que al día de hoy lleva 20 meses, que sumado a las redenciones de pena de: (i) 2 meses 10 días del 16 de agosto de 2023, (ii) 29. 5 días del 25 de septiembre de 2023, (iii) 1 mes 2.5 días del 17 de noviembre de 2023 y, (iv) 1 mes 9.5 días el 19 de febrero de 2024, arroja un total de 25 meses 21.5 días de penalidad cumplida.

2.2.2 Adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario.

De la cartilla biográfica se desprende que su comportamiento en el penal fue calificado como bueno, por lo que no sería razonable negar con base en ello su acceso a la siguiente fase de su proceso de resocialización, a través de la libertad condicional.

2.2.3. Demostración de su arraigo personal, familiar y social.

Al respecto se allegó: (i) certificación de la JAC del Barrio unidos, que da cuenta que el PL residen en el predio ubicado en la carrera 18 No. 1-59 de ese barrio (Sabana de Torres – Santander), (ii) recibo de servicio público y, (iii) referencias personales.

2.2.4 Reparación a la víctima, garantía o acuerdo de pago, salvo insolvencia:

En atención a la naturaleza de los delitos - fabricación, tráfico y porte de estupefacientes y, destinación ilícita de muebles o inmuebles - al no lograrse individualización de víctima alguna no se le exigirá el cumplimiento de este presupuesto.



3. Para analizar la valoración de la conducta punible, al efectuar el juicio de razonabilidad y proporcionalidad respecto a la necesidad de que el sentenciado continúe ejecutando la pena privativa de la libertad, si bien es cierto que, no puede obviarse la vulneración al bien jurídico a la salud pública, tampoco resulta viable dejar de lado lo decantado por el Alto Tribunal Constitucional en Sentencia C-757 de 2014 que declaró exequible la expresión contenida en el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, a través del cual se adujo que la valoración de la conducta punible que debe realizar el juez ejecutor debe sujetarse a las circunstancias, elementos y consideraciones dadas por el juez de conocimiento en la sentencia condenatoria, sean favorables o desfavorables, así se refirió:

*“...48. En primer lugar, es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in ídem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113) 50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional...51. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión “previa valoración de la conducta punible” contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados...”*

Siguiendo la línea jurisprudencial trazada, con respecto a la gravedad de la conducta, a pesar de que la misma se dirige contra el bien jurídico a la salud pública, donde en allanamiento y registro de varios inmuebles ubicados en el municipio de Sabana de Torres, se encontró sustancia que realizada la prueba PIPH se estableció que era marihuana y sus derivados, lo cierto es; que el penado realizó preacuerdo con la Fiscalía evitando adelantar la etapa de juicio oral y finiquitando así la actuación; debe resaltarse igualmente el buen desempeño y comportamiento del penado durante el tiempo que ha permanecido privado de la libertad, lo cual es de gran ayuda en su proceso de resocialización, con miras a retornar a la sociedad y serle útil a ella. Circunstancias éstas que llevó a que el penal conceptuará favorablemente la concesión del subrogado.



Luego, ha de entenderse que los esfuerzos legales e institucionales del Estado fueron alcanzados, pues la resocialización demostrada por él guarda una íntima relevancia con su dignidad humana y libre desarrollo de la personalidad, pues la reeducación y la reinserción logran demostrar a todas luces que se encuentra apto para acatar las normas de convivencia que requiere un conglomerado social.

Por lo anterior, ha de concluirse que el proceso de resocialización se ha asimilado de tal manera que es viable concederle la libertad condicional; en tanto la prevención especial, entendida como la reinserción social del ajusticiado resulta suficiente, pues su comportamiento ha sido el deseado, valga decir que la pena ha cumplido su razón de ser, surtió en él el efecto adecuado, esto es, su resocialización y proyecto de vida con miras a retornar a la comunidad admitiendo que la sanción ha sido benéfica en búsqueda de su mejoramiento personal.

4. En consecuencia, se le otorgará la libertad condicional por un período de prueba igual al término que le hace falta para el cumplimiento de la pena de prisión, esto es, de **14 MESES 8.5 DÍAS**, previa caución prendaria de \$200.000 no susceptible de póliza judicial y suscribir diligencia de compromiso a términos del artículo 65 del C.P., advirtiéndosele que el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones impuestas conllevará a la revocatoria del subrogado, entrando a purgar en prisión la pena insoluta.

5. Cumplidas por el penado las obligaciones, líbrese ante el CPMS Bucaramanga la respectiva boleta de libertad condicional, en la que se indicará que si el PL es requerido por alguna otra autoridad judicial, deberá dejarse a disposición de quien así la solicite.

Por lo expuesto, EL JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

#### RESUELVE

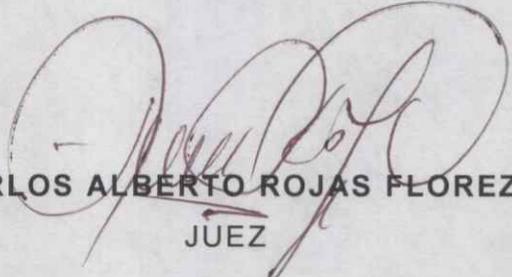
**PRIMERO: CONCEDER** la LIBERTAD CONDICIONAL a MIGUEL ÁNEL CARVAJAL DELGADO por periodo de prueba de **14 MESES 8.5 DÍAS**, previa caución prendaria por valor de \$200.000 no susceptible de póliza judicial y suscribir diligencia de compromiso a términos del art. 65 del C.P.



**SEGUNDO: LIBRESE** para ante el CPMS Bucaramanga la boleta de libertad condicional, una vez el penado cumpla con sus obligaciones.

**TERCERO: ENTERAR** a las partes que contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**CARLOS ALBERTO ROJAS FLOREZ**  
JUEZ



Bucaramanga, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	CIERRE DEL TRAMITE INCIDENTAL DEL ART 477						
RADICADO	NI 16541 (CUI 680016000159202100627)		EXPEDIENTE		FISICO		
					ELECTRONICO		X
SENTENCIADO (A)	GABRIEL ANGEL PALLARES BECERRA		CEDULA		13.166.230		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMS DE BUCARAMANGA						
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	VEREDA GUATIGUARA LA VEGA PARCELA 21 DEL MUNICIPIO DE PIEDECUESTA						
BIEN JURIDICO	SEGURIDAD PUBLICA	LEY906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017	

### MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver solicitud del cierre del trámite incidental del Art. 477 a favor de GABRIEL ANGEL PALLARES BECERRA identificado con C.C. 13.166.230, privado de la libertad en su lugar de domicilio ubicado en la VEREDA GUATIGUARA LA VEGA PARCELA 21 DEL MUNICIPIO DE PIEDECUESTA, bajo vigilancia del CPMS BUCARAMANGA

### CONSIDERACIONES

1.- GABRIEL ANGEL PALLARES BECERRA, cumple una pena de 54 meses de prisión, en virtud de la sentencia condenatoria proferida en su contra el 02 de noviembre de 2021, por el Juzgado Tercero Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, como autor del delito de tráfico, fabricación, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, por hechos acaecidos el 04 de abril de 2022, se le concedió la prisión domiciliaria previo pago de caución por valor de UN (1SMLMV) y suscripción de diligencia de compromiso.

2.- El 19 de febrero de 2024 el Despacho avocó conocimiento de la presente causa de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022<sup>1</sup> y CSJAA23-156 del 12 de abril de 2023<sup>2</sup>.

3.- El PL ha estado privado de la libertad por este proceso desde el 4 de abril de 2022, por lo que a la fecha ha descontado un total de **22 meses 15 días.**

#### 4. DE LA REVOCATORIA DE LA PRISION DOMICILIARIA:

<sup>1</sup> Expedido por el Consejo Superior de la Judicatura

<sup>2</sup> Expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Santander



4.1.- Mediante auto del 17 de agosto de 2022 el Despacho Sexto homólogo inició el trámite de revocatoria del beneficio domiciliario, por lo que corrió traslado a la defensa y al sentenciado respecto del informe del INPEC en el que se plasmó que él PL no fue encontrado en su domicilio el 16 de mayo de 2022.

4.2.- El 6 de febrero de 2023 el procesado recorrió el traslado del incidente del 447 del C.P.P en el que indicó que en todo momento permanece en su lugar de domicilio, que labora desde su casa pues se dedica al campo y por ello, no tiene necesidad de salir de su domicilio, adicionalmente manifestó que tiene dos puntos de vista de lo que pudo suceder ese día, la primera es que los funcionarios del INPEC no hubiesen llegado a la parcela correcta o que se presentaron a su lugar de vivienda y por el encontrarse labrando el terreno de su parcela y/o en la jaula donde cría sus gallinas no escucho los llamados del personal del INPEC, por ello, solicita una oportunidad para que no sea revocado el subrogado de la prisión domiciliaria y seguir cumpliendo la pena desde su lugar de domicilio.

4.3.- Una vez revisado minuciosamente el expediente, se puede observar que NO se cuenta con la cartilla biográfica de PL, adicionalmente, que la visita realizada el 16 de mayo de 2022 pudo ser la primera vez que se acercaban a su domicilio funcionarios del INPEC, pues no se cuenta en el proceso con mas informes de violación de la prisión domiciliaria ni antes ni después del informe presentado por el INPEC en contra de PALLARES BECERRA.

4.4.- Ahora bien, una vez esgrimidos los argumentos por parte del indiciado respecto de la visita realizada por funcionarios del INPEC y que no fue encontrado en su domicilio, para este Despacho es claro que el sentenciado incumplió su compromiso de estar en el lugar de residencia en cumplimiento de la prisión domiciliaria, teniendo en cuenta que no atendió el llamado de los funcionarios del INPEC, no obstante, tampoco hay que dejarse de lado que el PL labora desde su parcela y de allí saca el sustento para mantener su familia, adicionalmente, el ámbito económico de una familia promedio en nuestro país es menos que precaria, y en ese orden de ideas se hace necesario tomar decisiones tendientes a cumplir con sus labores de campo y poder cumplir con su deber, razón por la cual por una única ocasión este Despacho entenderá justificados su reporte y en consecuencia mantendrá la concesión del sustituto de la prisión domiciliaria y cerrará el trámite incidental del artículo 447 del C.P.P, advirtiéndole al señor PALLARES BECERRA que deberá siempre atender cada llamado que le haga la justicia y abrir sus puertas a funcionarios del INPEC, pues de seguir con esos comportamientos en una futura ocasión se le revocará el sustituto otorgado.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA:



**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** que a la fecha el condenado GABRIEL ANGEL PALLARES BECERRA ha cumplido una pena de VEINTIDOS MESES Y TRECE DIAS (22 meses 15 días), teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

**SEGUNDO: CERRAR** el trámite del art. 477 del CPP de la revocatoria de la prisión domiciliaria GABRIEL ANGEL PALLARES BECERRA, de conformidad con lo expuesto en la motiva

**TERCERO: ENTERAR** a las partes que contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de Ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GABRIEL ANDRÉS MORENO CASTAÑEDA**

Juez.

The first part of the document discusses the importance of maintaining accurate records of all transactions. It emphasizes that every entry should be supported by a valid receipt or invoice. This not only helps in tracking expenses but also ensures compliance with tax regulations.

In the second section, the author outlines the various methods used to collect and analyze data. This includes both primary and secondary research techniques. The primary research involves direct observation and interviews, while secondary research involves analyzing existing data sources.

The third section details the results of the data analysis. It shows that there is a significant correlation between the variables studied. The data indicates that as one variable increases, the other also tends to increase, suggesting a positive relationship.

Finally, the document concludes with a summary of the findings and recommendations. It suggests that further research should be conducted to explore the underlying causes of the observed trends. Additionally, it provides practical advice for how the findings can be applied in real-world scenarios.



20

**JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE  
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

<b>ASUNTO</b>	Redención de pena					
<b>RADICADO</b>	NI. 18019 CUI 680016000159201400343	<b>EXPEDIENTE</b>	FISICO	X		
			ELECTRONICO			
<b>SENTENCIADO (A)</b>	HENRY PATIÑO BRICEÑO	<b>CEDULA</b>	1.102.369.704			
<b>CENTRO DE RECLUSIÓN</b>	CPMS BUCARAMANGA					
<b>BIEN JURIDICO</b>	Salud pública	LEY906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017

**MOTIVO DE LA DECISIÓN**

Resolver la solicitud de redención de pena deprecada a favor de **HENRY PATIÑO BRICEÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 1.102.369.704, quien se encuentra privado de la libertad en el CPMS BUCARAMANGA.

**CONSIDERACIONES**

1.- El ajusticiado **HENRY PATIÑO BRICEÑO**, cumple una pena de 64 meses de prisión, en virtud de la sentencia condenatoria proferida en su contra el 27 de junio de 2018, por el Juzgado Séptimo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, como autor del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes; negándole los subrogados penales.

2. En la fecha, el despacho avocó conocimiento de la presente causa de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022<sup>1</sup> y CSJAA23-156 del 12 de abril de 2023<sup>2</sup>, conforme la remisión ordenada por el Juzgado Sexto Homólogo de esta ciudad.

**3.- DE LA REDENCIÓN DE PENA**

A fin de redimir pena se allegan los siguientes cómputos:

CERTIFICADO	PERIODO		HORAS CERTIF.	ACTIVIDAD	REDENCIÓN	
	DESDE	HASTA			HORAS	DÍAS
18812866	16/11/2022	28/02/2023	438	ESTUDIO	438	36,5
18852357	01/03/2023	31/03/2023	132	ESTUDIO	132	11
18930302	01/04/2023	30/06/2023	396	ESTUDIO	396	33
19008168	01/07/2023	30/09/2023	450	ESTUDIO	450	37,5
<b>TOTAL REDENCIÓN</b>						<b>118</b>

• **Certificados de calificación de conducta**

N°	PERIODO	GRADO
CONSTANCIA	20/10/2022 a 19/01/2023	BUENA
CONSTANCIA	20/01/2023 a 11/07/2023	BUENA
CONSTANCIA	12/07/2023 a 19/07/2023	BUENA
CONSTANCIA	20/07/2023 a 19/10/2023	EJEMPLAR

<sup>1</sup> Expedido por el Consejo Superior de la Judicatura

<sup>2</sup> Expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura

3.1.- Las horas certificadas y que han sido referidas anteriormente le representan al sentenciado 118 días (3 meses 28 días) de redención por las actividades realizadas en el penal; atendiendo que la conducta del mismo ha sido calificada en el grado de buena y su desempeño como sobresaliente, por lo que procede dicho reconocimiento con fundamento en lo normado en los artículos 82, 97 y 98 de la ley 65 de 1993.

3.2.- El sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 23 de septiembre de 2022 por lo que a la fecha arroja un total de tiempo físico descontado por cuenta de este proceso de 16 meses 27 días de prisión.

3.3.- Así las cosas, en total – sumado el tiempo físico y la redención atrás señalada - el rematado ha descontado la cantidad de 20 meses 17 días.

#### 4.- OTRAS DETERMINACIONES

4.1. Se oficie al CPMS BUCARAMANGA para que sin alterar el orden de las solicitudes remita los certificados de cómputos y conductas del señor HENRY PATIÑO BRICEÑO de los periodos comprendidos entre el 01/10/2023 a la fecha.

4.2. Por Asistencia Social se verifiquen las condiciones de insolvencia que aduce el sentenciado Henry Patiño Briceño, para lo cual se ordena OFICIAR a las entidades que permitan dar cuenta de ello, como CIFIN, CÁMARA DE COMERCIO, DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE BUCARAMANGA, OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS, entre otros.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

#### RESUELVE

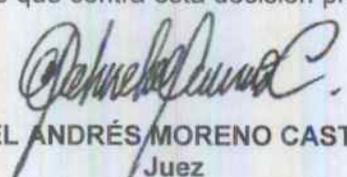
**PRIMERO: RECONOCER** a HENRY PATIÑO BRICEÑO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.102.369.704, una redención de pena de TRES MESES VEINTIOCHO DÍAS (3 meses 28 días), por la actividad realizada durante la privación de su libertad.

**SEGUNDO: DECLARAR** que a la fecha el condenado HENRY PATIÑO BRICEÑO ha cumplido una pena de VEINTE MESES DIECISIETE DÍAS (20 meses 17 días) teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

**TERCERO: DESE** cumplimiento al acápite “OTRAS DETERMINACIONES”

**CUARTO: ENTERAR** a las partes que contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

  
GABRIEL ANDRÉS MORENO CASTAÑEDA  
Juez



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

<b>ASUNTO</b>	REDENCIÓN DE PENA - PRISIÓN DOMICILIARIA						
<b>RADICADO</b>	68.001.60.00.159.2021.01251 NI 19276			<b>EXPEDIENTE</b>	FISICO	X	
					ELECTRONICO	-	
<b>SENTENCIADO</b>	JORGE ARMANDO ALARCON ESTUPIÑAN	<b>CEDULA</b>	91.519.771				
<b>CENTRO DE RECLUSIÓN</b>	CPMS BUCARAMANGA						
<b>DIRECCIÓN DOMICILIARIA</b>	NO APLICA PORQUE SE ENCUENTRA INTRAMURAL						
<b>BIEN JURIDICO</b>	SALUD PÚBLICA	<b>LEY 906/2004</b>	X	<b>LEY 600/2000</b>	--	<b>LEY 1826/2017</b>	-

**ASUNTO**

Se ocupa el despacho de resolver solicitud de **REDENCIÓN DE PENAS** y **PRISIÓN DOMICILIARIA** elevada por el condenado **JORGE ARMANDO ALARCON ESTUPIÑAN** Identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.519.771.

**ANTECEDENTES**

1. Este despacho Judicial vigila a **JORGE ARMANDO ALARCON ESTUPIÑAN** la pena impuesta por el **JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** el 26 de enero de 2022 que lo condenó a la pena de **CUARENTA Y OCHO (48) MESES DE PRISIÓN** por haberlo hallado responsable del delito de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES** por hechos que datan del 15 de febrero de 2021, negando en dicha oportunidad la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
2. Se logra evidenciar, que el condenado se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el **9 DE MAYO DE 2022** actualmente recluso en la **CPMS BUCARAMANGA**.
3. El sentenciado tiene hasta el momento reconocido redenciones de pena por un monto de 167.5 días que equivalen a 5 meses 17.5 días.
4. Ingreso el expediente para resolver solicitud de redención de pena y prisión domiciliaria (fls.173-180)

**CONSIDERACIONES**

Atendiendo que el señor **JORGE ARMANDO ALARCON ESTUPIÑAN** depreca redención de pena y prisión domiciliaria, se abordaran estos temas por separado, por ser figuras jurídicas completamente distintas con exigencias diferentes.



## 1. REDENCIÓN DE PENA

Con el fin de resolver la solicitud pendiente de redención de pena impetrada por el condenado **JORGE ARMANDO ALARCON ESTUPIÑAN**, se observa dentro del expediente la siguiente información.

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	CONDUCTA	FOLIO
19088973	01-10-2023 a 31-12-2023	---	<b>438</b>	Sobresaliente	175v
<b>TOTAL</b>			<b>438</b>		

En consecuencia, procede la redención de la pena por **ESTUDIO** así:

<b>ESTUDIO</b>	438 / 12
<b>TOTAL</b>	36.5 días

Luego acreditado el lleno de las exigencias atrás expuestas por concepto de **ESTUDIO** abonará a **JORGE ARMANDO ALARCON ESTUPIÑAN** en un quantum de **TREINTA Y SEIS PUNTO CINCO (36.5) DÍAS**, el cual sumado a las redenciones anteriormente reconocidas (167.5 días) arroja un total de pena redimida a la fecha de 204 días que equivalen a 6 meses 24 días.

Se hace necesario determinar el tiempo físico que lleva privado de la libertad el condenado y las redenciones concedidas, para que tenga claridad sobre su situación jurídica al interior de este diligenciamiento.

### ❖ **Días Físicos de Privación de la Libertad**

9 de mayo de 2022 a la fecha —————> 21 meses 17 días

### ❖ **Redención de Pena**

Concedida en auto anterior —————> 5 meses 17.5 días

Concedida en este auto —————> 1 mes 6.5 días

<b>Total Privación de la Libertad</b>	<b>28 meses 11 días</b>
---------------------------------------	-------------------------

En virtud de lo anterior, se tiene que a la fecha el **JORGE ARMANDO ALARCON ESTUPIÑAN** ha cumplido una pena de **VEINTIOCHO (28) MESES ONCE (11) DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena hasta ahora reconocidas.

### - **PRISIÓN DOMICILIARIA**

Solicita el condenado **JORGE ARMANDO ALARCON ESTUPIÑAN** la concesión del sustituto de la pena de prisión por la prisión domiciliaria enunciando como fundamento jurídico las previsiones del art. 38G del Código Penal al considerar que cumple con las exigencias de la mencionada norma.

Con la expedición de la Ley 1709 de 2014, se adicionó el artículo 38G a la Ley 599 de 2000, estableciendo que la pena privativa de la libertad se podrá cumplir en el lugar de residencia o morada de la condenada cuando haya cumplido los siguientes requisitos, a saber:



1. Que el condenado hubiese cumplido la mitad de la condena impuesta
2. Se demuestre arraigo familiar y social del sentenciado.
3. Se garantice mediante caución el cumplimiento de las obligaciones que la misma norma señala
4. No pertenecer el enjuiciado al grupo familiar de la víctima ni haber sido condenado por los delitos que el mismo art. 38G enlista.

En primer término se tiene el requisito objetivo según el cual el sentenciado debe haber cumplido mínimo la mitad de la condena, se halla satisfecho, ello por cuanto debe recordarse que el condenado se encuentra cumpliendo la pena de **CUARENTA Y OCHO (48) MESES DE PRISIÓN**, lo que se traduce que a la fecha y teniendo en cuenta que su detención data del **9 de mayo de 2022** tiene una privación física de la libertad de **21 meses 17 días de prisión** a los que debe sumarse las redenciones hasta ahora reconocidas (6 meses 24 días) arrojando un total cumplido hasta la fecha de **VEINTIOCHO (28) MESES ONCE (11) DÍAS DE PRISIÓN**, quantum que supera el presupuesto contenido en el canon normativo ya referenciado, dado que la mitad de la pena correspondería a **24 meses**.

Ahora bien, continuando con el estudio de las exigencias del art. 38G y al abordar el tema de las exclusiones, encuentra reparo este veedor frente a esta exigencia normativa, en tanto el interno está incurso dentro de la prohibición del art. 28 de la Ley 1709 de 2014, que adicionó el art. 38G a la Ley 599 de 2000, en cuanto a los delitos que allí se mencionan, dado que dentro del mencionado listado se encuentran entre otros los **"delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2 del artículo 376"**, conducta precisamente esta por las que se declaró penalmente responsable al señor **JORGE ARMANDO ALARCON ESTUPIÑAN** y la que impide de manera objetiva continuar con el estudio de las demás exigencias, **al existir una prohibición expresa que lo sustrae de la gracia pretendida, precisamente porque la condena que le fue proferida en su contra corresponde a: "FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ESTUPEFACIENTES, prevista en el artículo 376 inciso 3° del Código Penal", sólo siendo posible otorgar la prisión domiciliaria en este tipo de delitos cuando la condena se ha emitido por la misma conducta punible pero consagrada en el inciso 2 de la mencionada norma, situación que no ocurre en el presente caso.**

Así las cosas, se negará la petición incoada de ejecución de la pena privativa de la libertad en el lugar de residencia o morada de la condenada, que trata el art. 38G del Código Penal por expresa prohibición legal, en tanto el delito por el que fue condenado, esto es, **"FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ESTUPEFACIENTES, previsto en el artículo 376 inciso 3° del Código Penal"**, se encuentran excluido para acceder al mencionado beneficio.

En virtud de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**



**RESUELVE**

**PRIMERO. - RECONOCER** a **JORGE ARMANDO ALARCON ESTUPIÑAN** identificado con la cédula de ciudadanía No. **91.519.771**, redención de pena por **ESTUDIO** de **TREINA Y SEIS PUNTO CINCO (36.5) DÍAS**, que se abonara al tiempo que lleva en prisión.

**SEGUNDO.- DECLARAR** que a la fecha el condenado **JORGE ARMANDO ALARCON ESTUPIÑAN** ha cumplido una pena **VEINTIOCHO (28) MESES ONCE (11) DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y la redención de pena hasta ahora reconocida.

**TERCERO.- NEGAR** la solicitud **PRISIÓN DOMICILIARIA** prevista en el art. 38G del C.P. que elevaré el sentenciado **JORGE ARMANDO ALARCON ESTUPIÑAN** por encontrarse el delito por el que se halla condenado **FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ESTUPEFACIENTE (ARTÍCULO 376 INCISO 3 DEL C.P.)** excluido del beneficio solicitado, conforme se explicó en la parte motiva de este proveído.

**CUARTO.- ENTERAR** a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN**  
**JUEZ**



**JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	Redención de pena				
RADICADO	NI. 22008 CUI 05001600000020170081600	EXPEDIENTE	FISICO	x	
			ELECTRONICO		
SENTENCIADO (A)	BRAYNER DAVID HOYOS CAÑOLA	CEDULA	1017205010		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPAMS GIRON				
BIEN JURIDICO	Contra la vida y la integridad personal	LEY906/2004	X	LEY 600/2000	LEY 1826/2017

**MOTIVO DE LA DECISIÓN**

Resolver la solicitud de redención de pena deprecada a favor de **BRAYNER DAVID HOYOS CAÑOLA**, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 1017205010, quien se encuentra privado de la libertad en el CPAMS GIRÓN

**CONSIDERACIONES**

1.- La sentenciada **BRAYNER DAVID HOYOS CAÑOLA**, cumple una pena de 264 meses de prisión, impuesta por el Juzgado Veinticinco Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Medellín. el 4 de diciembre de 2017 como responsable del delito de feminicidio agravado en grado de tentativa en concurso con hurto calificado y agravado.

2. El 16 de febrero de 2024, el despacho avocó conocimiento de la presente causa de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 y CSJAA23-156 del 12 de abril de 2023

**3.- DE LA REDENCIÓN DE PENA**

A fin de redimir pena se allegan los siguientes cómputos:

CERTIFICADO	PERIODO		HORAS CERTIF.	ACTIVIDAD	REDENCIÓN	
	DESDE	HASTA			HORAS	DÍAS
18676341	01/09/2022	30/09/2022	132	ESTUDIO	132	11
18764704	01/10/2022	31/12/2022	366	ESTUDIO	366	30.5
18861463	01/01/2023	31/03/2023	378	ESTUDIO	378	31.5
18927401	01/04/2023	30/06/2023	354	ESTUDIO	354	29.5
						<b>102.5</b>

• Certificados de calificación de conducta

N°	PERIODO	GRADO
CONSTANCIA	01/07/2022 A 31/12/2022	BUENA
421-0312	01/01/2023 A 31/03/2023	BUENA
421-0671	01/04/2023 A 30/06/2023	BUENA

3.1.- Las horas certificadas y que han sido referidas anteriormente le representan a la sentenciada 102.5 días (3 meses 12.5 días), de redención por las actividades realizadas en el penal; atendiendo que la conducta del mismo ha sido calificada en el grado de buena y su desempeño como



sobresaliente, por lo que procede dicho reconocimiento con fundamento en lo normado en los artículos 82, 97 y 98 de la ley 65 de 1993.

3.2.- El ajusticiado se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 19 de agosto de 2017 por lo que a la fecha ha descontado en físico **77 meses 28 días.**

3.3.- Adicional a lo anterior, por las actividades de enseñanza, trabajo o estudio al interior del panóptico al sentenciado se le reconocieron en diferentes autos los siguientes periodos: (i) 360.5 días (12 meses 0.5 días) el 3 de noviembre de 2022 (ii) 102.5 días (3 meses 12.5 días) el día de hoy; para un total descontado hasta la fecha de **15 meses 13 días**

Así las cosas, en total – sumado el tiempo físico y la redención atrás señalada - el sentenciado ha descontado la cantidad de **93 meses 11 días.**

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECONOCER** a **BRAYNER DAVID HOYOS CAÑOLA C.C 1017205010**, una redención de pena de TRES MESES DOCE PUNTO CINCO DÍAS (3 meses 12.5 días), por la actividad realizada durante la privación de su libertad.

**SEGUNDO: DECLARAR** que a la fecha el condenado **BRAYNER DAVID HOYOS CAÑOLA** ha cumplido una pena de NOVENTA Y TRES MESES ONCE DÍAS (93 meses 11 días) teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

**TERCERO: ENTERAR** a las partes que contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de Ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GABRIEL ANDRÉS MORENO CASTAÑEDA**  
Juez



**JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE  
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

<b>ASUNTO</b>	REDENCIÓN DE PENA				
<b>RADICADO</b>	NI. 29877 CUI 0110016000000201602242	<b>EXPEDIENTE</b>	FISICO	X	
			ELECTRONICO		
<b>SENTENCIADO (A)</b>	ANDRES FELIPE POLO DIAZ	<b>C.C.</b>	1.047.040.656		
<b>CENTRO DE RECLUSIÓN</b>	CPAMS GIRÓN				
<b>BIEN JURIDICO</b>	Vida y seguridad pública	LEY906/2004	X	LEY 600/2000	LEY 1826/2017

**MOTIVO DE LA DECISIÓN**

Resolver la solicitud de redención de pena deprecada a favor de **ANDRES FELIPE POLO DIAZ**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 1.047.040.656, privado de la libertad en el CPAMS GIRÓN.

**CONSIDERACIONES**

1.- El ajusticiado **ANDRES FELIPE POLO DIAZ**, se le vigila la pena acumulada de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO (454) MESES DE PRISIÓN impuesta por el JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, que corresponden a las condenas proferidas, a saber:

- Sentencia del 15 de febrero de 2017, proferida por el Juzgado Trece Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, pena de 334 MESES SE PRISIÓN en calidad de autor responsable del delito de homicidio agravado en concurso con hurto calificado y agravado y como autor del punible de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones. Hechos sucedidos el 25 de julio de 2014.
- Sentencia proferida el 24 de junio de 2015, proferida por el Juzgado Noveno Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, pena de 72 MESES DE PRISIÓN - realizada rebaja de pena-, como autor responsable del delito de hurto calificado y agravado. Hechos acaecidos el 7 de junio de 2014.
- Sentencia del 16 de marzo de 2016, proferida por el Juzgado Veintidós Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, pena de 108 MESES DE PRISIÓN, como autor responsable del delito fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones.

2. El 23 de mayo de 2023 el Despacho avocó conocimiento de la presente causa de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022<sup>1</sup> y CSJAA23-156 del 12 de abril de 2023<sup>2</sup>, conforme la remisión ordenada por el Juzgado Tercero Homólogo de esta ciudad.

<sup>1</sup> Expedido por el Consejo Superior de la Judicatura

<sup>2</sup> Expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura



### 3.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

3.1 A fin de redimir pena se allegan los siguientes cómputos:

CERTIFICADO	PERIODO		HORAS CERTIF.	ACTIVIDAD	REDENCIÓN	
	DESDE	HASTA			HORAS	DÍAS
18864920	01/01/2023	31/03/2023	616	TRAEAJO	616	38.5
18931971	01/04/2023	30/06/2023	624	TRAEAJO	624	39
TOTAL REDENCIÓN						77.5

- Certificados de calificación de conducta

N°	PERIODO	GRADO
CONSTANCIA	01/01/2023 al 30/09/2023	EJEMPLAR

3.2.- Las horas certificadas y que han sido referidas anteriormente le representan al sentenciado 77.5 días (2 meses 17.5 días) de redención por las actividades realizadas en el penal; atendiendo que la conducta del mismo ha sido calificada en el grado de ejemplar y su desempeño como sobresaliente, por lo que procede dicho reconocimiento con fundamento en lo normado en los artículos 82, 97 y 98 de la ley 65 de 1993.

3.2.- El sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 7 de agosto de 2014 por lo que a la fecha arroja un total de tiempo físico descontado por cuenta de este proceso de 114 meses 12 días de prisión.

3.3 El PL cuenta con las siguientes redenciones: (i) 8 meses 19 días el 23 de julio de 2018, (ii) 15 meses 14 días el 19 de abril de 2023 y; (iii) 2 meses 17.5 días en este auto, para un total de 26 meses 20.5

3.4.- Así las cosas, en total – sumado el tiempo físico y la redención atrás señalada - el rematado ha descontado la cantidad de 141 meses 2.5 días.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

#### RESUELVE

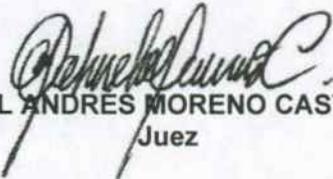
**PRIMERO: RECONOCER a ANDRES FELIPE POLO DIAZ**, una redención de pena de DOS MESES DIECISIETE PUNTO CINCO DÍAS (2 meses 17.5 días), por la actividad realizada durante la privación de su libertad.

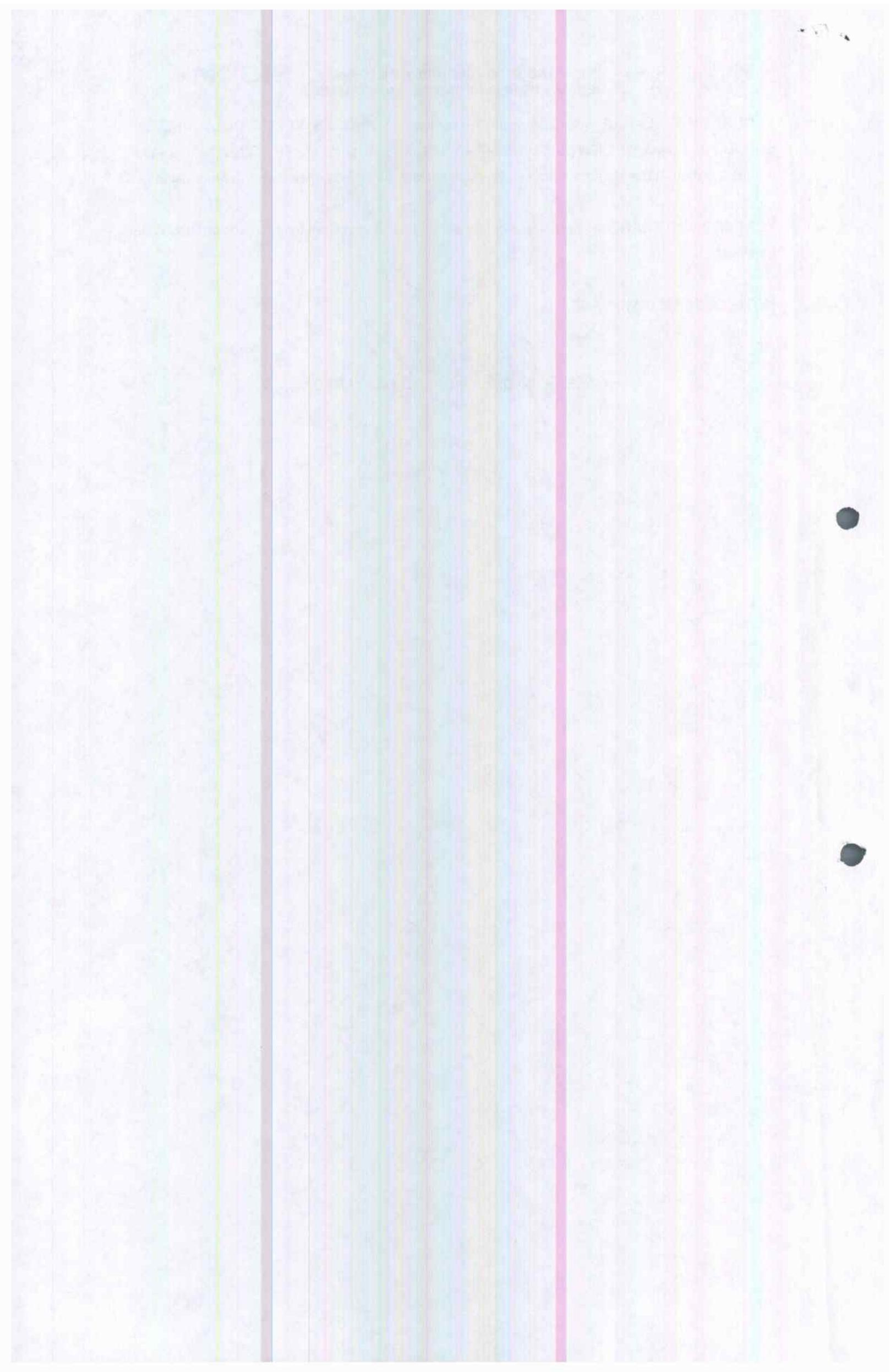


**SEGUNDO: DECLARAR** que a la fecha el condenado **ANDRES FELIPE POLO DIAZ** ha cumplido una pena de CIENTO CUARENTA Y UN MESES DOS PUNTO CINCO DÍAS (141 meses 2.5 días) teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

**TERCERO: ENTERAR** a las partes que contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de Ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**GABRIEL ANDRÉS MORENO CASTAÑEDA**  
Juez





**JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE  
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

<b>ASUNTO</b>	Redención de pena				
<b>RADICADO</b>	Ni. 31585 CUI 68001600015920090444300	<b>EXPEDIENTE</b>	FISICO	x	
			ELECTRONICO		
<b>SENTENCIADO (A)</b>	ALIX RUTH LUNA CUADROS	<b>CEDULA</b>	63511700		
<b>CENTRO DE RECLUSIÓN</b>	CPMSM BUC				
<b>BIEN JURIDICO</b>	Contra la vida y la integridad personal	LEY906/2004	X	LEY 600/2000	LEY 1826/2017

**MOTIVO DE LA DECISIÓN**

Resolver la solicitud de redención de pena deprecada a favor de **ALIX RUTH LUNA CUADROS**, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 63511700, quien se encuentra privado de la libertad en el CPMSM BUCARAMANGA

**CONSIDERACIONES**

1.- La sentenciada **ALIX RUTH LUNA CUADROS**, cumple una pena de 104 meses de prisión, impuesta por el Juzgado Noveno Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bucaramanga el 2 de agosto de 2019 como responsable del delito de Homicidio agravado en grado de tentativa.

2. El 15 de febrero de 2024, el despacho avocó conocimiento de la presente causa de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 y CSJAA23-156 del 12 de abril de 2023

**3.- DE LA REDENCIÓN DE PENA**

A fin de redimir pena se allegan los siguientes cómputos:

CERTIFICADO	PERIODO		HORAS CERTIF.	ACTIVIDAD	REDENCIÓN	
	DESDE	HASTA			HORAS	DÍAS
18799755	01/01/2023	31/03/2023	336	ESTUDIO	336	28
18952166	01/04/2023	15/06/2023	252	ESTUDIO	252	21
18952166	16/06/2023	31/07/2023	316	TRABAJO	316	19.75
19086512	01/10/2023	31/12/2023	24	ESTUDIO	0	0
19086512	01/10/2023	31/12/2023	296	TRABAJO	0	0
						<b>68.75</b>

• Certificados de calificación de conducta

N°	PERIODO	GRADO
420-0062023	01/12/2022 a 28/02/2023	EJEMPLAR
420-00112023	01/03/2023 a 31/05/2023	EJEMPLAR
CONSTANCIA	31/05/2023 a 25/08/2023	EJEMPLAR
420-00222023	01/06/2023 a 31/08/2023	MALA
420-00312023	01/09/2023 a 30/11/2023	REGULAR



3.1.- Las horas certificadas y que han sido referidas anteriormente le representan a la sentenciada 68.75 días (2 meses 8.75 días), de redención por las actividades realizadas en el penal; atendiendo que la conducta del mismo ha sido calificada en el grado de ejemplar y su desempeño como sobresaliente, por lo que procede dicho reconocimiento con fundamento en lo normado en los artículos 82, 97 y 98 de la ley 65 de 1993.

3.2.- De conformidad con el artículo 101 de la ley 65 de 1993, no se redime al penado las siguientes horas, así: 24 horas por estudio del certificado N°19086512 entre el 13/12/2023 a 31/12/2023 en tanto que la conducta fue calificada por deficiente, de igual forma, no se redimirán 296 horas de trabajo del mismo certificado porque la conducta fue calificada como regular entre el 01/09/2023 y el 30/11/2023, además que para el mes de diciembre de 2023 no se aportó certificado de conducta.

3.3.- La ajusticiada se encuentra privada de la libertad por cuenta de este proceso desde el 25 de octubre de 2021 por lo que a la fecha ha descontado en físico 27 meses 22 días.

3.4.- Adicional a lo anterior, por las actividades de enseñanza, trabajo o estudio al interior del panóptico a la sentenciada se le reconocieron en diferentes autos los siguientes periodos: (i) 3 meses 13 días el 12 de marzo de 2023 (ii) 2 meses 8.75 días el día de hoy; para un total descontado hasta la fecha de 5 meses 21.75 días

Así las cosas, en total – sumado el tiempo físico y la redención atrás señalada - el sentenciado ha descontado la cantidad de 33 meses 11.75 días.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

#### RESUELVE

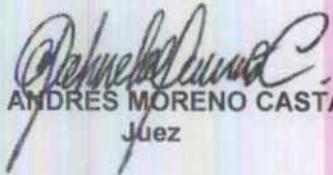
**PRIMERO: RECONOCER** a ALIX RUTH LUNA CUADROS C.C 63511700, una redención de pena de DOS MESES OCHO PUNTO SETENTA Y CINCO DÍAS (2 meses 8.75 días), por la actividad realizada durante la privación de su libertad.

**SEGUNDO: NO REDIMIR** a ALIX RUTH LUNA CUADROS C.C 63511700 24 horas por estudio del certificado N°19086512 entre el 13/12/2023 a 31/12/2023 y 296 horas de estudio del mismo certificado por las razones atrás anotadas.

**DECLARAR** que a la fecha el condenado ALIX RUTH LUNA CUADROS ha cumplido una pena de TREINTA Y TRES MESES ONCE PUNTO SETENTA Y CINCO DÍAS (33 meses 11.75 días) teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

**TERCERO: ENTERAR** a las partes que contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
GABRIEL ANDRÉS MORENO CASTAÑEDA  
Juez



## JUZGADO SEXTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

### MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver las solicitudes de redención de pena y libertad condicional elevadas por el PL del CPMS Bucaramanga JAIME VILLALOBOS DELGADO con C.C. No. 1.096.194.119; previos los siguientes:

### ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

JAIME VILLALOBOS DELGADO cumple pena acumulada de 100 meses de prisión, impuesta el 31 de mayo de 2023, por las siguientes sentencias:

- *La proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado con funciones de conocimiento de Bucaramanga el 17 de junio de 2020, imponiendo pena de 76 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, al ser hallado responsable del delito de concierto para delinquir agravado, trafico, fabricación o porte de estupefacientes y destinación ilícita de inmuebles, por hechos ocurridos entre los años 2017 y 2018. Rad. 68081.60.00.000.2020.00047 (N.I. 33575)*
- *La leída el 25 de julio de 2019 por el Juzgado Tercero Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Barrancabermeja - Santander, con pena de 48 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, como autor responsable del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, por hechos ocurridos el 4 de septiembre de 2015, negándosele los subrogados penales. Rad. 68081.60.00.000.2019.00080.*

#### 1. DE LA REDENCIÓN DE PENA.

1.1 A fin de redimir pena se allegan los siguientes cómputos:

NI: 33575 CUI: 68081.60.00.000.2020.00047  
C/: Jaime Villalobos Delgado  
D/: Concierto para delinquir agravado y otros  
A:/ Redención y libertad condicional  
Ley 906 de 2004.



CERTIF. No.	PERIODO		HORAS CERTIF.	ACTIVIDAD	REDIME	
	DESDE	HASTA			HORAS	DÍAS
18857030	01/01/2023	31/03/2023	548	TRABAJO	548	34.25
18934545	01/04/2023	30/06/2023	540	TRABAJO	540	33.75
19014812	01/07/2023	30/09/2023	552	TRABAJO	552	34.5
19102755	01/10/2023	31/12/2023	556	TRABAJO	556	34.75
TOTAL, REDENCIÓN						137.25

- Certificados de calificación de conducta:

N°	PERIODO	GRADO
410-0003	08/09/2022 – 01/02/2023	EJEMPLAR
410-0017	02/02/2023 – 01/05/2023	EJEMPLAR
410-0007	02/05/2023 – 01/08/2023	EJEMPLAR
410-0007	02/08/2023 – 01/11/2023	EJEMPLAR
410-0007	02/11/2023 – 01/02/2024	EJEMPLAR

1.2. Las horas certificadas le representan 137.25 días (4 meses 17.25 días), atendiendo que su conducta ha sido ejemplar y su desempeño sobresaliente, conforme lo normado en los arts. 82 y 101 de la Ley 65/1993.

1.3. Conforme a la cartilla biográfica se desprende que el PL realizó actividades dentro del penal entre el periodo 01/10/2022 hasta 31/12/2022 sin que se haya remitido al Despacho; por lo que se le requerirá al penal el certificado No. 18740654.

## 2. DE LA LIBERTAD CONDICIONAL:

2.1 El ajusticiado impetra la libertad condicional acompañando la solicitud con los siguientes documentos: (i) Resolución N° 410-00230 del 13 de febrero de 2024, (ii) cartilla biográfica, (iii) certificados de conducta; y (iv) documentos para acreditar arraigo.

2.2 El art. 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el art. 64 de la Ley 599 de 2000, establece para su concesión, previa valoración de la gravedad de la conducta punible, se cumplan estos requisitos: (i) el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena, (ii) que el desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario permita suponer fundadamente que no existe la necesidad de continuar la ejecución de la pena, (iii) que se demuestre el arraigo familiar y social y (iv) que se repare la víctima o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo se demuestre insolvencia económica.



2.3 El artículo 64 del C.P. señala como presupuesto la valoración de la conducta punible, que corresponde al ámbito subjetivo que debe realizar el juez; lo cierto es que también se disponen varios requisitos de orden objetivo que revisten relevancia frente a la concesión del subrogado, así que, de cara a un análisis razonable, se abordará el último tópico, para no hacer ilusorio el reconocimiento de la prerrogativa. En ese orden de ideas se tiene:

2.3.1 Que se hayan cumplido las 3/5 partes de la pena:

Las 3/5 partes de la pena de 100 meses de prisión corresponde a 60 meses, que se satisface, en tanto el ajusticiado se encuentra privado de la libertad desde el 19 de diciembre de 2018, descontando 62 meses 8 días, que sumado a las redenciones reconocidas de (i) 6 meses 25.5 días el 31 de mayo de 2023 y, (ii) 4 meses 17.25 días en este auto; arroja un total de 73 meses 20.75 días de pena efectiva.

2.3.2 Demostración de su arraigo personal, familiar y social.

Al respecto el sentenciado allegó (i) referencia de la señora Dalia Delgado Torres, que da cuenta que conoce al PL desde hace 10 años, siendo una persona responsable y disciplinado, (ii) recibido de servicio público de la dirección carrera 15 No. 10-58 Lebrija y, (iii) certificación laboral.

2.3.3 Adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario.

De la cartilla biográfica se desprende que su comportamiento en el penal fue calificado como bueno y ejemplar, por lo que no sería razonable negar su acceso a la siguiente fase de su proceso de resocialización, a través de la libertad condicional.

2.3.4 Reparación a la víctima, garantía o acuerdo de pago:

En atención a la naturaleza del delito – tráfico, fabricación o porte de estupefacientes – no se realizará pronunciamiento alguno.

2.3.5 Para analizar la valoración de la conducta punible, al efectuar el juicio de razonabilidad y proporcionalidad respecto a la necesidad de que el sentenciado continúe ejecutando la pena privativa de la libertad, si bien es



cierto que, no puede obviarse la vulneración al bien jurídico de la salud pública, tampoco resulta viable dejar de lado lo decantado por el Alto Tribunal Constitucional en Sentencia C-757 de 2014 que declaró exequible la expresión contenida en el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, a través del cual se adujo que la valoración de la conducta punible que debe realizar el juez ejecutor debe sujetarse a las circunstancias, elementos y consideraciones dadas por el juez de conocimiento en la sentencia condenatoria, sean favorables o desfavorables, así se refirió:

*“...48. En primer lugar, es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in idem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113) 50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional...51. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión “previa valoración de la conducta punible” contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados...”*

Siguiendo la línea jurisprudencial trazada, con respecto a la gravedad de la conducta, a pesar de que la misma se dirige contra el bien jurídico a la salud pública, donde a ésta se le endilgó la pertenencia a una organización delictiva dedicada al comercio de sustancias narcóticas, lo cierto es; que el penado realizó preacuerdo con la Fiscalía General de la Nación evitando adelantar la etapa de juicio oral y finiquitando así la actuación; debe resaltarse el buen desempeño y comportamiento del penado durante el tiempo que ha permanecido privado de la libertad, en tanto dedicó la mayor parte de su tiempo a realizar actividades al interior del penal, que no solo le representaran redención de pena, sino sobre todo de gran ayuda en su proceso de resocialización, con miras a retornar a la sociedad y serle útil a ella. Circunstancias éstas que llevó a que el penal conceptuará favorablemente la concesión del subrogado.



Luego, ha de entenderse que los esfuerzos legales e institucionales del Estado fueron alcanzados, pues la resocialización demostrada por él guarda una íntima relevancia con su dignidad humana y libre desarrollo de la personalidad, pues la reeducación y la reinserción logran demostrar a todas luces que se encuentra apto para acatar las normas de convivencia que requiere un conglomerado social.

2.4 Por lo anterior, ha de concluirse que el proceso de resocialización se ha asimilado de tal manera que es viable concederle la libertad condicional; en tanto la prevención especial, entendida como la reinserción social del ajusticiado resulta suficiente, pues su comportamiento ha sido el deseado, valga decir que la pena ha cumplido su razón de ser, surtió en el efecto adecuado, esto es, su resocialización y proyecto de vida con miras a retornar a la comunidad admitiendo que la sanción ha sido benéfica en búsqueda de su mejoramiento personal.

En consecuencia, se le otorgará la libertad condicional por un período de prueba igual al término que le hace falta para el cumplimiento de la pena de prisión, esto es, de **26 MESES 9.25 DÍAS**, previa suscripción de diligencia de compromiso a términos del artículo 65 del C. P. y caución prendaria por valor de \$200.000, en atención a la gravedad de las conductas delictivas por las que fue declarado responsable y el tiempo impuesto como periodo de prueba y, monto que será susceptible de ser prestado mediante póliza judicial, teniendo en cuenta que el ajusticiado demuestra no contar con los suficientes recursos para prestar una caución mayor, al allegar, certificaciones de la Cámara de Comercio de Bucaramanga, Dirección de Tránsito de Bucaramanga e Instituto Geográfico Agustín Codazzi, que dan cuenta que no se posee vehículos, bienes ni es socio o representante de establecimiento de comercio; advirtiéndosele que el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones impuestas conllevará a la revocatoria del subrogado, entrando a purgar en prisión la pena insoluta.

Cumplidas por el penado las obligaciones, líbrese ante el CPMS Bucaramanga la respectiva boleta de libertad condicional, indicándose que si el PL es requerido por alguna otra autoridad judicial, deberá dejarse a disposición de quien así la solicite.



En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

### RESUELVE

**PRIMERO: RECONOCER** al PL JAIME VILLALOBOS DELGADO, 137.25 días de redención de pena por la actividad realizada en el penal.

**SEGUNDO: DECLARAR** que a la fecha JAIME VILLALOBOS DELGADO ha cumplido una penalidad efectiva de 73 meses 20.75 días de prisión.

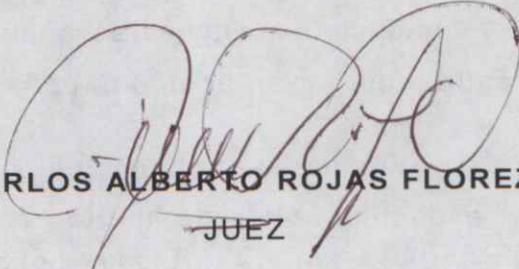
**TERCERO: REQUERIR** al CPMS Bucaramanga para que remita el certificado No. 18740654 por actividades realizadas al interior del penal por el PL JAIME VILLALOBOS DELGADO en el periodo comprendido entre el 01/10/2022 y el 31/12/2022.

**CUARTO: CONCEDER** la LIBERTAD CONDICIONAL a JAIME VILLALOBOS DELGADO por periodo de prueba de **26 MESES 9.25 DÍAS** y suscripción de diligencia de compromiso a términos del art. 65 del C.P.

**CUARTO: LIBRESE** para ante el CPMS Bucaramanga la boleta de libertad condicional, una vez el penado cumpla con sus obligaciones.

**QUINTO: ENTERAR** a las partes que contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
CARLOS ALBERTO ROJAS FLOREZ  
JUEZ



**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

<b>ASUNTO</b>	REDENCION DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL				
<b>RADICADO</b>	NI 34522 (CUI: 68001600000020190036800)		<b>EXPEDIENTE</b>	<b>FISICO</b>	X
				<b>ELECTRONICO</b>	
<b>SENTENCIADO (A)</b>	ELIO JOSÉ RADA PARRA		<b>CEDULA</b>	1.095.932.493	
<b>CENTRO DE RECLUSIÓN</b>	CPMS BUCARAMANGA				
<b>BIEN JURIDICO</b>	SALUD PUBLICA	LEY906/2004	X	LEY 600/2000	LEY 1826/2017

Bucaramanga, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**ASUNTO**

Se ocupa el despacho de resolver solicitud de **REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL** deprecada por el condenado **ELIO JOSÉ RADA PARRA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.095.932.493

**ANTECEDENTES**

- Este juzgado vigila la pena acumulada de **CIENTO SEIS (106) MESES DE PRISION**, impuesta al sentenciado **ELIO JOSÉ RADA PARRA** por las siguientes sentencias:
  - Juzgado Séptimo Penal Del Circuito Con Funciones De Conocimiento de Bucaramanga proferida el 11 de noviembre de 2020 por el delito de tráfico, fabricación o porte de armas de fuego y fabricación, trafico o porte de estupefacientes
  - Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones Mixtas de Girón proferida el 9 de noviembre de 2021 por el delito de lesiones personales dolosas.
- El condenado se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el **3 DE JULIO DE 2019**, actualmente en prisión domiciliaria a cargo del **CPMS BUCARAMANGA**.
- El sentenciado allega a través del área jurídica del **E CPMS BUCARAMANGA** solicitud de redención de pena y libertad condicional.

**CONSIDERACIONES**

Atendiendo que el señor **ELIO JOSÉ RADA PARRA** depreca la redención de pena y la libertad condicional se abordaran estos temas por separado, por ser figuras jurídicas completamente distintas con exigencias diferentes.



## I. REDENCION DE PENA

Con el fin de resolver la solicitud de redención de pena impetrada por el condenado, se observa dentro del expediente la siguiente información

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	CONDUCTA	FOLIO
19009036	01-07-2023 a 30-09-2023	<b>408</b>		Sobresaliente	89v
19100174	01-10-2023 a 31-12-2023	<b>480</b>		Sobresaliente	90
<b>TOTAL</b>		<b>888</b>			

En consecuencia, procede la redención de la pena por **TRABAJO** así:

<b>TRABAJO</b>	888/ 16
<b>TOTAL</b>	55.5 DIAS

Luego acreditado el lleno de las exigencias atrás expuestas por concepto de **TRABAJO** abonará a **ELIO JOSÉ RADA PARRA, CINCUENTA Y CINCO PUNTO CINCO DIAS (55.5) DÍAS DE PRISIÓN.**

Se hace necesario determinar el tiempo físico que lleva privado de la libertad el condenado y las redenciones concedidas, para que tenga claridad sobre su situación jurídica al interior de este diligenciamiento.

### ❖ **Días Físicos de Privación de la Libertad**

3 de julio de 2019 a la fecha	→	55 meses	20 días
<b>Redención de Pena</b>			
Concedida auto anterior <sup>1</sup>	→	7 meses	7.75 días
Concedida presente Auto	→	1 mes	25.5 días

<b>Total Privación de la Libertad</b>	<b>64 meses 23.25 días</b>
---------------------------------------	----------------------------

En virtud de lo anterior, se tiene que a la fecha el señor **ELIO JOSÉ RADA PARRA** ha cumplido una pena de **SESENTA Y CUATRO (64) MESES VEINTITRES PUNTO VEINTICINCO (23.25) DIAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

## 2. LIBERTAD CONDICIONAL

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad o no de conceder el sustituto de **LIBERTAD CONDICIONAL** deprecada por la defensa del condenado **ELIO JOSÉ RADA PARRA** mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en el expediente, así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal precepto. Se

<sup>1</sup> Fl. 79v



dará aplicación a la Ley 1709 de 2014 atendiendo que los hechos objeto de sanción o reproche penal acaecieron en vigencia de esta legislación, la cual establece:

“El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba.

Quando éste sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”

Veamos entonces como el sentenciado debe haber cumplido mínimo las tres quintas (3/5) partes de la pena que para el sub lite sería **63.6 MESES**, quantum que se encuentra ya superado, dado que como se dijo en reglones atrás en sentenciado lleva cumplida una pena de **SESENTA Y CUATRO (64) MESES VEINTITRES PUNTO VEINTICINCO (23.25) DIAS DE PRISIÓN.**

No obstante lo anterior, este Despacho Judicial encuentra reparo en lo que tiene ver con el **arraigo social y familiar**, lo que surge de la ausencia de elementos de convicción respecto del condenado **ELIO JOSÉ RADA PARRA**, toda vez que si bien, al expediente se aporta documentos que podría acreditar los arraigos del sentenciado, la visibilidad de la documentación es totalmente nula para este despacho y no es posible observar de manera clara y concisa la información que contienen dichos soportes, por lo anterior se requerirá al sentenciado allegue nuevamente a este despacho la documentación que acredite su arraigo social y familiar con soportes que sean totalmente claros y se pueda observar la información que allí contiene, en caso de no satisfacerse dicho requisito no es viable conceder la gracia deprecada.



Suficientes las consideraciones para denegar por improcedente el sustituto de la libertad condicional, al no darse a favor del encartado los presupuestos que exige la ley vigente.

Por lo anteriormente expuesto, **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: RECONOCER** a **ELIO JOSÉ RADA PARRA** Identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.095.932.493 una redención de pena por **TRABAJO** de **55.5 DÍAS**, que se abonara al tiempo que lleva en prisión.

**SEGUNDO. - DECLARAR** que a la fecha el condenado **ELIO JOSÉ RADA PARRA** ha cumplido una pena de **ELIO JOSÉ RADA PARRA**, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

**TERCERO. - NEGAR** la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** elevada por el condenado **ELIO JOSÉ RADA PARRA** Identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.095.932.493, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**CUARTO. - REQUERIR** a **ELIO JOSÉ RADA PARRA** para allegue nuevamente a este despacho la documentación que acredite su arraigo social y familiar con soportes que sean totalmente claros y se pueda observar la información que allí contiene, en caso de no satisfacerse dicho requisito no es viable conceder la gracia deprecada.

**QUINTO. - ENTERAR** a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN**  
Juez



BUCARAMANGA, 23 DE FEBRERO DE 2024

OFICIO No.170

JUZGADO DE ORIGEN: **QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD BUCARAMANGA**  
RADICADO 2019 -00368 NI. 34522  
SENTENCIADO: **ELIO JOSÉ RADA PARRA**

SEÑOR  
**ELIO JOSÉ RADA PARRA**  
**C.C 1.095.932.493**  
**INTERNO CPMS BUCARAMANGA**

Comendidamente atendiendo a lo ordenado por el Juzgado **QUINTO** de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga en auto de la fecha, me permito requerirle para que allegue nuevamente a este despacho la documentación que acredite su arraigo social y familiar con soportes que sean totalmente claros y se pueda observar la información que allí contiene, en caso de no satisfacerse dicho requisito no es viable conceder la gracia deprecada.

Atentamente,

*Danna Castellanos R.*

**DANNA CAMILA CASTELLANOS RODRIGUEZ**  
**OFICIAL MAYOR**



5

**JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE  
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

<b>ASUNTO</b>	Redención de pena					
<b>RADICADO</b>	NI. 36626 CUI 680016000159201610609	<b>EXPEDIENTE</b>	FISICO	X		
			ELECTRONICO			
<b>SENTENCIADO (A)</b>	WILSON ANDRÉS RAMÍREZ ÁLVAREZ	<b>CEDULA</b>	1.098.782.428			
<b>CENTRO DE RECLUSIÓN</b>	CPAMS GIRON					
<b>BIEN JURIDICO</b>	Seguridad pública	LEY906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017

**MOTIVO DE LA DECISIÓN**

Resolver la solicitud de redención de pena deprecada a favor de **WILSON ANDRÉS RAMÍREZ ÁLVAREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 1.098.782.428, quien se encuentra privado de la libertad en el CPAMS GIRÓN.

**CONSIDERACIONES**

1.- El ajusticiado **WILSON ANDRÉS RAMÍREZ ÁLVAREZ**, cumple una pena de 108 meses de prisión, en virtud de la sentencia condenatoria proferida en su contra el 7 de marzo de 2022, por el Juzgado Séptimo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, como autor del delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego; negándole los subrogados penales.

2. En la fecha, el despacho avocó conocimiento de la presente causa de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022<sup>1</sup> y CSJAA23-156 del 12 de abril de 2023<sup>2</sup>, conforme la remisión ordenada por el Juzgado Tercero Homólogo de esta ciudad.

**3.- DE LA REDENCIÓN DE PENA**

A fin de redimir pena se allegan los siguientes cómputos:

CERTIFICADO	PERIODO		HORAS CERTIF.	ACTIVIDAD	REDENCIÓN	
	DESDE	HASTA			HORAS	DÍAS
18946362	09/09/2022	30/06/2023	1188	ESTUDIO	1188	99
<b>TOTAL REDENCIÓN</b>						99

- Certificados de calificación de conducta

N°	PERIODO	GRADO
CONSTANCIA	29/07/2022 a 30/06/2023	BUENA

3.1.- Las horas certificadas y que han sido referidas anteriormente le representan al sentenciado 99 días (3 meses 3 días) de redención por las actividades realizadas en el penal; atendiendo que

<sup>1</sup> Expedido por el Consejo Superior de la Judicatura

<sup>2</sup> Expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura



la conducta del mismo ha sido calificada en el grado de buena y su desempeño como sobresaliente, por lo que procede dicho reconocimiento con fundamento en lo normado en los artículos 82, 97 y 98 de la ley 65 de 1993.

3.2.- El sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 18 de julio de 2022 por lo que a la fecha arroja un total de tiempo físico descontado por cuenta de este proceso de **19 meses 1 día** de prisión.

3.3.- Así las cosas, en total – sumado el tiempo físico y la redención atrás señalada - el rematado ha descontado la cantidad de **22 meses 10 días**.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

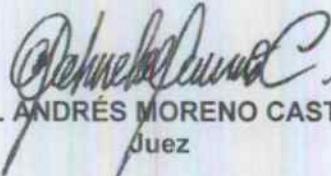
#### RESUELVE

**PRIMERO: RECONOCER** a **WILSON ANDRÉS RAMÍREZ ÁLVAREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.782.428, una redención de pena de TRES MESES TRES DÍAS (3 meses 3 días), por la actividad realizada durante la privación de su libertad.

**SEGUNDO: DECLARAR** que a la fecha el condenado **WILSON ANDRÉS RAMÍREZ ÁLVAREZ** ha cumplido una pena de VEINTIDOS MESES DIEZ DÍAS (22 meses 10 días) teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

**TERCERO: ENTERAR** a las partes que contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de Ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-**

  
**GABRIEL ANDRÉS MORENO CASTAÑEDA**  
Juez



## JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

### MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la solicitud de prisión domiciliaria elevada en favor del PL ERMES VELÁSQUEZ CORREA, identificado con C.C 91.347.451, quien se encuentra privado de la libertad en el CPMS Bucaramanga, previo lo siguiente:

### ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. ERMES VELÁSQUEZ CORREA cumple pena de 48 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, tras ser hallado responsable del delito de violencia intrafamiliar simple, según sentencia de condena proferida el 23 de junio de 2023 por el Juzgado Primero Penal Municipal con funciones mixtas de Piedecuesta, negándole los subrogados penales.
2. Impetra el penado se le conceda el subrogado de la prisión domiciliaria, con fundamento en el artículo 38 de la Ley 599 de 2000, "como una nueva oportunidad que me ofreciera la vida señoría", adjuntando declaración de su hermano Wilson Velásquez Correa.
3. De conformidad con el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, ". Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen:

*"1. De las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan.*

*2. De la acumulación jurídica de penas en caso de varias sentencias condenatorias proferidas en procesos distintos contra la misma persona.*

*3. Sobre la libertad condicional y su revocatoria.*



4. De lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza.

5. De la aprobación previa de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de libertad.

6. De la verificación del lugar y condiciones en que se deba cumplir la pena o la medida de seguridad. Asimismo, del control para exigir los correctivos o imponerlos si se desatienden, y la forma como se cumplen las medidas de seguridad impuestas a los inimputables.

En ejercicio de esta función, participarán con los gerentes o directores de los centros de rehabilitación en todo lo concerniente a los condenados inimputables y ordenará la modificación o cesación de las respectivas medidas, de acuerdo con los informes suministrados por los equipos terapéuticos responsables del cuidado, tratamiento y rehabilitación de estas personas. Si lo estima conveniente podrá ordenar las verificaciones de rigor acudiendo a colaboraciones oficiales o privadas.

7. De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución, suspensión o extinción de la sanción penal.

8. De la extinción de la sanción penal.

9. Del reconocimiento de la ineficacia de la sentencia condenatoria cuando la norma incriminadora haya sido declarada inexecutable o haya perdido su vigencia.

**PARÁGRAFO.** Cuando se trate de condenados que gocen de fuero constitucional o legal, la competencia para la ejecución de las sanciones penales corresponderá, en primera instancia, a los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad del lugar donde se encuentre cumpliendo la pena. La segunda instancia corresponderá al respectivo juez de conocimiento.

**PARÁGRAFO 2o** adicionado por el artículo 1 de la Ley 937 de 2004. El nuevo texto es el siguiente: Los jueces penales del circuito y penales municipales conocerán y decretarán la extinción de la sanción penal por prescripción en los procesos de su competencia."

Así mismo, el artículo 51 de la Ley 65 de 1993 establece:

**"ARTÍCULO 51. JUEZ DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD.** <Artículo modificado por el artículo 42 de la Ley 1709 de 2014> El Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad garantizará



*la legalidad de la ejecución de las sanciones penales. En los establecimientos donde no existan permanentemente jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad estos deberán realizar al menos dos visitas semanales a los establecimientos de reclusión que le sean asignados.*

*El Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, además de las funciones contempladas en el Código de Procedimiento Penal, tendrá las siguientes:*

- 1. Verificar las condiciones del lugar o del establecimiento de reclusión donde deba ubicarse la persona condenada, repatriada o trasladada.*
- 2. Conocer de la ejecución de la sanción penal de las personas condenadas, repatriadas o trasladadas, cuya ubicación le será notificada por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec) dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto por el cual se disponga la designación del establecimiento.*
- 3. Hacer seguimiento a las actividades dirigidas a la integración social del interno. Para ello deberá conceptuar periódicamente sobre el desarrollo de los programas de trabajo, estudio y enseñanza.*
- 4. Conocer de las peticiones que los internos o apoderados formulen en relación con el Reglamento Interno y tratamiento penitenciario en cuanto se refiera a los derechos y beneficios que afecten la ejecución de la pena.*

*PARÁGRAFO 1o. El Consejo Superior de la Judicatura, el Inpec y la Uspec, dentro del marco de sus competencias, establecerán y garantizarán las condiciones que sean necesarias para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad cumpla sus funciones en los establecimientos de reclusión que les hayan sido asignados.*

*Igualmente propenderán a que en cada centro penitenciario haya por lo menos un Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad atendiendo de manera permanente las solicitudes de los internos.*

*PARÁGRAFO 2o. Los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad llevarán el registro de sus actuaciones en un expediente digitalizado y utilizarán, siempre que ello sea posible, medios electrónicos en la realización y para la conservación de las audiencias y diligencias.*

*PARÁGRAFO 3o. El Consejo Superior de la Judicatura garantizará el número de Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad que sea necesario para asegurar la pronta decisión de las peticiones de los reclusos en relación con la ejecución de la pena. Así mismo garantizará una equitativa distribución de funciones y tareas.*

*PARÁGRAFO 4o. El Inpec, la Uspec y el Consejo Superior de la Judicatura tomarán todas las medidas necesarias para que se dé cumplimiento al principio de oralidad en la decisión de las solicitudes en la etapa de ejecución de la pena o de la medida de seguridad.”*



4. De lo anterior se desprende que el Juez Ejecutor carece de competencia para reformar, aclarar o modificar la sentencia, a menos que se trate de la aplicación del principio de favorabilidad, ante el advenimiento de una nueva normatividad que favorezca los intereses del sentenciado. Y ello es así porque una vez la sentencia de condena cobra ejecutoria, adquiere firmeza jurídica, tornándose inmodificable por la vía a la que hoy acude el ajusticiado.

Es esa característica de ser inquebrantable, la que impide al Juez de Ejecución de Penas modificar cualquier aspecto que se haya estudiado y decidido en la misma, como acontece en este evento en punto de la prisión domiciliaria con fundamento en el art. 38B del C. P.

En efecto, en el fallo, como era su obligación, el juez de conocimiento, una vez establecida la responsabilidad del ajusticiado del delito de violencia intrafamiliar e impuesta la pena a purgar, pasó al estudio de los subrogados de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, concluyendo que no se hacía merecedor a ninguna de ellas, comoquiera que el delito por el cual se le condena se encuentra enlistado en el art. 68A del C. P. que prohíbe la concesión de estos subrogados.

La citada norma modificada por el art. 32 de la Ley 1709 de 2014, establece:

*"ARTÍCULO 68A. EXCLUSIÓN DE LOS BENEFICIOS Y SUBROGADOS PENALES. <Artículo modificado por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> No se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.*

*Tampoco quienes hayan sido condenados por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; hurto calificado; extorsión, lesiones personales con deformidad causadas con elemento corrosivo; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o*



*funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonal. (subrayado propio).*

5. Así las cosas, a manera de conclusión ha de señalarse, que la solicitud de prisión domiciliaria elevada por el penado al tenor de lo dispuesto en el art. 38B de La Ley 65 de 1993; ya fue decidida en su momento por el juzgado de conocimiento en la sentencia de condena; que no existe normativa posterior referente a este presupuesto que obligue al Juez Ejecutor a modificarla en aplicación del principio de favorabilidad y; en su defecto, como lo pretendido por el penado es que se pase por alto la sentencia en firme, en punto de la negativa de los subrogados penales en aplicación de una norma prohibitiva; al no ser ello factible, imperioso resulta denegar la solicitud de prisión domiciliaria elevada por el penado ERMES VELÁESQUEZ CORREA.

6. Por último, si lo pretendido por el penado es la aplicación del artículo 38G del Código Penal que establece la concesión de la prisión domiciliaria una vez cumpla la mitad de la pena impuesta -24 MESES-, excluyéndose de este subrogado ciertos delitos, sin necesidad de enlistar los mismos y analizar todos y cada uno de los requisitos, se establece que a la fecha ERMES VELÁSQUEZ CORREA no cumple con este presupuesto objetivo, en tanto a la fecha ha descontado 5 meses 6 días, si en cuenta se tiene que en razón de este proceso se encuentra privado de la libertad desde el 21 de septiembre de 2023, y no cuenta con redención de pena alguna.

Por lo expuesto, EL JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

#### RESUELVE

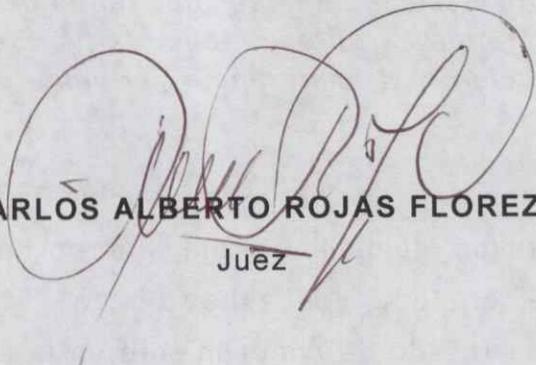
NI: 39434. Rad. 680016000159201904987  
C/: Ermes Velásquez Correa  
D/: Violencia intrafamiliar  
A/: Niega prisión domiciliaria  
Ley 906 de 2004



**PRIMERO: NO CONCEDER** la prisión domiciliaria al PL ERMES VELÁSQUEZ CORREA, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO: ENTERAR** a las partes que contra el presente auto proceden los recursos previstos en el Compendio Procesal Penal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**CARLOS ALBERTO ROJAS FLOREZ**  
Juez

209

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, Veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

#### ASUNTO

Se ocupa el despacho de resolver solicitud de **REDENCIÓN DE PENA** deprecada por el condenado **ANGHELO FABIAN JAIMES VALDIVIESO** Identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.095.950.062**.

#### ANTECEDENTES

1. Este despacho vigila la pena impuesta por el **JUZGADO OCTAVO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** en sentencia de fecha 07 de noviembre de 2017, en la que condenó al señor **ANGHELO FABIAN JAIMES VALDIVIESO** a la pena de **SETENTA Y TRES (73) MESES DE PRISIÓN**, como responsable del delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**, negando la suspensión condicional de la ejecución de la pena, así como el sustituto de prisión domiciliaria.
2. Se logra evidenciar que el penado cuenta con una **DETENCIÓN INICIAL DE 18 MESES 25 DÍAS**, contados desde el 03 de agosto de 2017, hasta el 28 de febrero de 2019 (fl.47 c-1) fecha esta última en la que se pretendió hacer el traslado de detención domiciliaria a establecimiento penitenciario en virtud a la negativa de subrogados penales en sentencia condenatoria, sin que esto hubiera sido posible.
3. El condenado se encuentra nuevamente privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el día **30 de julio de 2020** (fl.167), hallándose actualmente recluido en el **CPMS BUCARAMANGA**.
4. El condenado solicita redención de pena.

#### CONSIDERACIONES

Atendiendo a la solicitud de **REDENCIÓN DE PENA** impetrada por el sentenciado, debe este despacho hacer un estudio de la misma de conformidad con las previsiones establecidas en el art. 81 de la Ley 65 de 1993 en concordancia con el Artículo 56 de la Ley 1709 de 2014 y artículo 30 de la Resolución 3272 de 1995 normas que establecen:

**"ARTÍCULO 81 LEY 65 DE 1993. EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL TRABAJO.** Artículo modificado por el artículo 56 de la Ley 1709 de 2014.

*El nuevo texto es el siguiente: Para efectos de evaluación del trabajo en cada centro de reclusión habrá una junta, bajo la responsabilidad del Subdirector o del funcionario que designe el Director.*

*El Director del establecimiento certificará las jornadas de trabajo de acuerdo con los reglamentos y el sistema de control de asistencia y rendimiento de labores que se establezcan al respecto.*

*PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en este artículo se aplicará también para los casos de detención y prisión domiciliaria y demás formas alternativas a la prisión.*

*PARÁGRAFO 2o. No habrá distinciones entre el trabajo material y el intelectual."*

**"ARTÍCULO 55 Ley 1709 de 2014.** *Modificase el artículo 81 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:*

*Artículo 81. Evaluación y certificación del trabajo. Para efectos de evaluación del trabajo en cada centro de reclusión habrá una junta, bajo la responsabilidad del Subdirector o del funcionario que designe el Director.*

*El Director del establecimiento certificará las jornadas de trabajo de acuerdo con los reglamentos y el sistema de control de asistencia y rendimiento de labores que se establezcan al respecto.*

*PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en este artículo se aplicará también para los casos de detención y prisión domiciliaria y demás formas alternativas a la prisión.*

*PARÁGRAFO 2o. No habrá distinciones entre el trabajo material y el intelectual."*

**"Art. 30 Resolución 3272 de 1995.** *El director del establecimiento carcelario certificará las actividades de trabajo, educativas y de enseñanza, considerando las determinaciones adoptadas por la junta de evaluaciones con base en los datos consignados en el libro de registro de actividades en las planillas de control y en los demás mecanismos de auditoría que se establezcan.*

*El juez de ejecución de penas y de medidas de seguridad podrá revisar todos los documentos que sirvieron de base para la calificación y sostener las entrevistas que juzgue pertinentes con los funcionarios que intervinieron en la evaluación, en el control disciplinario y en la expedición de la certificación.*

*La certificación debe reflejar fielmente lo consignado en los documentos que le sirven de sustento y deberá contener cuando menos la información relativa al nombre del establecimiento carcelario, nombre e identificación del interno, nombre e identificación de la persona que ejerce el control de la actividad desempeñada, actividad realizada, tiempo empleado, discriminado por horas y días por mes, correspondientes a cada año y las demás observaciones que sobre el particular figuren en los archivos"*

Conforme a las exigencias evidenciadas en las normas transcritas, el despacho procede a **NEGAR** la solicitud de **REDENCIÓN DE PENA** atendiendo a que no se cuenta con los documentos necesarios para dar trámite a la misma,

desconociendo el despacho aspectos importantes tales como horas redimidas, actividades realizadas, calidad de la actividad y calificación de conducta de la misma.

No obstante, lo anterior, se dispone **OFICIAR** al **CPMS BUCARAMANGA** a efectos de que envíe con destino a este Despacho, certificado de cómputos de tiempo dedicado al estudio, el trabajo o la instrucción que se encuentren pendientes por tramitar, actas de consejo de disciplina o calificaciones de conducta, que den cuenta del comportamiento del condenado durante el tiempo que se pretende redimir, copia de la cartilla biográfica actualizada.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**.

### RESUELVE

**PRIMERO. - NEGAR** la solicitud de redención de pena al sentenciado **ANGHELO FABIAN JAIMES VALDIVIESO** Identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.095.950.062**, atendiendo que no se cuenta con los documentos debidos para dar trámite a la misma, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO.- OFICIAR** inmediatamente a la **CPMS BUCARAMANGA** a efectos de que envíe con destino a este Despacho los documentos del sentenciado **ANGHELO FABIAN JAIMES VALDIVIESO** que permitan realizar estudio de redención de pena, tales como: certificado de cómputos de tiempo dedicado al estudio, el trabajo o la instrucción, actas de consejo de disciplina o calificaciones de conducta, que den cuenta del comportamiento del condenado durante el tiempo que se pretende redimir, copia de la cartilla biográfica actualizada.

**TERCERO. - CONTRA** la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN**  
**JUEZ**

239

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**ASUNTO**

Resolver la petición de **REDENCIÓN DE PENA** elevada por el condenado **ABIMALETH HOYOS SIERRA** identificado con la cédula de ciudadanía número 92.131.867.

**ANTECEDENTES**

1. Este despacho Judicial vigila la pena de **TRESCIENTOS (300) MESES DE PRISION** impuesta al sentenciado **ABIMALETH HOYOS SIERRA** por el **JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE DESCONGESTION DE SUCRE** el 24 de junio de 2009 al haberlo hallado responsable del delito de **HOMICIDIO AGRAVADO**.
2. Se logra evidenciar, que el condenado se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el día **25 de enero de 2014**, hallándose actualmente recluso en el **CPMS BUCARAMANGA**.
3. El expediente ingresa al despacho con solicitud de redención de pena elevada por el sentenciado, sin documentos emitidos por el INPEC (fl.238)

**CONSIDERACIONES**

Atendiendo a la solicitud de **REDENCION DE PENA** impetrada por el sentenciado, debe este despacho hacer un estudio de la misma de conformidad con las previsiones establecidas en el art. 81 de la Ley 65 de 1993 en concordancia con el Artículo 56 de la Ley 1709 de 2014 y artículo 30 de la Resolución 3272 de 1995 normas que establecen:

**"ARTÍCULO 81 LEY 65 DE 1993. EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL TRABAJO.** Artículo modificado por el artículo 56 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente: Para efectos de evaluación del trabajo en cada centro de reclusión habrá una junta, bajo la responsabilidad del Subdirector o del funcionario que designe el Director.

*El Director del establecimiento certificará las jornadas de trabajo de acuerdo con los reglamentos y el sistema de control de asistencia y rendimiento de labores que se establezcan al respecto.*

*PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en este artículo se aplicará también para los casos de detención y prisión domiciliaria y demás formas alternativas a la prisión.*

*PARÁGRAFO 2o. No habrá distinciones entre el trabajo material y el intelectual."*

**"ARTÍCULO 56 Ley 1709 de 2014.** Modificase el artículo 81 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

*Artículo 81. Evaluación y certificación del trabajo. Para efectos de evaluación del trabajo en cada centro de reclusión habrá una junta, bajo la responsabilidad del Subdirector o del funcionario que designe el Director.*

*El Director del establecimiento certificará las jornadas de trabajo de acuerdo con los reglamentos y el sistema de control de asistencia y rendimiento de labores que se establezcan al respecto.*

*PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en este artículo se aplicará también para los casos de detención y prisión domiciliaria y demás formas alternativas a la prisión.*

*PARÁGRAFO 2o. No habrá distinciones entre el trabajo material y el intelectual."*

**"Art. 30 Resolución 3272 de 1995.** El director del establecimiento carcelario certificará las actividades de trabajo, educativas y de enseñanza, considerando las determinaciones adoptadas por la junta de evaluaciones con base en los datos consignados en el libro de registro de actividades en las planillas de control y en los demás mecanismos de auditoría que se establezcan.

*El juez de ejecución de penas y de medidas de seguridad podrá revisar todos los documentos que sirvieron de base para la calificación y sostener las entrevistas que juzgue pertinentes con los funcionarios que intervinieron en la evaluación, en el control disciplinario y en la expedición de la certificación.*

*La certificación debe reflejar fielmente lo consignado en los documentos que le sirven de sustento y deberá contener cuando menos la información relativa al nombre del establecimiento carcelario, nombre e identificación del interno, nombre e identificación de la persona que ejerce el control de la actividad desempeñada, actividad realizada, tiempo empleado, discriminado por horas y días por mes, correspondientes a cada año y las demás observaciones que sobre el particular figuren en los archivos"*

Conforme a las exigencias evidenciadas en las normas transcritas, el despacho procede a **NEGAR** la solicitud de **REDENCION DE PENA** atendiendo a que no se cuenta con los documentos necesarios para dar trámite a la misma, desconociendo el despacho aspectos importantes tales como horas redimidas, actividades realizadas, calidad de la actividad y calificación de conducta de la misma, así como calificación de conducta al interior el establecimiento.

240

No obstante, lo anterior, se dispone **OFICIAR** al **CPMS BUCARAMANGA** a efectos de que envíe con destino a este Despacho, certificado de cómputos de tiempo dedicado al estudio, el trabajo o la instrucción, actas de consejo de disciplina o calificaciones de conducta, que den cuenta del comportamiento del condenado durante el tiempo que se pretende redimir, copia de la cartilla biográfica actualizada.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**.

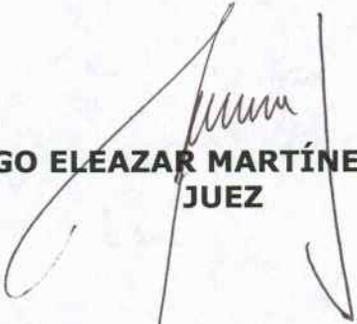
### RESUELVE

**PRIMERO. - NEGAR** la solicitud de redención de pena al sentenciado **ABIMALETH HOYOS SIERRA** identificado con la cédula de ciudadanía número 92.131.867, atendiendo que no se cuenta con los documentos debidos para dar trámite a la misma, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO.- OFICIAR** inmediatamente a la **CPMS BUCARAMANGA** a efectos de que envíe con destino a este Despacho los documentos del sentenciado **ABIMALETH HOYOS SIERRA** que permitan realizar estudio de redención de pena, tales como: certificado de cómputos de tiempo dedicado al estudio, el trabajo o la instrucción, actas de consejo de disciplina o calificaciones de conducta, que den cuenta del comportamiento del condenado durante el tiempo que se pretende redimir, copia de la cartilla biográfica actualizada.

**TERCERO. - CONTRA** la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN**  
**JUEZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**ASUNTO**

Se ocupa el despacho de resolver solicitud de **ACUMULACIÓN DE PENAS** elevada por el condenado **LUIS IGNACIO NIÑO HERNÁNDEZ** Identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.536.110.

**ANTECEDENTES**

1. Este despacho vigila la condena impuesta por el **JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** el 14 de julio de 2020 al señor **LUIS IGNACIO NIÑO HERNÁNDEZ** por haberlo hallado responsable del delito de **TRÁFICO, FABRICACIÓN, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, PARTES O MUNICIONES** por hechos que datan del 11 de marzo de 2020, imponiéndole una pena de prisión de **CINCUENTA Y CUATRO (54) MESES DE PRISIÓN**. En sentencia le fue concedido el beneficio de la prisión domiciliaria. Radicado 68.001.60.00.159.2020.01961 NI 33927.
2. Se tiene que el condenado **LUIS IGNACION NIÑO HERNÁNDEZ** estando en prisión domiciliaria fue capturado el 1 de diciembre de 2021 por cuenta de otro diligenciamiento (radicado 2020-05104) dentro del cual se le impuso medida de aseguramiento consistente en detención preventiva en establecimiento carcelario, situación por la cual fue interrumpido el cumplimiento de la pena que venía cumpliéndose en la actuación a cargo de este despacho (radicado 2020-01961).
3. Como consecuencia de la interrupción de la prisión domiciliaria que ocupa la atención de este despacho, se dio lugar a la apertura de trámite de revocatoria de la mencionada gracia, sin embargo, antes de tomar una decisión de fondo sobre dicha situación, se colocó a disposición de estas diligencias al mencionado ciudadano el 1 de diciembre de 2021 al haber sido dejado en libertad por cuenta de las que estaba recluido, por lo que se procedió a librar boleta de detención nuevamente en prisión domiciliaria, al no haberse revocado la misma, pero posteriormente se tuvo conocimiento que el 19 de abril de 2022 dicho ciudadano fue nuevamente capturado por otro proceso identificado bajo el radicado 2022-03808.

4. El 25 de marzo de 2022, estando privado de la libertad el señor **LUIS IGNACIO NIÑO HERNÁNDEZ** por cuenta de otras diligencias, se revocó la prisión domiciliaria que le había sido concedida en sentencia.
5. El día 2 de mayo de 2022 dentro del proceso (2022-03808) se dictó sentido de fallo de carácter condenatorio pero concediendo el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por lo que se libró la respectiva boleta de libertad a favor del señor **LUIS IGNACIO NIÑO HERNANDEZ**, siendo nuevamente colocado a disposición de estas diligencias.
6. Así las cosas, el sentenciado se ha encontrado privado por cuenta de esta actuación en tres oportunidades, a saber:

- **DETENCIÓN INICIAL UNO: 8 MESES 19 DÍAS (domiciliaria)**

Transcurrieron entre el 11 de marzo de 2020 (fecha de captura en flagrancia por cuenta de esta actuación a 30 de noviembre de 2020) hasta el 30 de noviembre de 2020 (día anterior al que fue capturado por el radicado 2020-05104)

- **DETENCIÓN INICIAL DOS: 4 MESES 18 DÍAS (domiciliaria)**

Transcurrieron entre el 1 de diciembre de 2021 (fecha en que fue colocado nuevamente a disposición de estas diligencias) hasta el 18 de abril de 2022 (día anterior al que fue capturado por cuenta de otro diligenciamiento 2022-03508)

- **DETENCIÓN INICIAL TRES Y ACTUAL (intramural)**

Es la que viene transcurrieron desde el 2 de mayo de 2022 día en que fue colocado a disposición de estas diligencias cuando se le decretó la libertad por cuenta del radicado 2022-03508 al haberse proferido sentido de fallo condenatoria pero concediendo la suspensión condicional de la ejecución de la pena. A la fecha se encuentra dentro de esta tercera detención, esta vez al interior de la **CPMS BUCARAMANGA**.

7. Ingresa el expediente con solicitud de acumulación jurídica de penas elevada por el sentenciado, para que a estas diligencias se unan a las identificadas bajo el CUI 68.001.60.00.159.2022.03508 NI 34010 a cargo del Juzgado 7 Homólogo de Bucaramanga (BestDoc).

### **CONSIDERACIONES**

Procede el Juzgado a establecer la viabilidad de la solicitud de acumulación jurídica deprecada en su momento por el condenado, advirtiéndose que el señor **LUIS IGNACIO NIÑO HERNANDEZ** en la actualidad descuenta pena por el presente asunto en la **CPMS BUCARAMANGA**, lo que faculta al Despacho para adoptar la determinación que en derecho corresponda.

Pues bien, advierte este veedor de la pena que a la luz de lo establecido en el artículo 460 de la Ley 906 de 2004 para la procedencia de la acumulación jurídica de penas se requiere:

- Que las sentencias bajo análisis se encuentren legalmente ejecutoriadas
- Que las penas sean de la misma naturaleza,
- **Que se esté frente a la comisión de delitos acaecidos antes de la emisión de la primera sentencia.**
- **Que las sanciones no hayan sido impuestas por razón de delitos cometidos por el sentenciado mientras ha permanecido privado de su libertad, y**
- Que no se han ejecutado definitivamente, **ni se encuentren suspendidas.**

Se tiene conocimiento que el condenado **LUIS IGNACIO NIÑO HERNANDEZ** cuenta con las siguientes condenas conocidas, a saber:

RADICADO	HECHOS	SENTENCIA 1era Instancia	PENA	DELITO	SUBROGADO
2020-01961 NI 33927 J5EPMS	26-01-2022	11-03-2020 Juzgado 5 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento Bucaramanga	<b>54 Meses</b>	Tráfico, Fabricación , Porte o Tenencia de Armas de Fuego	Ninguno  Quedó privado de la libertad desde el día de los hechos, esto es, 11-03-2020, pero luego, en Prisión Domiciliaria estuvo privado de la libertad por otros dos diligenciamientos diferentes.
2022-03508 NI. 34010 J7 EPMS	19-04-2022	13-05-2022 Juzgado 1 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Girón	<b>42 meses</b>	Violencia Intrafamiliar	Suspensión Condiciona l de la Ejecución de la Pena  (Cometió este delito cuando se encontraba en prisión domiciliaria por el radicado 2020-01961)

Vale la pena resaltar que conforme la información que reposa en el expediente, el señor **LUIS IGNACIO NIÑO HERNANDEZ** cometió el delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR y que fue objeto de reproche penal bajo el radicado 2022-03508 el día 19 de abril de 2022, día en que se encontraba en prisión domiciliaria y en espera de ser traslado de su lugar de domicilio hasta las instalaciones de un establecimiento penitenciario por haberse decretado la revocatoria de la citada gracia al interior del radicado 2020-01961, situación que imposibilita acceder a la

figura de acumulación jurídica de penas que eleva, por expresa prohibición que establece el artículo 460 del C.P., dado los siguientes argumentos:

1. Los hechos acaecidos el 19 de abril de 2022 y sancionados al interior del radicado 2022-03508 ocurrieron luego de la emisión de la primera sentencia - centro de las dos que se analizan en este providencia-, esto es la proferida el 14 de julio de 2020 por el delito de Tráfico, Fabricación, Porte o Tenencia de Armas de fuego, lo que inmediatamente incumple con dicha exigencia y en consecuencia imposibilita llevar a cabo la acumulación solicitada.
2. Los hechos objeto de sanción al interior del radicado 2022-03508 por el delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR fueron cometidos el 19 de abril de 2022 cuando dicho ciudadano se encontraba privado de la libertad en prisión domiciliaria - en espera de materializarse la orden de traslado por revocatoria de esa gracia - dentro del radicado 2020-01961, incumpliendo de esa manera con los compromisos de buen comportamiento que adquirió cuando se le otorgó ese beneficio, requisito este que tampoco satisface y también lo sustrae de la acumulación jurídica que solicita.
3. La pena impuesta al interior del radicado 2022-03508 en el que fue declarado penalmente responsable del delito de **VIOLENCIA INTRAFAMILIAR** se encuentra suspendida, al habersele otorgado el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, lo que también impide conceder la acumulación de penas entre estos dos reproches penales.

Las anteriores razones, sustraen al sentenciado **LUIS IGNACIO NIÑO HERNANDEZ** de la posibilidad de acumular las penas impuestas al no cumplirse con las exigencias establecidas en el art. 460 del Código de Procedimiento Penal.

Y es que debe tener conciencia el condenado que la conducta por la que se le condenó al interior del diligenciamiento 2022-03508 fue cometida durante el tiempo que este se encontraba privado de la libertad por cuenta de otro proceso 2020-01961 NI 33927, incumpliendo de esa manera con los compromisos adquiridos cuando le fue otorgado el mencionado beneficio - prisión domiciliaria- y sin importar la desatención de sus obligaciones continuó desarrollando una carrera delictiva, además los hechos fueron cometidos después de la primera sentencia y finalmente la mencionada decisión se encuentra suspendida.

En consecuencia, **DENIÉGUESE** la solicitud elevada por el sentenciado de acumulación de penas ante la improcedencia de acceder a esta figura jurídica por incumplimiento de los requisitos exigidos por el legislador, debiendo en consecuencia purgarlas de manera independiente.

Se hace necesario determinar el tiempo físico que lleva privado de la libertad el condenado, para que tenga claridad sobre su situación jurídica al interior de este diligenciamiento.

166.

❖ **Días Físicos de Privación de la Libertad:**

- **Detención Inicial 1**  
11-03-2020 al 30-11-2022 → 8 meses 19 días
- **Detención Inicial 2**  
01-12-2021 al 18-04-2022 → 4 meses 18 días
- **Detención Actual**  
02 de mayo de 2022 a la fecha → 21 meses 19 días

❖ **Redención de Pena**

- Concedida en auto anterior → 9.5 días

**Total Privación de la Libertad**

**35 meses 5.5 días**

En virtud de lo anterior, se tiene que a la fecha el señor **LUIS IGNACIO NIÑO HERNÁNDEZ** ha cumplido una pena de **TREINTA Y CINCO (35) MESES CINCO PUNTO CINCO (5.5) DÍAS DE PRISIÓN** entre la detención física inicial 1 y 2, la actual y la redención reconocida en este diligenciamiento.

Atendiendo que **NO** se accedió a la acumulación jurídica de penas deprecada por el sentenciado **BRAYAN STIVEN GUERRERO HERNÁNDEZ INFORMESE** de esta situación al Juzgado 7 Homólogo de Bucaramanga, para que registre tal negativa al interior de la actuación asignada a ese despacho, esto es, al radicado 68.001.60.00.159.2022.03508 NI 34010 (BestDoc).

En virtud de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

**RESUELVE**

**PRIMERO.- NEGAR** la **ACUMULACIÓN DE LAS PENAS** impuestas al sentenciado **LUIS IGNACIO NIÑO HERNANDEZ** Identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.536.110 dentro de los radicados 68.001.60.00.159.2020.01961 NI 33927 y 68.001.60.00.159.2022.03508 NI 34010 por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

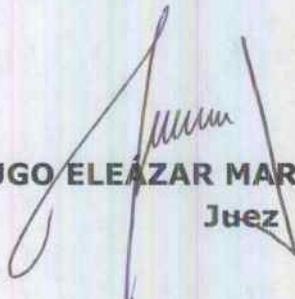
**SEGUNDO.- DECLARAR** que a la fecha el señor **LUIS IGNACIO NIÑO HERNANDEZ** ha cumplido una pena de **TREINTA Y CINCO (35) MESES CINCO PUNTO CINCO (5.5) DÍAS DE PRISIÓN** teniendo en cuenta detención física inicial 1 y 2, actual y las redenciones hasta ahora reconocidas.

**TERCERO. INFORMESE** al **JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA** que la pena que vigila ese despacho al interior del radicado 68.001.60.00.159.2022.03508 NI 34010 no fue acumulada con la que este despacho vigila al interior del radicado 68.001.60.00.159.2020.01961 NI 33927 atendiendo que no se acumuló a las presentes diligencias.

Auto interlocutorio  
Condenado: LUIS IGNACIO NIÑO HERNÁNDEZ  
Delito: TRÁFICO, FABRICACIÓN, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO  
RADICADO: 68.001.60.00.159.2020.01961  
Radicado Penas: 33927  
Legislación: Ley 906 de 2004  
Expediente Físico

**CUARTO. -CONTRA** la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN**

Juez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**ASUNTO**

Se ocupa el despacho de resolver solicitud de **REDENCIÓN DE PENA** deprecada por la condenada **MARÍA HELENA DIAZ LEAL** identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.154.796.

**ANTECEDENTES**

1. Este despacho vigila la pena de **CIENTO SESENTA Y SEIS (166) MESES VEINTISEIS (26) DIAS DE PRISIÓN** impuesta el 12 de diciembre de 2016 por el **TRIBUNAL SUPERIOR DE BUCARAMANGA SALA PENAL** al haberlo hallado responsable del delito de **LESIONES PERSONALES AGRAVADAS**, al haberse modificado la sentencia condenatoria emitida por el **JUZGADO SEXTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** negándosele los subrogados penales.
2. Se logra evidenciar, que la condenada se encuentra privada de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el **2 DE SEPTIEMBRE DE 2021**, actualmente reclusa en la **RM BUCARAMANGA**.
3. La condenada solicita reconocimiento de redención de pena.

**PETICIÓN**

**1. REDENCION**

Con el fin de resolver la solicitud de redención de pena impetrada por la condenada, se observa dentro del expediente la siguiente información.

<b>CERTIFICADO</b>	<b>FECHA</b>	<b>TRABAJO</b>	<b>ESTUDIO</b>	<b>CONDUCTA</b>	<b>FOLIO</b>
18960925	01-04-2023 a 31-07-2023	---	<b>438</b>	Sobresaliente	141
18981683	01-08-2023 a 30-09-2023	---	<b>246</b>	Sobresaliente	141v
19079670	01-10-2023 a 31-10-2023		<b>102</b>	Sobresaliente	142
<b>TOTAL</b>		---	<b>786</b>		

En consecuencia, procede la redención de la pena por **ESTUDIO** así:

<b>ESTUDIO</b>	786/ 12
<b>TOTAL</b>	65.5 días

Luego acreditado el lleno de las exigencias atrás expuestas por concepto de **ESTUDIO** abonará a **MARÍA HELENA DIAZ LEAL, SESENTA Y CINCO PUNTO CINCO (65.5) DÍAS DE PRISIÓN.**

Ahora bien, debe resaltar el despacho que durante el periodo comprendido entre 1 de noviembre al 31 de diciembre de 2023 si bien es cierto, la condenada desarrollo actividades tendiente a redimir pena por **ESTUDIO**, NO puede dejarse a un lado que la calificación para ese periodo fue "**DEFICIENTE**", situación que imposibilita pueda redimir tiempo en que estudio porque no fue coherente su proceso de resocialización con la manera en que desarrollo la actividad, por lo que no se tendrá en cuenta la siguiente certificación en consideración a lo previsto en el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario.

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	CONDUCTA	FOLIO
19079670	01-11-2023 a 31-12-2023	---	<b>84</b>	Deficiente	142
	<b>TOTAL</b>	---	<b>84</b>		

Se hace necesario determinar el tiempo físico que lleva privado de la libertad el condenado y las redenciones concedidas, para que tenga claridad sobre su situación jurídica al interior de este diligenciamiento.

❖ **Días Físicos de Privación de la Libertad**

2 de septiembre de 2021 a la fecha → 29 meses 18 días

❖ **Redención de Pena**

Concedida Autos anteriores → 4 meses 4.5 días

Concedida presente Auto → 2 meses 5.5 días

<b>Total Privación de la Libertad</b>	<b>35 meses 28 días</b>
---------------------------------------	-------------------------

En virtud de lo anterior, se tiene que a la fecha la señora **MARÍA HELENA DIAZ LEAL** ha cumplido una pena **TREINTA Y CINCO (35) MESES VEINTIOCHO (28) DIAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y la redención de pena reconocida.

Por lo anteriormente expuesto, **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.**

**RESUELVE**

**PRIMERO. - RECONOCER a MARÍA HELENA DIAZ LEAL** Identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.154.796 una redención de pena por **ESTUDIO de 65.5 DÍAS**, que se abonara al tiempo que lleva en prisión.

**SEGUNDO. - DECLARAR** que a la fecha la condenada **MARÍA HELENA DIAZ LEAL** ha cumplido una pena **TREINTA Y CINCO (35) MESES VEINTIOCHO (28) DIAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

**TERCERO. - DENEGAR** a **MARÍA HELENA DIAZ LEAL**, el siguiente certificado:

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	CONDUCTA	FOLIO
19079670	01-11-2023 a 31-12-2023	---	84	Deficiente	142
	<b>TOTAL</b>	---	<b>84</b>		

**CUARTO. -** Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN**  
Juez

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, Veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

#### ASUNTO

Se ocupa el despacho de resolver solicitud de **REDENCIÓN DE PENA** deprecada por el condenado **MAIKEL ANTONIO NAVA ANDRADEZ** Identificado con la cédula de ciudadanía No. **30.281.989**.

#### ANTECEDENTES

Este despacho vigila la pena impuesta el día 19 de marzo de 2021 por el **JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BARRANCABERMEJA** al señor **MAIKEL ANTONIO NAVA ANDRADEZ** por un quantum de **OCHENTA Y CUATRO (84) MESES DE PRISIÓN**, así como la inhabilitación del ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, por haber sido hallado responsable del delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO**. Se negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

1. Conforme la documentación aportada a la foliatura se tiene conocimiento que el condenado **MAIKEL ANTONIO NAVA ANDRADEZ** se halla privado de la libertad por estas diligencias desde el **28 de febrero de 2021**, actualmente en el **CPMS BUCARAMANGA**.
2. El condenado solicita reconocimiento de redención de pena.

#### CONSIDERACIONES

Atendiendo a la solicitud de **REDENCIÓN DE PENA** impetrada por el sentenciado, debe este despacho hacer un estudio de la misma de conformidad con las previsiones establecidas en el art. 81 de la Ley 65 de 1993 en concordancia con el Artículo 56 de la Ley 1709 de 2014 y artículo 30 de la Resolución 3272 de 1995 normas que establecen:

**"ARTÍCULO 81 LEY 65 DE 1993. EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL TRABAJO.** Artículo modificado por el artículo 56 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente: Para efectos de evaluación del trabajo en cada centro de reclusión habrá una junta, bajo la responsabilidad del Subdirector o del funcionario que designe el Director.

*El Director del establecimiento certificará las jornadas de trabajo de acuerdo con los reglamentos y el sistema de control de asistencia y rendimiento de labores que se establezcan al respecto.*

*PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en este artículo se aplicará también para los casos de detención y prisión domiciliaria y demás formas alternativas a la prisión.*

*PARÁGRAFO 2o. No habrá distinciones entre el trabajo material y el intelectual."*

**"ARTÍCULO 56 Ley 1709 de 2014.** Modificase el artículo 81 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

*Artículo 81. Evaluación y certificación del trabajo. Para efectos de evaluación del trabajo en cada centro de reclusión habrá una junta, bajo la responsabilidad del Subdirector o del funcionario que designe el Director.*

*El Director del establecimiento certificará las jornadas de trabajo de acuerdo con los reglamentos y el sistema de control de asistencia y rendimiento de labores que se establezcan al respecto.*

*PARÁGRAFO 1c. Lo dispuesto en este artículo se aplicará también para los casos de detención y prisión domiciliaria y demás formas alternativas a la prisión.*

*PARÁGRAFO 2o. No habrá distinciones entre el trabajo material y el intelectual."*

**"Art. 30 Resolución 3272 de 1995.** *El director del establecimiento carcelario certificará las actividades de trabajo, educativas y de enseñanza, considerando las determinaciones adoptadas por la junta de evaluaciones con base en los datos consignados en el libro de registro de actividades en las planillas de control y en los demás mecanismos de auditoría que se establezcan.*

*El juez de ejecución de penas y de medidas de seguridad podrá revisar todos los documentos que sirvieron de base para la calificación y sostener las entrevistas que juzgue pertinentes con los funcionarios que intervinieron en la evaluación, en el control disciplinario y en la expedición de la certificación.*

*La certificación debe reflejar fielmente lo consignado en los documentos que le sirven de sustento y deberá contener cuando menos la información relativa al nombre del establecimiento carcelario, nombre e identificación del interno, nombre e identificación de la persona que ejerce el control de la actividad desempeñada, actividad realizada, tiempo empleado, discriminado por horas y días por mes, correspondientes a cada año y las demás observaciones que sobre el particular figuren en los archivos"*

Conforme a las exigencias evidenciadas en las normas transcritas, el despacho procede a **NEGAR** la solicitud de **REDENCIÓN DE PENA** atendiendo a que no se cuenta con los documentos necesarios para dar trámite a la misma, desconociendo el despacho aspectos importantes tales como horas redimidas, actividades realizadas, calidad de la actividad y calificación de conducta de la misma.

No obstante, lo anterior, se dispone **OFICIAR** al **CPMS BUCARAMANGA** a efectos de que envíe con destino a este Despacho, certificado de cómputos de tiempo dedicado al estudio, el trabajo o la instrucción que se encuentren pendientes por tramitar, actas de consejo de disciplina o calificaciones de conducta, que den cuenta del comportamiento del condenado durante el tiempo que se pretende redimir, copia de la cartilla biográfica actualizada.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**.

### RESUELVE

**PRIMERO. - NEGAR** la solicitud de redención de pena al sentenciado **MAIKEL ANTONIO NAVA ANDRADEZ** Identificado con la cédula de ciudadanía No. **30.281.989**, atendiendo que no se cuenta con los documentos debidos para dar trámite a la misma, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO.- OFICIAR** inmediatamente a la **CPMS BUCARAMANGA** a efectos de que envíe con destino a este Despacho los documentos del sentenciado **MAIKEL ANTONIO NAVA ANDRADEZ** que permitan realizar estudio de redención de pena, tales como: certificado de cómputos de tiempo dedicado al estudio, el trabajo o la instrucción, actas de consejo de disciplina o calificaciones de conducta, que den cuenta del comportamiento del condenado durante el tiempo que se pretende redimir, copia de la cartilla biográfica actualizada.

**TERCERO. - CONTRA** la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN**  
**JUEZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, Veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

**ASUNTO**

Se ocupa el despacho de resolver solicitud de **REDENCIÓN DE PENA** deprecada por el condenado **MAIKEL ANTONIO NAVA ANDRADEZ** Identificado con la cédula de ciudadanía No. **30.281.989**.

**ANTECEDENTES**

Este despacho vigila la pena impuesta el día 19 de marzo de 2021 por el **JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BARRANCABERMEJA** al señor **MAIKEL ANTONIO NAVA ANDRADEZ** por un quantum de **OCHENTA Y CUATRO (84) MESES DE PRISIÓN**, así como la inhabilitación del ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, por haber sido hallado responsable del delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO**. Se negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

1. Conforme la documentación aportada a la foliatura se tiene conocimiento que el condenado **MAIKEL ANTONIO NAVA ANDRADEZ** se halla privado de la libertad por estas diligencias desde el **28 de febrero de 2021**, actualmente en el **CPMS BUCARAMANGA**.
2. El condenado solicita reconocimiento de redención de pena.

**CONSIDERACIONES**

Atendiendo a la solicitud de **REDENCIÓN DE PENA** impetrada por el sentenciado, debe este despacho hacer un estudio de la misma de conformidad con las previsiones establecidas en el art. 81 de la Ley 65 de 1993 en concordancia con el Artículo 56 de la Ley 1709 de 2014 y artículo 30 de la Resolución 3272 de 1995 normas que establecen:

**"ARTÍCULO 81 LEY 65 DE 1993. EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL TRABAJO.** Artículo modificado por el artículo 56 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente: Para efectos de evaluación del trabajo en cada centro de reclusión habrá una junta, bajo la responsabilidad del Subdirector o del funcionario que designe el Director.

*El Director del establecimiento certificará las jornadas de trabajo de acuerdo con los reglamentos y el sistema de control de asistencia y rendimiento de labores que se establezcan al respecto.*

*PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en este artículo se aplicará también para los casos de detención y prisión domiciliaria y demás formas alternativas a la prisión.*

*PARÁGRAFO 2o. No habrá distinciones entre el trabajo material y el intelectual."*

**"ARTÍCULO 56 Ley 1709 de 2014.** Modificase el artículo 81 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

*Artículo 81. Evaluación y certificación del trabajo. Para efectos de evaluación del trabajo en cada centro de reclusión habrá una junta, bajo la responsabilidad del Subdirector o del funcionario que designe el Director.*

*El Director del establecimiento certificará las jornadas de trabajo de acuerdo con los reglamentos y el sistema de control de asistencia y rendimiento de labores que se establezcan al respecto.*

*PARÁGRAFO 1c. Lo dispuesto en este artículo se aplicará también para los casos de detención y prisión domiciliaria y demás formas alternativas a la prisión.*

*PARÁGRAFO 2o. No habrá distinciones entre el trabajo material y el intelectual."*

**"Art. 30 Resolución 3272 de 1995.** *El director del establecimiento carcelario certificará las actividades de trabajo, educativas y de enseñanza, considerando las determinaciones adoptadas por la junta de evaluaciones con base en los datos consignados en el libro de registro de actividades en las planillas de control y en los demás mecanismos de auditoría que se establezcan.*

*El juez de ejecución de penas y de medidas de seguridad podrá revisar todos los documentos que sirvieron de base para la calificación y sostener las entrevistas que juzgue pertinentes con los funcionarios que intervinieron en la evaluación, en el control disciplinario y en la expedición de la certificación.*

*La certificación debe reflejar fielmente lo consignado en los documentos que le sirven de sustento y deberá contener cuando menos la información relativa al nombre del establecimiento carcelario, nombre e identificación del interno, nombre e identificación de la persona que ejerce el control de la actividad desempeñada, actividad realizada, tiempo empleado, discriminado por horas y días por mes, correspondientes a cada año y las demás observaciones que sobre el particular figuren en los archivos"*

Conforme a las exigencias evidenciadas en las normas transcritas, el despacho procede a **NEGAR** la solicitud de **REDENCIÓN DE PENA** atendiendo a que no se cuenta con los documentos necesarios para dar trámite a la misma, desconociendo el despacho aspectos importantes tales como horas redimidas, actividades realizadas, calidad de la actividad y calificación de conducta de la misma.

No obstante, lo anterior, se dispone **OFICIAR** al **CPMS BUCARAMANGA** a efectos de que envíe con destino a este Despacho, certificado de cómputos de tiempo dedicado al estudio, el trabajo o la instrucción que se encuentren pendientes por tramitar, actas de consejo de disciplina o calificaciones de conducta, que den cuenta del comportamiento del condenado durante el tiempo que se pretende redimir, copia de la cartilla biográfica actualizada.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**.

### RESUELVE

**PRIMERO. - NEGAR** la solicitud de redención de pena al sentenciado **MAIKEL ANTONIO NAVA ANDRADEZ** Identificado con la cédula de ciudadanía No. **30.281.989**, atendiendo que no se cuenta con los documentos debidos para dar trámite a la misma, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO.- OFICIAR** inmediatamente a la **CPMS BUCARAMANGA** a efectos de que envíe con destino a este Despacho los documentos del sentenciado **MAIKEL ANTONIO NAVA ANDRADEZ** que permitan realizar estudio de redención de pena, tales como: certificado de cómputos de tiempo dedicado al estudio, el trabajo o la instrucción, actas de consejo de disciplina o calificaciones de conducta, que den cuenta del comportamiento del condenado durante el tiempo que se pretende redimir, copia de la cartilla biográfica actualizada.

**TERCERO. - CONTRA** la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN**  
**JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO

Se ocupa el despacho de resolver solicitud de **REDENCIÓN DE PENA** deprecada por el condenado **JHON ALEXANDER NIÑO CORONADO** identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.101.200.847**.

ANTECEDENTES

1. Este despacho vigila la pena impuesta al señor **JHON ALEXANDER NIÑO CORONADO** en un quantum de **CINCUENTA Y CUATRO (54) MESES DE PRISION** emitida por el **JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** el día 14 de marzo de 2022 al haber sido hallado responsable del delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**; negando los subrogados penales.
2. Se tiene que el condenado se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 12 de noviembre de 2021, al interior de la **CPMS BUCARMANGA**.
3. Se allega documentación requerida al penal para el estudio de redención de pena.

CONSIDERACIONES

Con el fin de resolver la solicitud de redención de pena impetrada por el condenado, se observa dentro del expediente la siguiente información.

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	CONDUCTA	FOLIO
19074587	01-10-2023 A 31-12-2023	-	174	SOBRESALIENTE	52
<b>TOTAL</b>		-	174		

En consecuencia, procede la redención de la pena por **ESTUDIO** así:

<b>ESTUDIO</b>	174 / 12
<b>TOTAL</b>	14.5 días

Luego acreditado el lleno de las exigencias atrás expuestas por concepto de **ESTUDIO** abonará a **JHON ALEXANDER NIÑO CORONADO, CATORCE PUNTO CINCO (14.5) DÍAS DE PRISIÓN**.

Ahora bien, debe resaltar el despacho que en el periodo de 01 de octubre de 2023 a 30 de octubre de 2023, si bien es cierto, el condenado desarrollo

actividades tendientes a redimir pena por **ESTUDIO**, NO puede dejarse a un lado que la calificación de su labor para ese periodo fue "**DEFICIENTE**", situación que imposibilita pueda redimir tiempo en que trabajo porque no fue coherente su proceso de resocialización con la manera en que desarrollo la actividad, por lo que no se tendrá en cuenta la siguiente certificación en consideración a lo previsto en el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario.

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	CONDUCTA	FOLIO
19074587	01-10-2023 A 31-10-2023	-	54	DEFICIENTE	52
<b>TOTAL</b>		-	54		

Se hace necesario determinar el tiempo físico que lleva privado de la libertad el condenado y las redenciones concedidas, para que tenga claridad sobre su situación jurídica al interior de este diligenciamiento.

❖ **Días Físicos de Privación de la Libertad**

12 de noviembre de 2021 a la fecha → 27 meses 09 días

❖ **Redención de Pena**

Concedida auto anterior → 5 meses 7.5 días

Concedida presente auto → 14.5 días

<b>Total Privación de la Libertad</b>	<b>33 meses 1 días</b>
---------------------------------------	------------------------

En virtud de lo anterior, se tiene que a la fecha el señor **JHON ALEXANDER NIÑO CORONADO** ha cumplido una pena **TREINTA Y TRES (33) MESES UN (1) DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y la redención de pena reconocida.

**OTRAS DETERMINACIONES**

1. Se advierte que por error involuntario en providencia del 5 de diciembre de 2023 que dispuso conceder redención de pena al penado **JHON ALEXANDER NIÑO CORONADO** se registró erróneamente fecha de detención 03 de marzo de 2021, siendo la correcta el 12 de noviembre de 2021.

Por lo anteriormente expuesto, **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**.

**RESUELVE**

**PRIMERO. - RECONOCER** a **JHON ALEXANDER NIÑO CORONADO** identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.101.200.847**, una redención de pena por **ESTUDIO** de **CATORCE PUNTO CINCO (14.5) DÍAS DE PRISIÓN**, que se abonara al tiempo que lleva en prisión.

**SEGUNDO. - DECLARAR** que a la fecha el condenado **JHON ALEXANDER NIÑO CORONADO** ha cumplido una pena **TREINTA Y TRES (33) MESES UN**

**(1) DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

**TERCERO. -CORRÍJASE Y ENTIÉNDASE PARA TODOS LOS EFECTOS** que el auto 5 de diciembre de 2023 que dispuso conceder redención de pena al penado **JHON ALEXANDER NIÑO CORONADO** se registró erróneamente fecha de detención 03 de marzo de 2021, siendo la correcta el 12 de noviembre de 2021.

**CUARTO.** -Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN**  
Juez



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

<b>ASUNTO</b>	PRISIÓN DOMICILIARIA						
<b>RADICADO</b>	68.001.60.00.159.2023.06778 NI 40578			<b>EXPEDIENTE</b>	FISICO		
					ELECTRONICO		X
<b>SENTENCIADO</b>	CARLOS ANDRES TOLOZA ZAFRA			<b>CEDULA</b>	1.095.909.662		
<b>CENTRO DE RECLUSIÓN</b>	CPMS BUCARAMANGA						
<b>DIRECCIÓN DOMICILIARIA</b>	NO APLICA PORQUE SE ENCUENTRA INTRAMURAL						
<b>BIEN JURIDICO</b>	PATRIMONIO ECONOMICO	<b>LEY 906/2004</b>	X	<b>LEY 600/2000</b>	-	<b>LEY 1826/2017</b>	-

**ASUNTO**

Se ocupa el despacho de resolver solicitud de **PRISIÓN DOMICILIARIA** elevada por el señor **CARLOS ANDRES TOLOZA ZAFRA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.095.909.662.

**ANTECEDENTES**

1. El **JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES MIXTAS DE GIRÓN** el día 10 de octubre de 2023 condenó a la señora **CARLOS ANDRÉS TOLOZA ZAFRA** a la pena de **TRECE (13) MESES OCHO (8) DÍAS DE PRISIÓN** al haberlo hallado responsable del delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVDO** por hechos acaecidos el 4 de agosto de 2023, negando la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
2. Se logra evidenciar, que el condenado se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el día **4 DE AGOSTO DE 2023**, bajo custodia de la **CPMS BUCARAMANGA**.
3. El sentenciado no cuenta con redenciones de pena por el momento reconocidas.
4. El día 21 de febrero de 2023 ingresó el expediente para resolver solicitud de prisión domiciliaria elevada por el sentenciado (Pdf.006)

**CONSIDERACIONES**

Solicita el señor **CARLOS ANDRÉS TOLOZA ZAFRA** la concesión del sustituto de la pena de prisión por la prisión domiciliaria enunciando como fundamento jurídico las previsiones del art. 38G del Código Penal al considerar que cumple con las exigencias de la mencionada norma.



Con la expedición de la Ley 1709 de 2014, se adicionó el artículo 38G a la Ley 599 de 2000, estableciendo que la pena privativa de la libertad se podrá cumplir en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido los siguientes requisitos, a saber:

1. Que el condenado hubiese cumplido la mitad de la condena impuesta
2. Se demuestre arraigo familiar y social del sentenciado.
3. Se garantice mediante caución el cumplimiento de las obligaciones que la misma norma señala
4. No pertenecer el enjuiciado al grupo familiar de la víctima ni haber sido condenado por los delitos que el mismo art. 38G enlista.

En primer término se tiene el requisito objetivo según el cual el sentenciado debe haber cumplido mínimo la mitad de la condena, se halla satisfecho, ello por cuanto debe recordarse que la condena que se encuentra cumpliendo el señor **CARLOS ANDRÉS TOLOZA ZAFRA** es de **TRECE (13) MESES OCHO (8) DÍAS DE PRISIÓN**, siendo su fecha de privación de la libertad el 4 de agosto de 2023, es decir, que el condenado de manera física ha satisfecho una detención de **6 meses 22 días de prisión**, sin que se le pueda sumar redenciones, porque a la fecha no han sido remitidos certificados para tal fin, por lo que el tiempo de pena que ha cumplido hasta el momento, es de **SEIS (6) MESES VEINTIDOS (22) DÍAS DE PRISIÓN**, quantum que supera el presupuesto contenido en el canon normativo ya referenciado, dado que la mitad de la pena correspondería a **6 meses 19 días**.

Aunado a lo anterior, se aborda el tema de las exclusiones previstas en el artículo 28 de la Ley 1709 que adiciona el artículo 38G a la Ley 599 de 2000, para concluir que el delito por el que fue sentenciado **CARLOS ANDRÉS TOLOZA ZAFRA** no le excluye de la posibilidad de acceder a dicho beneficio penal por lo que igualmente se tiene acreditada tal requisitoria, precisamente porque el delito por el que fue sentenciado es el punible de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**, el cual no se encuentra excluido de la gracia pretendida.

Ahora bien, tenemos los requisitos subjetivos frente a los que se puede afirmar se circunscriben al cumplimiento de los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 23 de la Ley 1709 de 2014 que adiciona el artículo 38B a la Ley 599 de 2000 los que vienen a constituir la garantía del cumplimiento de este sustituto, como resultan ser que se demuestre el arraigo familiar y social del sentenciado y que se garantice mediante caución el cumplimiento de algunas obligaciones<sup>1</sup>.

1 Artículo 23. Adicionase un artículo 38B a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;

b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;

c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;

d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.



En lo que tiene que ver con el arraigo social y familiar que establece la norma en cita, se tiene conforme a las probanzas allegadas que el interno tiene un sitio permanente donde vivir como es en la **Calle 6A No. 18 – 25 Piso 1 del Barrio La Meseta 3 del Municipio de Girón - Santander**, conforme lo certifica el Inspector Primero de Policía Urbano Segunda Categoría de Girón de declaración rendida por su hermana Lesly Stefania Toloza Zafra ante esa autoridad (Pdf.007) y con el recibo de servicio público que es aportado a la foliatura (Pdf.007), permitiendo afirmar que dicha nomenclatura existe, máxime, cuando si no fuere así los funcionarios del INPEC no permitirían el traslado de dicho interno y así lo harían saber, por lo que se puede colegir que el condenado cuenta con un arraigo domiciliaria, entre tanto el arraigo personal, es demostrado con las cartas firmadas por conocidos que lo recomiendan como persona cumplida y de "*superación personal, constante, capacitado y honesto*".

Así las cosas, esto es, la valoración de los entornos particulares que rodean al interno junto con los de orden legal que le favorecen, permiten inferir al Despacho que la concesión del sustituto de prisión domiciliaria no colocará en peligro a la comunidad y tampoco será óbice para evadir el cumplimiento de la pena.

En consecuencia, se sustituye la pena de prisión intramural por la domiciliaria que se cumplirá en la **Calle 6A No. 18 – 25 Piso 1 del Barrio La Meseta 3 del Municipio de Girón - Santander**, previo a lo cual deberá suscribir diligencia de compromiso en los términos del artículo 38B numeral 4 del estatuto penal, obligaciones que serán garantizadas mediante caución prendaria por el valor de **DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS EN EFECTIVO (\$250.000)**, que deberá prestarse mediante consignación en la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad No. **680012037005**, caución que se fija en dicho quantum atendiendo la manera en que se llevó a cabo la conducta objeto de reproche y el monto que le queda por cumplir la totalidad de la pena.

Advertir al amparado que, si violare cualquiera de las anteriores obligaciones, sería revocado el mecanismo y tendría que cumplir la pena de forma intramural, amén de perder la caución que garantiza la prisión domiciliaria que aquí se le concede.

Verificado lo anterior, es decir, una vez se obtenga el pago de la caución prendaria atrás fijada y el condenado suscriba diligencia de compromiso, se libraré **ORDEN DE TRASLADO** al lugar de residencia del penado.

Ahora bien, atendiendo las facultades dadas por el art. 25 de la Ley 1709 de 2014, el cual adiciona el artículo 38D de la Ley 599 de 2000, se hace necesario en este asunto controlar el cumplimiento de la medida con el mecanismo de vigilancia electrónica, que deberá serle implementada al interno a través del INPEC.

Finalmente, en cumplimiento del Decreto 1142 de 2016 y el artículo 4 de la Resolución 4005 del 2016 y artículo 1 de la Resolución 5512 de 2016, se deberá



oficiar al penal a efectos de que adelante los trámites de su competencia que permitan a la interno el acceso a los servicios de salud que allí se estipulan, conforme a la privación de libertad en su sitio de domicilio.

En virtud de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO.- DECLARAR** que a la fecha el condenado **CARLOS ANDRÉS TOLOZA ZAFRA** ha cumplido una pena **SEIS (6) MESES VEINTIDOS (22) DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena hasta ahora reconocidas.

**SEGUNDO.- CONCEDER** el mecanismo sustitutivo de la **PRISIÓN DOMICILIARIA** prevista en el artículo 38G del CP al señor **CARLOS ANDRÉS TOLOZA ZAFRA** identificado con la cédula de ciudadanía número 1.095.909.662 de conformidad con lo expuesto, para lo cual deberá cancelar caución en efectivo por valor de \$250.000 en el banco agrario a nombre de este despacho judicial número de cuenta 68001-2037-005 y suscribir diligencia de compromiso en los términos del artículo 38B numeral 4to del estatuto penal, conforme lo dispuesto en la parte motiva de este proveído.

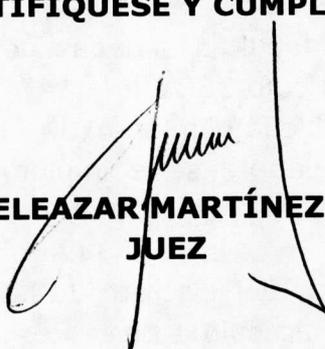
**TERCERO.- LIBRAR** orden de traslado al lugar de residencia, el cual deberá ser a la **Calle 6A No. 18 – 25 Piso 1 del Barrio La Meseta 3 del Municipio de Girón - Santander**, una vez se cancele la caución prendaria y suscriba diligencia de compromiso.

**CUARTO.- ADVERTIR** al amparado que si violare cualquiera de las anteriores obligaciones le podrá ser revocado el mecanismo y tendrá que cumplir la pena de forma intramural, además de perder la caución prendaria.

**QUINTO.- OFÍCIESE** a la **CPMS BUCARAMANGA** a efectos de que adelante los trámites de su competencia, de acuerdo al Decreto 1142 de 2016 y el artículo 4 de la resolución 4005 del 2016 y artículo 1 de la resolución 5512 de 2016, que permitan al interno el acceso a los servicios de salud que allí se estipulan, conforme se indicó en la parte motiva.

**SEXTO.- ENTERAR** a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN**  
**JUEZ**

## JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL				
RADICADO	NI 12676 CUI 68081-6000-000-2016-00203-00	EXPEDIENTE	FÍSICO	X	
			ELECTRÓNICO		
SENTENCIADO (A)	JHONYS ANTONIO GIL TORRES	CEDULA	1.042.211.553		
CENTRO DE RECLUSIÓN	EPMS BARRANCABERMEJA				
DIRECCIÓN DOMICILIARIA					
BIEN JURÍDICO	CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO				
LEY	906 DE 2004	X	600 DE 2000		1826 DE 2017

### ASUNTO A TRATAR

El Juzgado procede a resolver la solicitud de libertad condicional elevada por el apoderado en favor del sentenciado JHONYS ANTONIO GIL TORRES, dentro del proceso de la referencia.

### CONSIDERACIONES

Este Juzgado vigila a JHONYS ANTONIO GIL TORRES la pena de 72 meses de prisión impuesta en sentencia condenatoria proferida el 1º de agosto de 2017 por el Juzgado Primero Penal del Circuito con función de conocimiento de Barrancabermeja, como responsable del delito de hurto calificado y agravado.

El sentenciado ha estado privado de la libertad por este proceso desde el **16 de diciembre de 2016** (fecha en que se impuso medida de aseguramiento privativa de la libertad en el radicado CUI MATRIZ 2016-03407) hasta el **29 de agosto de 2018** (fecha en que fue capturado por la comisión de otro delito e impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario radicado 2018-00355 y posteriormente a partir del **28 de octubre de 2021** hasta el **14 de noviembre de 2021**, fecha anterior a la imposición de medida de aseguramiento dentro del proceso radicado 68081-6000-135-2021-80003-00. **El 26 de abril de 2022** fue dejado a disposición nuevamente del presente proceso.

El 27 de abril de 2022 –previo trámite del art. 477 del CPP-, este Despacho le revocó la prisión domiciliaria y se dispuso que debía ejecutar el resto de

la pena de manera intramural, decisión que fue confirmada por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Barrancabermeja el 20 de septiembre de 2022.

## 1. DE LA SOLICITUD DE LIBERTAD CONDICIONAL

Se recibe en este Juzgado solicitud de libertad condicional del apoderado del sentenciado, argumentando que reúne los requisitos para la concesión del beneficio, comoquiera que lleva más de las tres quintas partes de la pena impuesta.

Manifiesta que la valoración subjetiva realizada por el Juzgado en el auto del 24 de octubre de 2023 se fundamentó en que el procesado fue capturado fuera de su residencia, demostrando que no cumplía con la obligación de permanecer en el domicilio. Considera que JHONYS ANTONIO GIL ha cumplido con el fin de la pena, que es la resocialización y que su comportamiento ha sido bueno, conforme la certificación del INPEC. Hace referencia a jurisprudencia de la Corte Constitucional y Corte Suprema de Justicia respecto a la valoración de la conducta punible.

A efectos de resolver la petición, se tiene que la libertad condicional es un beneficio que exige se reúnan los requisitos previstos en el artículo 64 del Código Penal, y no opera automáticamente ante el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena impuesta, pues a la par del presupuesto objetivo es necesario valorar otros requisitos de carácter subjetivo como la gravedad del delito cometido, el comportamiento y **desempeño que ha tenido durante el tratamiento penitenciario**, el arraigo familiar y social del penado y la indemnización de perjuicios, a efectos de establecer que no es necesario continuar con la ejecución de la condena.

En ese sentido, se trae a colación lo previsto en el artículo 471 del C.P.P que indica la documentación requerida para dar trámite a la solicitud de libertad condicional:

*“ARTÍCULO 471. SOLICITUD. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes...”*

Conforme lo expuesto, sólo cuando el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad cuente con todos los elementos de juicio necesarios para establecer si se satisfacen o no los requisitos consagrados en el artículo 64 del Código Penal, podrá estudiar de fondo la procedencia de la libertad condicional.

Así las cosas, en este momento no es posible realizar el juicio de razonabilidad y proporcionalidad que exige la norma frente al comportamiento del sentenciado y el cumplimiento de los requisitos legales para conceder el subrogado, comoquiera que el establecimiento carcelario no aportó **la resolución favorable**, soportes que deben ser emitidos por el centro de reclusión a cargo de la custodia del condenado; ante la ausencia de este elemento se deberá negar la solicitud atendiendo la naturaleza de la misma que impone un término perentorio para adoptar la decisión correspondiente.

De otra parte, es preciso advertir al apoderado Dr. Darío Amorocho Toledo y procesado, que en el presente caso, también se descarta el **requisito subjetivo** que exige la norma para la concesión del beneficio, toda vez que, tal y como se precisó en el auto del pasado 24 de octubre de 2023, la libertad condicional se negó a JHONYS ANTONIO GIL TORRES, no sólo por haber sido revocada la prisión domiciliaria ante el incumplimiento de la obligación de permanecer en el domicilio, sino porque registra en el sistema sentencia condenatoria proferida el 21 de mayo de 2019 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Barrancabermeja por hechos ocurridos el **30 de agosto de 2018**, por el delito de fabricación, tráfico o porte de armas de fuego, indicando con ello que el condenado privado de la libertad en detención domiciliaria no observó buena conducta, conforme se comprometiera en la diligencia de compromiso suscrita el 2 de marzo de 2017.

Así mismo, revisado el sistema Justicia XXI y registros de reparto del Despacho, se advierte que registra otra sentencia condenatoria emanada el 8 de junio de 2022 por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Barrancabermeja, por hechos ocurridos el **14 de noviembre de 2021**, por el delito de tráfico, fabricación, porte o tenencia de armas de fuego, en la que aceptó su responsabilidad en calidad de autor y el título de dolo, fecha en la que gozaba del beneficio de prisión domiciliaria concedida en el fallo condenatoria y que le imponían el deber de cumplir con las obligaciones descritas en la diligencia de compromiso suscrita el **29 de octubre de 2021** y que incumplió unos pocos días después, circunstancias que permiten demostrar que JHONYS ANTONIO GIL TORRES no ha mostrado un cambio positivo en el comportamiento que dé cuenta de la evolución satisfactoria de su proceso de resocialización, resultando improcedente conceder la gracia deprecada.

En esa lógica se extrae que las circunstancias anteriormente expuestas indican la necesidad de continuar ejecutando al interior del centro carcelario la pena impuesta en la sentencia a JHONYS ANTONIO GIL TORRES, de cara a la función de prevención general y especial que se pretende con el reproche punitivo en el caso concreto.

Por lo tanto, no resulta procedente su petición de libertad condicional, de cara a las funciones de prevención general y prevención especial que se pretenden con el reproche punitivo en el caso concreto.

En consecuencia, se negará la libertad condicional del sentenciado JHONYS ANTONIO GIL TORRES, comoquiera que no se reúnen los presupuestos legales exigidos por el artículo 64 del Código Penal.

## **2. OTRAS DETERMINACIONES**

2.1 Con el fin de realizar estudio de redención de pena, solicítese a la EPMSC BARRANCABERMEJA remitir los certificados de cómputo y conducta que se encuentren pendientes de reconocer, entre ellos, el certificado 19072482, cuya copia fue aportada por el apoderado.

2.2 Por ASISTENCIA SOCIAL solicítese a la Dirección el EPMSC BARRANCABERMEJA informar al Despacho las medidas adoptadas para garantizar la atención médica que requiere el sentenciado, así como las de prevención que se hayan tomado con respecto a los demás internos, con ocasión a la patología que presenta JHONYS ANTONIO GIL TORRES.

Respecto del numeral 2, no procede recurso alguno.

Por lo expuesto, el JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.-** NEGAR la libertad condicional a JHONYS ANTONIO GIL TORRES, según las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

**TERCERO.-** Por el Centro de Servicios Administrativos, dese cumplimiento al numeral **2. OTRAS DETERMINACIONES**, respecto del cual no procede recurso alguno.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ILEANA DUARTE PULIDO**  
**JUEZ**

## JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	CONCEDE REDENCIÓN DE PENA				
RADICADO	NI 22717 CUI 68686-6105-996-2015-00020-00	EXPEDIENTE	FÍSICO	x	
			ELECTRÓNICO		
SENTENCIADO (A)	JACOBO BARRERA IBÁÑEZ	CEDULA	88.191.265		
CENTRO DE RECLUSIÓN	EPMSC MÁLAGA				
DIRECCIÓN DOMICILIARIA					
BIEN JURÍDICO	CONTRA LA LIBERTAD Y EL PUDOR SEXUAL				
LEY	906 DE 2004	X	600 DE 2000		1826 DE 2017

### ASUNTO A TRATAR

El Juzgado procede a resolver la solicitud de redención de pena elevada en favor del sentenciado JACOBO BARRERA IBÁÑEZ, dentro del asunto de la referencia.

### CONSIDERACIONES

Este Juzgado vigila a JACOBO BARRERA IBÁÑEZ la pena de 96 meses de prisión, impuesta mediante sentencia condenatoria proferida el 2 de abril de 2019 por el Juzgado Promiscuo del Circuito con funciones de conocimiento de Málaga, como responsable del delito de acceso carnal violento. Al sentenciado le fueron negados los mecanismos sustitutivos de la pena de prisión.

#### 1. DE LA SOLICITUD DE REDENCIÓN DE PENA

La Dirección del Centro Penitenciario allega el certificado de conducta para estudio de redención de pena:

CERTIF.	HORAS	ACTIVIDAD	PERIODO	CALIF. ACTIVIDAD	CONDUCTA
18814221	608	TRABAJO	01/01/2023 AL 31/03/2023	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR
18890650	620	TRABAJO	01/04/2023 AL 30/06/2023	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR
18981263	632	TRABAJO	01/07/2023 AL 30/09/2023	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR
19077765	624	TRABAJO	01/10/2023 AL 31/12/2023	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR

Efectuados los cálculos legales según lo previsto en los artículos 82, 97 y 98 del Código Penitenciario y Carcelario, y comoquiera que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 101 ibídem, se le reconocerá redención de pena en **155 días por concepto de trabajo**, los cuales habrán de descontarse del tiempo físico que lleva en prisión

El sentenciado JACOBO BARRERA IBÁÑEZ se encuentra privado de la libertad desde el 9 de agosto de 2018, tiempo que sumado a las redenciones de pena reconocidas de 112 días (03/05/2020), 137 días (23/06/2021), 236 días (27/04/2022), 157 días (21/04/2023) y 155 días concedidos en la fecha, indica que ha descontado 93 meses de la pena de prisión.

Por lo expuesto, EL JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

### RESUELVE

**PRIMERO.** - **RECONOCER** al sentenciado JACOBO BARRERA IBÁÑEZ redención de pena de **155 días por concepto de trabajo**, conforme los certificados TEE evaluados, tiempo que se abona como descuento a la pena de prisión impuesta.

**SEGUNDO.** - **DECLARAR** que a la fecha JACOBO BARRERA IBÁÑEZ lleva una pena ejecutada **de noventa y tres (93) meses**, sumada la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

**TERCERO.** - **Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.**

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ILEANA DUARTE PULIDO**  
**JUEZ**

Al Despacho de la Señora Juez, informe que revisado el Sistema Justicia XXI y el SISIPPEC, no se encontró reporte negativo que indique el incumplimiento de los compromisos adquiridos en la diligencia de compromiso. Asimismo, se realiza consulta en la Resolución No. DESAJBUGCC23-1020 y DESAJBUGCC22-6164 sin que se encuentre registro de embargo del título judicial. Para lo que estime proveer.

*Irene Cabrera García*

IRENE CABRERA GARCÍA  
Sustanciadora

## JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	EXTINCIÓN Y/O LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA PENA				
RADICADO	NI-29431 CUI 68001-6000-159-2013-06749-00	EXPEDIENTE	FÍSICO	X	
			ELECTRÓNICO		
SENTENCIADO (A)	ORLANDO SEQUEDA RÍOS	CEDULA	13.543.391		
CENTRO DE RECLUSIÓN					
DIRECCIÓN DOMICILIARIA					
BIEN JURÍDICO	CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO				
LEY	600 DE 2000	906 DE 2004	X	1826 DE 2017	

### ASUNTO A TRATAR

El Juzgado procede a resolver de oficio la extinción de la pena impuesta a ORLANDO SEQUEDA RÍOS, dentro del proceso de la referencia.

### CONSIDERACIONES

Este Juzgado vigila a ORLANDO SEQUEDA RÍOS la pena de 122 meses de prisión, impuesta mediante sentencia condenatoria proferida el 3 de abril de 2017 por el JUZGADO NOVENO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA, por el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA Y FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNCIONES AGRAVADO. Al sentenciado le fueron negados los mecanismos sustitutivos de la pena de prisión.

Mediante auto del 11 de junio de 2019, este Despacho le concedió la libertad condicional, previa suscripción de diligencia de compromiso por un periodo de prueba de 45 meses y 15 días.

### DE LA EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA PENA

Conforme lo previsto en los artículos 66 y 67 del Código Penal, si durante el período de prueba el condenado incumple cualquiera de las obligaciones que le fueron impuestas en la diligencia de compromiso firmada al momento de conceder la suspensión condicional de la ejecución de la pena o la libertad condicional, el Juez que vigila la condena procederá a revocar el

subrogado y ejecutar de manera inmediata la sentencia, o de lo contrario, de constatar que observó los compromisos allí adquiridos, procederá a extinguir de manera definitiva la condena mediante resolución judicial que así lo determine.

A efectos de declarar que ha operado el fenómeno de extinción de la sanción impuesta, previamente el funcionario judicial debe verificar que se han cumplido las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal a las que se encuentra sometido durante el término del periodo de prueba.

En ese sentido, se advierte que al sentenciado le fue otorgada la libertad condicional, quedando sometido a las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal, durante un periodo de prueba de 45 meses y 15 días a partir del 20 de junio de 2019, fecha en la que suscribió diligencia de compromiso, periodo que culminó el 27 de marzo de 2019.

Sin que obre reporte negativo en el expediente, el sistema JUSTICIA XXI o en el SISIPPEC WEB que indique el incumplimiento de los compromisos allí adquiridos. Asimismo, se advierte que no fue condenado en perjuicios, toda vez que la víctima fue indemnizada.

De esa manera, culminado el periodo de prueba se concluye que el condenado observó los compromisos adquiridos con la administración de justicia por cuenta de este asunto. En consecuencia, se decretará la extinción de la sanción penal al sentenciado, conforme lo previsto en el artículo 67 del Código Penal.

De igual forma, se declara legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas conforme lo previsto en el artículo 53 del Código penal. Para tal efecto, deberá oficiarse a la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Procuraduría General de la Nación.

Comuníquese la decisión a las autoridades de que trata el artículo 476 del C.P.P.

Asimismo, se ordena levantar cualquier compromiso o medida real o personal que le haya sido impuesta con ocasión de este asunto. Devuélvanse las cauciones que hayan sido prestadas para garantizar el subrogado, debiendo oficiarse a los funcionarios pertinentes si es del caso que su entrega deba hacerse por cuenta de otra autoridad.

Continúe el expediente en vigilancia de la pena impuesta a GUSTAVO VERA SOLÓN.

Por lo expuesto, EL JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

## RESUELVE

**PRIMERO.-** DECRETAR la EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL en favor del sentenciado ORLANDO SEQUEDA RÍOS, con cédula de ciudadanía N° 13.543.391, en virtud de la sentencia condenatoria proferida el 3 de abril de 2017 por el JUZGADO NOVENO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA, por el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA Y FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNCIONES AGRAVADO, a la pena de 122 meses de prisión.

**SEGUNDO.-** DECLARAR legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas conforme lo previsto en el artículo 53 del Código penal. Para tal efecto, deberá oficiarse a la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Procuraduría General de la Nación.

**TERCERO.-** COMUNICAR esta decisión a las mismas autoridades que se les informó de la sentencia, conforme lo dispuesto en el artículo 476 del C.P.P.

**CUARTO.-** Se ordena levantar cualquier compromiso o medida real o personal que le haya sido impuesta con ocasión de este asunto. Devuélvanse las cauciones que hayan sido prestadas para garantizar el subrogado, debiendo oficiarse a los funcionarios pertinentes si es del caso que su entrega deba hacerse por cuenta de otra autoridad.

**QUINTO.-** Continúe el expediente en vigilancia de la pena impuesta a GUSTAVO VERA SOLÓN.

**SEXTO.-** Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ILEANA DUARTE PULIDO**  
**JUEZ**

Irene C.

## JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA					
RADICADO	NI 33139 CUI 68001-6000-159-2019-02218-00	EXPEDIENTE	FÍSICO	X		
			ELECTRÓNICO			
SENTENCIADO (A)	ALVARO RUBEN TARAZONA PEREZ	CEDULA	1.095.842.061			
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMS BUCARAMANGA					
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	PARCELA VILLA ALEJANDRA CS ALTOS DE GUATIGUARÁ - PIEDECUESTA TELEFONO 3202061909					
BIEN JURIDICO	CONTRA EL PATRIMONIO ECONOMICO					
LEY	906 DE 2004		600 DE 2000		1826 DE 2017	X

### ASUNTO A TRATAR

El Juzgado procede a resolver de oficio la libertad por pena cumplida en favor del sentenciado **ÁLVARO RUBÉN TARAZONA PÉREZ** dentro del proceso de la referencia.

### CONSIDERACIONES

Este Juzgado vigila a **ÁLVARO RUBÉN TARAZONA PÉREZ** la pena de 18 meses de prisión, impuesta mediante sentencia condenatoria proferida el 23 de enero de 2020 por el Juzgado Quinto Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, como responsable del delito de hurto calificado y agravado.

- **DE LA SOLICITUD DE LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA**

Se observa que el sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 1° de julio de 2023 y cuenta con una detención anterior del 21 de marzo de 2019 al 23 de enero de 2020, permite determinar que lleva ejecutada una pena de 17 meses y 24 días de la pena de prisión.

Se advierte entonces que al sentenciado le faltan escasos seis (6) días para el cumplimiento de la condena impuesta, por lo que se ordena su **LIBERTAD INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA** a partir del 29 de febrero de 2024. Líbrese la respectiva boleta de libertad ante la CPMS BUCARAMANGA a partir del 29 de febrero de 2024.

Se declara además de acuerdo al artículo 53 del Código Penal legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas a partir del 29 de febrero de 2024, debiendo oficiarse a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación dando informe de la misma.

Acorde a lo dispuesto en el artículo 476 del C.P.P. vigente comuníquese esta decisión a las mismas autoridades que se enteró la sentencia.

Una vez ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Bucaramanga, para archivo definitivo.

Por lo expuesto, EL JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO.- DECLARAR** que el sentenciado **ALVARO RUBEN TARAZONA PÉREZ** lleva ejecutada una pena de 17 meses y 24 días de la pena de prisión.

**SEGUNDO. - DECLARAR** cumplida la pena impuesta al sentenciado **ALVARO RUBEN TARAZONA PÉREZ**, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.095.842.061 a partir del 29 de febrero de 2024.

**TERCERO. - ORDENAR** la **LIBERTAD INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA** en razón de este asunto a partir del **29 de febrero de 2024** a **ALVARO RUBÉN TARAZONA PÉREZ**. Líbrese la correspondiente Boleta de Libertad ante la CPMS BUCARAMANGA. En caso de ser requerido por otro proceso, deberá ser puesto a disposición de la autoridad competente

**CUARTO. -** Se declara de acuerdo al artículo 53 del Código Penal legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas a partir del 29 de febrero de 2024, debiendo oficiarse a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación dando informe de la misma.

**QUINTO. -** Comuníquese esta decisión a las mismas autoridades que se enteró la sentencia.

**SEXTO. -** Una vez ejecutoriada la decisión, devuélvase el expediente al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Bucaramanga, para archivo definitivo.

**SÉPTIMO. -** Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ILEANA DUARTE PULIDO  
JUEZ**

Irene C.

## JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL				
RADICADO	NI 37268 CUI 68001-6000-000-2022-00104-00	EXPEDIENTE	FÍSICO		
			ELECTRÓNICO	X	
SENTENCIADO (A)	ANDRÉS ALEXIS MORALES ÁLVAREZ	CEDULA	1.095.937.584		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMS BUCARAMANGA				
DIRECCIÓN DOMICILIARIA					
BIEN JURÍDICO	CONTRA LA SEGURIDAD PÚBLICA				
LEY	906 DE 2004	X	600 DE 2000		1826 DE 2017

### ASUNTO A TRATAR

El Juzgado procede a resolver las solicitudes de redención de pan y libertad condicional elevadas en favor del sentenciado ANDRÉS ALEXIS MORALES ÁLVAREZ, dentro del proceso de la referencia.

### CONSIDERACIONES

Este Juzgado vigila a ANDRÉS ALEXIS MORALES ÁLVAREZ la pena de 51 meses de prisión, impuesta mediante sentencia condenatoria proferida el 8 de julio de 2022 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga, como responsable del delito de concierto para delinquir agravado en concurso heterogéneo con el ilícito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado. En el fallo le fueron negados los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad.

#### 1. DE LA SOLICITUD DE REDENCIÓN DE PENA

El establecimiento carcelario allega la siguiente información que se encuentra pendiente de estudio de redención de pena:

Certificado	Horas	Actividad	Periodo	Calificación	Conducta
19098413	150	ESTUDIO	01/10/2023 AL 30/11/2023	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR
	0	<b>ESTUDIO</b>	<b>01/12/2023 AL 31/12/2023</b>	<b>DEFICIENTE</b>	<b>EJEMPLAR</b>

Efectuados los cómputos legales según lo previsto en los artículos 82 y 97 del Código Penitenciario y Carcelario, y comoquiera que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 101, se le reconocerá redención de pena de 12 días por concepto de estudio, los cuales se abonarán como descuento a la pena de prisión impuesta.

## **2. DE LA SOLICITUD DE LIBERTAD CONDICIONAL**

Se recibe en este Juzgado la solicitud de libertad condicional en favor del sentenciado. Para tal efecto, el establecimiento penitenciario allegó la siguiente documentación:

- Resolución No. 410 00229 del 13 de febrero de 2024 expedida por el Consejo de Disciplina del CPMS BUCARAMANGA con concepto favorable de libertad condicional, la cartilla biográfica y el certificado de calificación de conducta del interno.

El artículo 64 del Código Penal regula la libertad condicional en los siguientes términos:

“Libertad Condicional. Modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1- Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena.

2- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

3- Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria, o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”

### **El caso concreto**

a) Frente a la valoración de la conducta punible como presupuesto necesario para estudiar la libertad condicional, se tiene conforme lo expuesto en la sentencia condenatoria que la naturaleza, modalidad y consecuencias que se derivaron del ilícito no son de tal gravedad que impidan per sé la procedencia del sustituto penal, de cara a la función de prevención general, prevención especial y resocialización que se pretende con la imposición de la pena.

b) Se observa que el sentenciado ANDRÉS ALEXIS MORALES ÁLVAREZ se encuentra privado de la libertad por cuenta de esta condena desde el 20 de octubre de 2020, tiempo que sumado a las redenciones de pena reconocidas de: 12 días (18/07/2023) y 12 días en la fecha, indica que ha descontado 40 meses y 27 días de la pena de prisión.

Comoquiera que fue condenado a la pena de 51 MESES DE PRISIÓN, se aprecia que ha descontado un quantum superior a las tres quintas partes de la pena que alude el artículo 64 del Código Penal, que corresponde en este caso a 30 meses y 18 días, cumpliendo con ello el presupuesto objetivo para la concesión del beneficio.

c) A efectos de valorar el aspecto subjetivo, obra la Resolución No. 410 00229 del 13 de febrero de 2024 expedida por el Consejo de Disciplina del CPMS BUCARAMANGA, donde se emitió concepto favorable para conceder la libertad condicional del sentenciado.

Se observa además según la cartilla biográfica y el certificado de conducta expedidos, que el sentenciado no registra periodos negativos de comportamiento, aunado a ello el comportamiento durante el tratamiento penitenciario de esta condena se ha mantenido como bueno y ejemplar, y ha participado en los programas especiales diseñados para su reinserción al interior del penal, a través de actividades de redención de pena, por lo que no existen razones actuales para desconocer su favorable proceso de resocialización.

Por lo tanto, se concluye que se satisface el factor subjetivo, ya que ha mostrado un cambio positivo en su comportamiento que permite evidenciar que en estos momentos no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

d) El sentenciado allegó como elementos de prueba para acreditar su arraigo, certificación expedida por las oficinas de Gestión Humana e Inspección de Policía Urbano 2ª Categoría de la Alcaldía San Juan de Girón que certifica que la señora Maritza Archila Barajas ES RESIDENTE EN LA Calle 31 N° 32-193 del barrio Aldea Alta de Girón, manifestando que ANDRÉS ALEXIS MORALES ALVAREZ es su compañero sentimental y que allí residirá en el evento de concederse el beneficio, así como recibo de servicio público de la ESSA que permiten determinar la existencia del inmueble, referencias familiar y laboral de Beatriz Morales Álvarez, Maritza Archila Barajas y Gustavo Campos Bernal, elementos que permiten constatar que el sentenciado MORALES ÁLVAREZ tiene su arraigo y residirá en la **CALLE 31 N° 32-193 DEL BARRIO ALDEA ALTA DEL MUNICIPIO DE GIRÓN, SANTANDER.**

e) Finalmente, en cuanto a la exigencia de haber indemnizado a las víctimas por los perjuicios causados con la comisión del delito, no obra constancia de haber sido condenado a ello, dadas las conductas punibles por las que fue condenado, que afectan a un conglomerado social.

Por las anteriores razones y comoquiera que se verificó el cumplimiento de las exigencias legales previstas en el artículo 64 del Código Penal, se concede la libertad condicional al sentenciado ANDRÉS ALEXIS MORALES ÁLVAREZ, quedando sometido a un PERÍODO DE PRUEBA DE 10 MESES Y 3 DÍAS, durante el cual deberá observar buena conducta y presentarse ante este Despacho cuando sea requerido.

Para tal efecto, deberá prestar caución prendaria por valor de cincuenta mil (\$50.000) pesos -no susceptible de póliza judicial- y que deberá consignar a órdenes de este Despacho Judicial en la cuenta No. 680012037004 que se lleva para tal efecto en el Banco Agrario de Colombia y suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones señaladas en el artículo 65 del Código Penal. Con la advertencia expresa que el incumplimiento de los deberes impuestos, conducirá a la pérdida del valor consignado y la revocatoria del beneficio, por lo que deberá ejecutar el resto de la condena de manera intramural.

Una vez se cancele la caución prendaria y firme la diligencia de compromiso, se libraré la boleta de libertad por cuenta de este asunto. Se advierte que el penal debe verificar los requerimientos que registre el condenado, caso en el cual queda facultado para dejarlo a disposición de la autoridad que lo requiera.

Por lo expuesto, el JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.-** RECONOCER a ANDRÉS ALEXIS MORALES ÁLVAREZ redención de pena de 12 días por concepto de estudio, los cuales se abonarán como descuento a la pena de prisión impuesta.

**SEGUNDO.-** DECLARAR que ANDRÉS ALEXIS MORALES ÁLVAREZ ha descontado un total de **40 meses y 27 días de la pena de prisión.**

**TERCERO.-** CONCEDER la LIBERTAD CONDICIONAL al sentenciado ANDRÉS ALEXIS MORALES ÁLVAREZ, identificado con cédula de ciudadanía número 1.095.937.584, por un PERÍODO DE PRUEBA DE 10 MESES Y 3 DÍAS, previo pago de caución prendaria por valor de cincuenta mil (\$50.000) pesos -no susceptible de póliza judicial- y suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones señaladas en el artículo 65

del Código Penal, conforme lo señalado en la parte motiva de esta providencia. Se advierte que previamente el penal debe verificar los requerimientos que registre el condenado, quedando facultado para dejarlo a disposición de la autoridad que así lo requiera.

**CUARTO.-** Una vez cumplido lo anterior, es decir, prestada la caución y suscrita la diligencia de compromiso, **LÍBRESE BOLETA DE LIBERTAD** en favor de **ANDRÉS ALEXIS MORALES ÁLVAREZ** ante la CPMS BUCARAMANGA.

**QUINTO.-** Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ileana Duarte Pulido', with a large, stylized initial 'I' and 'D'.

**ILEANA DUARTE PULIDO  
JUEZ**

Irene C.